This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

**Usage guidelines**

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

**About Google Book Search**

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

**Acerca de este libro**

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

**Normas de uso**

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

**Acerca de la Búsqueda de libros de Google**

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

KHH2914
1852
A2
1852

STANFORD
LIBRARIES

STANFORD
LIBRARIES

# LEYES I DECRETOS

## ESPEDIDOS

POR EL

## CONGRESO CONSTITUCIONAL

DE LA

## NUEVA GRANADA

EN EL AÑO DE 1852.

STANFORD UNIVERSITY
STACKS
MAR 1976
LIBRARY

BOGOTA.

IMPRENTA DEL NEO-GRANADINO.

1852.

# LEYES I DECRETOS

## ESPEDIDOS

# POR EL CONGRESO CONSTITUCIONAL

## DE LA NUEVA GRANADA

## EN EL AÑO DE 1852.

---

### DECRETO

(DE 20 DE MARZO DE 1852.)

**Incorporando el Seminario de la Arquidiócesis de Bogotá al Colejio nacional de San Bartolomé.**

*El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;*

DECRETAN:

Art. 1.º Desde la sancion de este decreto queda incorporado el Colejio Seminario conciliar de la Arquidiócesis de Bogotá al Nacional de San Bartolomé, lo mismo que todos los bienes, rentas i alhajas que correspondan al mencionado Colejio Seminario.

Art. 2.º El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos convenientes para que vuelva la enseñanza al estado en que se encontraba ántes de la sancion de la lei 9.ª, parte 2.ª, tratado 3,º de la Recopilacion Granadina, que queda derogada en todas sus partes por el presente decreto.

Art. 3.º Las facultades conferidas por la lei de 15 de mayo de 1850 *al Prelado diocesano* respecto del Colejio Seminario de que

trata este decreto, serán ejercidas por el Poder Ejecutivo luego que se haya efectuado la incorporacion.

Dado, en Bogotá, a 17 de marzo de 1852.

El Presidente del Senado, *José María Mantilla.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Patrocinio Cuéllar.*—El Secretario del Senado, *Medardo Rivas.*—Por el Representante Secretario, el Oficial mayor, *Nicolas Pereira Gamba.*

Bogotá, 20 de marzo de 1852.

Ejecútese i publíquese.—El Presidente de la República,

(L. S.) JOSE HILARIO LÓPEZ.

El Secretario de Gobierno, *José María Plata.*

---

## DECRETO

( DE 20 DE MARZO DE 1852. )

Condonando una deuda a José Antonio Diago.

*El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;*

DECRETAN:

Artículo único. Condónase a José Antonio Diago la cantidad que resulte deber por principal e intereses a la aduana de Santamarta, por los derechos de importacion, alcabala i caminos que causó el cargamento del Bergantin Nacional " Alejandro," en 23 de febrero de 1839.

Dado, en Bogotá, a 17 de marzo de 1852.

El Presidente del Senado, *José María Mantilla.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Patrocinio Cuéllar.*—El Secretario del Senado, *Medardo Rivas.*—Por el Representante Secretario, el Oficial mayor, *N. Pereira G.*

Bogotá, a 20 de marzo de 1852.

Ejecútese i publíquese.—El Presidente de la República,

(L. S.) JOSE HILARIO LOPEZ.

El Secretario de Hacienda, *Manuel Murillo.*

---

## DECRETO

( DE 20 DE MARZO DE 1852. )

Eximiendo del pago de todo derecho nacional a las planchas de zinc que se introduzcan para la construccion de las bodegas en el puerto de los Cachos, o en el de San Buenaventura.

*El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;*

DECRETAN:

Artículo único. Exímese del pago de todo derecho nacional a las planchas de zinc que se introduzcan para la construccion de las bodegas en el puerto de los Cachos, o en el de San Buenaventura en la provincia de Santander.

Dado, en Bogotá, a 17 de marzo de 1852.

El Presidente del Senado, *José María Mantilla.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Patrocinio Cuéllar.*—El Secretario del Senado, *Medardo Rivas.*—El Representante Secretario, *Antonio M. Pradilla.*

Bogotá, a 20 de marzo de 1852.

Ejecútese i publíquese.—El Presidente de la República,

(L. S.) JOSE HILARIO LÓPEZ.

El Secretario de Hacienda, *Manuel Murillo.*

---

## LEI

(DE 22 DE MARZO DE 1852.)

**Creando la provincia de Sabanilla.**

*El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;*

DECRETAN:

Art. 1.º Los cantones de Barranquilla, Soledad, i Sabanalarga, formarán una nueva provincia denominada "Provincia de Sabanilla," cuya capital será la villa de Barranquilla.

Art. 2.º El Gobernador de la provincia de Sabanilla disfrutará del sueldo anual de docemil reales.

Art. 3.º La Secretaría de esta Gobernacion tendrá los empleados, i con las asignaciones siguientes:

Un Secretario con cinco mil setecientos sesenta reales anuales.

Un Oficial con tres mil ochocientos cuarenta reales anuales.

Un Portero escribiente con mil quinientos cuarenta i seis reales anuales.

Art. 4.º Se asigna para gastos de escritorio de la Gobernacion de Sabanilla la cantidad de novecientos reales anuales; i la de mil quinientos cuarenta i seis reales para alquiler del local.

Art. 5.º La provincia de Sabanilla en el presente año hará la eleccion de Senadores i Representantes que le correspondan conforme al censo de poblacion.

Art. 6.º El Poder Ejecutivo hará la designacion i distribucion de los diputados a la Cámara provincial, que correspondan

a esta nueva provincia, con la suficiente anticipacion, para que puedan ser elejidos en las próximas elecciones.

Art. 7.º La Cámara de la provincia de Sabanilla, así como las Cámaras de las demas provincias que componen el distrito judicial del Magdalena, cumplirán en sus próximas sesiones ordinarias lo prescrito en el artículo 2.º de la lei de 4 de mayo de 1851.

Dada, en Bogotá, a 17 de marzo de 1852.

El Presidente del Senado, *José María Mantilla.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Patrocinio Cuéllar.*—El Secretario del Senado, *Medardo Rivas.*—El Representante Secretario, *Antonio María Pradilla.*

Bogotá, 22 de marzo de 1852.

Ejecútese i publíquese.—El Presidente de la República,

(L. S.) JOSE HILARIO LÓPEZ.

El Secretario de Gobierno, encargado del Despacho de Relaciones Esteriores, *José María Plata.*

---

## DECRETO

(DE 26 DE MARZO DE 1852).

**En que se conceden a los vecinos de Timbío treinta i dos mil reales i cierta porcion de tierras baldías.**

*El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;*

DECRETAN:

Art. 1.º Se concede a los vecinos del distrito parroquial de Timbío la cantidad de treinta i dos mil reales del Tesoro nacional, en calidad de donacion para la edificacion i paramentos de la Iglesia parroquial del espresado pueblo.

Art. 2.º El Poder Ejecutivo, segun lo permitan las circunstancias del Tesoro, determinará las cantidades que sucesivamente se deban entregar, i las formalidades de las entregas.

Art. 3.º A cada uno de los varones vecinos del pueblo de Timbío, mayores de diez i ocho años, i a los huérfanos de ambos sexos de cualquiera edad, que hayan perdido a sus padres en el servicio militar desde el año de mil ochocientos veinte i ocho en adelante, el Poder Ejecutivo concederá en propiedad doce fanegadas de las tierras baldías que se hallen mas cercanas a la poblacion, debiendo observarse las disposiciones vijentes sobre la materia en cuanto al denuncio i mensura de los terrenos.

Art. 4.º El Poder Ejecutivo determinará los medios justificativos de las cualidades que exije el artículo anterior para tener derecho a los terrenos que por él se conceden, i a la clase de documentos con que se asegure a cada individuo la propiedad del terreno que se le adjudique.

Dado, en Bogotá, a 23 de marzo de 1852.

El Presidente del Senado, *José María Mantilla.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Patrocinio Cuéllar.*—El Secretario del Senado, *Medardo Rivas.*—El Representante Secretario, *Antonio María Pradilla.*

Bogotá, a 26 de marzo de 1852.

Ejecútese i publíquese.—El Presidente de la República,

(L. S.) JOSE HILARIO LÓPEZ.

El Secretario de Gobierno, encargado del Despacho de Relaciones Esteriores,

*José María Plata.*

---

## DECRETO.

(DE 27 DE MARZO DE 1852.)

Sobre proteccion a la Comision Corográfica.

*El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;*

DECRETAN :

Art. 1.º En demostracion del aprecio con que el Congreso ha visto los primeros trabajos jeográficos de Agustin Codazzi en las provincias del Norte, autorízase al Poder Ejecutivo para que le inscriba en la lista militar de la República en su clase de Coronel efectivo de injenieros, computándosele la antigüedad de este empleo desde el dia en que lo obtuvo del Gobierno de Venezuela.

Art. 2.º A virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo hará las modificaciones del caso en el contrato de 20 de diciembre de 1849 sobre levantamiento de la carta jeográfica de la República, i aumentará la asignacion de que goza el Coronel Codazzi, como jefe de la Comision corográfica, hasta la cantidad necesaria para cubrir los gastos de trasporte i existencia de la Comision, que están a cargo de dicho jefe.

Art. 3.º Las disposiciones vijentes sobre bagajes i alojamiento para militares en servicio activo, son aplicables en favor de la Comision corográfica. En consecuencia, el Poder Ejecutivo dis-

tará las órdenes de ausilio i proteccion a ella que estime convenientes.

Dado, en Bogotá, a 25 de marzo de 1852.

El Presidente del Senado, *José María Mantilla.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Patrocinio Cuéllar.*—El Secretario del Senado, *MedardoRívas.*—El Representante Secretario, *Antonio María Pradilla.*

Bogotá, 27 de marzo de 1852.

Ejecútese i publíquese.—El Presidente de la República,

(L. S.) JOSE HILARIO LÓPEZ.

El Secretario de Gobierno, encargado del Despacho de Relaciones Esteriores,

*José María Plata.*

---

## DECRETO

(DE 27 DE MARZO DE 1852.)

**Creando el Canton Jigante en la provincia de Neiva.**

*El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;*

DECRETAN:

Art. 1.º Segréganse de los Cantones de Neiva i Timaná los distritos del Hobo, Jigante i Garzon, i fórmase con ellos un nuevo canton, que se denominará "Canton Jigante."

Art. 2.º En consecuencia, el Canton de Timaná queda reducido a los distritos comprendidos en el valle formado por las riberas de los rios Suaza i Magdalena, incluyéndose tambien el distrito de Guadalupe.

Art. 3.º Las cabeceras de estos Cantones serán respectivamente los distritos del Jigante i Timaná.

Dado, en Bogotá, a 25 de marzo de 1852.

El Presidente del Senado, *José María Mantilla.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Patrocinio Cuellar.*—El Secretario del Senado, *Medardo Rívas.*—El Representante Secretario, *Antonio María Pradilla.*

Bogotá, 27 de marzo de 1852.

Ejecútese i publíquese.—El Presidente de la República,

(L. S.) JOSE HILARIO LÓPEZ.

El Secretario de Gobierno, encargado del Despacho de Relaciones Esteriores, *José María Plata.*

## LEI

### DE 27 DE MARZO DE 1852.

**Prorogando por seis años el término para introducir libremente en el puerto de Riohacha varios materiales de construccion.**

*El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso*;

DECRETAN:

Artículo único. Se proroga por seis años la esencion de derechos nacionales a la teja, pizarras, ladrillo, cal, tablazon i madera de todo corte que se introduzca por el puerto de Riohacha para la construccion de edificios en aquella ciudad, de que habla la lei de 15 de abril de 1846.

Dada, en Bogotá, a 25 de marzo de 1852.

El Presidente del Senado, *José María Mantilla*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Patrocinio Cuéllar*.—El Secretario del Senado, *Medardo Rívas*.—El Representante Secretario, *AntonioMaría Pradilla*.

Bogotá, a 27 de marzo de 1852.

Ejecútese i publíquese.—El Presidente de la República,

(L. S.) JOSE HILARIO LÓPEZ.

El Secretario de Hacienda, *Manuel Murillo*.

---

## DECRETO

### (DE 5 RE ABRIL DE 1852.)

**Autorizando el canje de la Convencion celebrada con Francia sobre estradicion de reos, siempre que tenga lugar hasta el doce de mayo de mil ochocientos cincuenta i dos.**

*El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Cngreso*;

DECRETAN:

Art. único. El Congreso presta su consentimiento para que tenga lugar el canje de las ratificaciones de la Convencion ajustada entre la Nueva Granada i la República Francesa en nueve de abril de mil ochocientos cincuenta, sobre recíproca estradicion de reos, siempre que dicho canje se haga ántes del trece de mayo del presente año.

Dado, en Bogotá, a 3 de abril de 1852.

El Presidente del Senado, *Juan N. Azuero*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Patrocinio Cuéllar*.—El Secretario del Senado, *Medardo Rívas*.—Por el Representante Secretario, el Oficial mayor, *N. Pereira G*.

Bogotá, abril 5 de 1852.

Ejecútese i publíquese. El Presidente de la República,

(L. S.) JOSE HILARIO LÓPEZ.

El Secretario de Relaciones Esteriores,

*José María Plata.*

---

## LEI

(DE 7 DE ABRIL DE 1852.)

declarando libre la navegacion de los rios de la República en buques mercantes de vapor.

*El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;*

DECRETAN:

Art. 1.º Desde la publicacion de esta lei es libre la navegacion de los rios de la Republica en buques mercantes de vapor estranjeros bajo su propia bandera.

*Ú*nico. Lo dispuesto en este artículo no se opone a los privilegios concedidos por leyes o convenios aprobados por el Congreso.

Art. 2.º Los buques estranjeros estarán sujetos a todas las cargas i obligaciones que pesan sobre los nacionales, i las tripulaciones a la dependencia de las autoridades nacionales a que están sometidos todos los estranjeros.

Art. 3.º Queda reformada en estos términos la lei de 11 de abril de 1840 sobre navegacion interior.

Art. 4.º Las controversias que se susciten por consecuencia de las disposiciones de esta lei, o sobre su intelijencia o interpretacion, seran juzgadas por los majistrados i con arreglo a las leyes de la Republica. En ningun caso podrá ningun estranjero alegar fuero, inmunidad o escencion no reconocidos o concedidos espresamente por las leyes o tratados publicos; ni se admitirá la intervencion de otra autoridad o funcionarios que los legalmente establecidos con jurisdiccion en la misma República.

Dada, en Bogota, a 5 de abril de 1852.

El Presidente del Senado, *Juan N. Azuero.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Patrocinio Cuéllar.*—El Secretario del Senado, *Ricardo Rivas.*—Por el Representante Secretario *N. Pereira Gamba.*

Bogota, abril 7 de 1852.

Ejecútese i Publíquese.—El Presidente de la Republica,

(L. S.) JOSE HILARIO LÓPEZ.

El Secretario de Relaciones Esteriores, *José M. Plata.*

## DECRETO.

( DE 10 DE ABRIL DE 1852. )

**Concediendo franquicia por diez años a las pizarras i los clavos de cobre i fierro que se destinen para construccion de edificios en las provincias del Chocó i Barbacoas.**

*El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso ;*

DECRETAN :

Art. 1.º Declárense libres de derechos de importacion por el término de diez años, las pizarras i los clavos de cobre i fierro de todos tamaños que se importen por los puertos de Buenaventura, Tumaco i Cartajena, siempre que tales efectos se introduzcan a las provincias del Chocó i Barbacoas para construir en ellas toda clase de edificios, así públicos como particulares.

Art. 2.º Para gozar de la esencion de derechos concedida en el artículo anterior, es preciso que los importadores de pizarras i clavos comprueben la introduccion que hagan de estos efectos a las provincias del Chocó i Barbacoas, dentro de los seis primeros meses de la fecha de su importacion por cualquiera de las aduanas de Buenaventura, Tumaco o Cartajena.

Parágrafo. La comprobacion de las circunstancias espresadas respecto de las provincias del Chocó i Barbacoas, se hará con certificado del respectivo Gobernador, en los términos que lo determine el Poder Ejecutivo, sin perjuicio de asegurar, mientras tanto, en la aduana respectiva, los derechos asignados por el arancel a las pizarras i clavos.

Dado, en Bogotá, a 5 de abril de 1852.

El Presidente del Senado, *Juan N. Azuero.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Patrocinio Cuéllar.*—El Secretario del Senado, *Medardo Rivas.*—Por el Representante Secretario, el Oficial mayor, *N. Pereira G.*

Bogotá, a 10 de abril de 1852.

Ejecútese i publíquese.—El Presidente de la República,

( L. S. ) JOSE HILARIO LÓPEZ.

El Secretario de Hacienda, *Manuel Murillo.*

---

## LEI

( DE 12 DE ABRIL DE 1852. )

**Adicional a las orgánicas del Territorio Goajiro.**

*El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;*

DECRETAN:

Art. 1.º La atribucion conferida a los Prefectos por el artículo 8.º de la lei de 10 de mayo de 1846 se estiende, respecto del Prefecto del Territorio Goajiro, a los delitos cometidos dentro del territorio civilizado de la provincia de Riohacha por individuos no goajiros, siempre que no merezcan pena de presidio u otra mayor i que haya sido interesado o dañado algun goajiro, o perjudique las medidas adoptadas o anunciadas con la Goajira.

Art. 2.º Se hace igualmente estensiva la atribucion conferida al Prefecto de la Goajira por el artículo 2.º de la lei de 15 de mayo de 1848, a los delitos en que pueda recaer pena corporal o infamante cometidos por goajiros dentro del territorio civilizado de la provincia, aunque procederá de conformidad con los artículos 9.º i 10 de la citada lei de 10 de mayo. En este caso las penas que determinan las leyes comunes serán convertidas en prision por la mitad del tiempo legal de trabajos forzados o presidio; pero sin pasar de dos años.

§ único. Los condenados de conformidad con este artículo, serán aplicados al servicio de obras públicas en la ciudad de Riohacha.

Art. 3.º A los individuos que sirvan con las armas en la mano en la provincia de Riohacha, se les contará aquel servicio como en campaña. Los heridos o inutilizados en tal servicio, tendrán opcion a que se les califique i pensione como inválidos conforme a las disposiciones militares del caso.

Art. 4.º La facultad conferida al Poder Ejecutivo por el artículo 16 de la lei de 10 de mayo citada, se limita a un solo Correjidor, i la asignacion anual podrá ascender hasta ocho mil reales.

El Correjidor será nombrado por el Poder Ejecutivo: podrá acumular su sueldo a la pension que disfrute; i tendrá, ademas de las atribuciones conferidas por las leyes vijentes, las que en él delegue el Prefecto del Territorio.

Dada, en Bogotá, a 5 de abril de 1852.

El Presidente del Senado, *Juan N. Azuero.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Patrocinio Cuéllar.*—El Secretario del Senado, *Medardo Rivas.*—Por el Representante Secretario, el Oficial mayor, *N. Pereira G.*

Bogotá, 12 de abril de 1852.

Ejecútese i publíquese.—El Presidente de la República,

(L S) JOSE HILARIO LÓPEZ.

El Secretario de Relaciones Esteriores, encargado del Despacho de Gobierno, *José María Plata.*

---

## LEI

(DE 14 DE ABRIL DE 1852.)

**Adicional a la lei cuarta, parte tercera, tratado quinto de la Recopilacion Granadina.**

*El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;*

DECRETAN:

Art. 1.º Habilítase para el comercio de importacion i esportacion un puerto en el rio Meta, en la parte que baña el canton de San Martin, donde lo estime conveniente el Poder Ejecutivo.

Art. 2.º El Poder Ejecutivo dispondrá lo conveniente para la creacion de las oficinas necesarias, i nombramiento de los que deban desempeñarlas; dando cuenta a la próxima Lejislatura.

Dada, en Bogotá, a 13 de abril de 1852.

El Presidente del Senado, *Juan N. Azuero.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Patrocinio Cuéllar.*—El Secretario del Senado, *Medardo Rivas.*—El Representante Secretario, *Antonio M. Pradilla.*

Bogotá, a 14 de abril de 1852.

Ejecútese i publíquese.—El Presidente de la República.

(L. S.) JOSE HILARIO LÓPEZ.

El Secretario de Hacienda.—*Manuel Murillo.*

---

## DECRETO

(DE 16 DE ABRIL DE 1852.)

**condonando una deuda al señor José Martínez Recaman.**

*El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;*

Vista la representacion del señor José Martínez Recaman solicitando se le condone la cantidad de cuatro mil ochocientos ochenta i cuatro pesos un real i cinco céntimos, en que ha salido alcanzado como Colector de rentas del canton de Bogotá, i teniendo en consideracion, ademas de sus servicios i padecimientos por la causa de la independencia i libertad de Colombia i de la Nueva Granada, que el espresado alcance procede de casos fortuitos, i de ninguna manera de mala conducta del empleado;

DECRETAN:

Art. único. Se condona al señor José Martínez Recaman la cantidad de cuatro mil ochocientos ochenta i cuatro pesos un real

i cinco céntimos, deducidos contra él en las cuentas rendidas como Colector de rentas del canton de Bogotá.

Dado en Bogotá, a 15 de abril de 1852.

El Presidente del Senado.—*Juan N. Azuero.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Patrocinio Cuéllar.* —El Secretario del Senado, *Medardo Rivas.*—El Representante Secretario, *Antonio M. Pradilla.*

Bogotá, a 16 de abril de 1852.

Ejecútese i publíquese.—El Presidente de la República,

( L S ). JOSE HILARIO LÓPEZ.

El Secretario de Hacienda,—*Manuel Murillo.*

---

## LEI

[DE 17 DE ABRIL DE 1852.]

adicional a las de manumision i libertad de esclavos.

*El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,*

DECRETAN:

Art. 1.º Los hijos de esclavas nacidos libres a virtud de lo dispuesto en la lei 7ª, parte 6ª, tratado 1.º de la Recopilacion Granadina, han quedado exonerados desde 1.º de enero del presente año de toda obligacion de servicio o concierto especial que a título de tales les habian impuesto leyes anteriores de la República.

Art. 2.º Cuando un mismo sueldo o pension esté gravado bajo dos títulos en favor de las rentas de manumision, pagará solamente la cuota mayor que hubiere de corresponderle.

Art. 3.º Las pensiones escedentes de doscientos pesos pagarán el cinco por ciento solamente sobre el esceso.

Art. 4.º Queda autorizado el Poder Ejecutivo para encargar la recaudacion de las rentas de manumision a cualquiera empleado en la administracion de rentas nacionales,provinciales o parroquiales.

Art. 5.º Queda igualmente autorizado el Poder Ejecutivo para disponer la centralizacion de la contabilidad de dichos fondos, reglamentando lo conveniente i resolviendo todas las dificultades segun el espíritu de las leyes espedidas para la manumision de los esclavos e indemnizacion de sus dueños.

Art. 6.º Toda la deuda a cargo de las rentas de manumision se dividirá en dos clases: 1.ª la proveniente de créditos contraidos ántes de la publicacion de la lei de 21 de mayo de 1851 en la respectiva provincia; 2.ª de los contraidos posteriormente.

Art. 7.º Cada clase de deuda será convertida en billetes al portador, uniformes, que espresarán su procedencia, calidad i fondos afectos a su pago.

Art. 8.º Las juntas de manumision organizadas por la lei de 22 de junio de 1850, continuarán ejerciendo sus funciones por seis meses posteriores a la publicacion de la presente lei en la respectiva capital de provincia, con el objeto de espedir los documentos comprobantes de los créditos de los acreedores para su conversion en billetes, i para ejecutar los avalúos i cualesquiera otras dilijencias que no hayan podido practicarse hasta esta fecha.

Art. 9.º Los billetes de la primera clase serán admitidos en toda la República en pago de todas las deudas a cargo de particuculares i en favor de las rentas de manumision. Tambien lo serán los de segunda luego que se hallen amortizados los de primera.

Art. 10. Los productos en dinero de los mismos fondos se aplicarán preferentemente a la amortizacion de los billetes de primera clase, sea por sortéo, o por remate en cada una de las provincias. Amortizados estos, se procederá del mismo modo con los de segunda clase.

Art. 11. La redencion de censos autorizada por el artículo 18 de la lei de 21 de mayo de 1851, podrá hacerse con billetes de cualquiera de las dos clases, recibiendo el censualista en dichos billetes una suma igual al principal que hubiere de redimirle el censatario; pero este no tendrá derecho a redimir del respectivo principal en la forma indicada, sinó la parte que proporcionalmente le correspondiere atendido el valor de los esclavos hipotecados i el de las demas propiedades u objetos en que consista la hipoteca.

Art. 12. El empleado o funcionario público de cualquiera denominacion que sea, que fuera de los casos permitidos por las disposiciones vijentes, dispusiere de alguno o algunos de los fondos de manumision, será castigado con las penas establecidas en el Código penal para los defraudadores de rentas públicas, i pagará ademas, aplicable a dicha renta de manumision, el cuádruplo de la cantidad indebidamente invertida.

Art. 13. El Poder Ejecutivo hará publicar en los meses de febrero i setiembre de cada año, un cuadro que esprese el producto de las rentas de manumision, las amortizaciones que se hayan hecho de la deuda a su cargo, i la suma circulante en billetes de cada clase.

Dada, en Bogotá, a 15 de abril de 1852.

El Presidente del Senado, *Juan N. Azuero.*—El Presidente *de la Cámara* de Representantes, Patrocinio Cuéllar.—El Secre-

tario del Senado, *Medardo Rivas*.—El representante Secretario, *Antonio María Pradilla.*

Bogotá, a 17 de abril de 1852.

Ejecútese i publíquese.—El Presidente de la República,

[L. S.] JOSE HILARIO LÓPEZ.

El Secretario de Relaciones Esteriores, *José María Plata.*

---

## LEI

### (DE 24 DE ABRIL DE 1852.)

**Reformando el artículo 7.º de la lei 5.ª parte 4.ª tratado 5.º de la Recopilacion Granadina, i derogando en parte la de 3 de junio de 1850, sobre papel sellado.**

*El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;*

DECRETAN:

Art. 1.º Las corporaciones, empleados i autoridades públicas podrán dirijir sus peticiones en papel comun.

Parágrafo unico.–La anterior disposicion no comprende los casos en que tengan que reclamar sus derechos ante las autoridades judiciales, pues entónces harán uso del papel sellado correspondiente.

Art. 2.º Cuando en la oficina de espendio falte por cualquier motivo papel sellado, se hará uso del comun, poniendo el espendedor una nota fechada que esprese la falta del papel sellado. El uso de este papel se limitará al dia que esprese la nota, i al lugar donde existe la falta, i no se satisfará derecho alguno por aquella nota.

Parágrafo único.—Siempre que ocurra el caso, el espendedor estará obligado a estender la nota de que trata este artículo, sea cual fuere la hora en que se solicite.

Art. 3.º Se reforma el artículo sétimo de la lei quinta, parte cuarta, tratado quinto de la Recopilacion Granadina, i se derogan el parágrafo del artículo primero i los artículos segundo, sesto i octavo de la lei de tres de junio de mil ochocientos cincuenta, sobre papel sellado.

En consecuencia, en lo sucesivo se estenderán en papel comun todos los negocios que, en virtud de dicha lei de tres de junio, se estienden en papel timbrado de oficio.

Dada en Bogotá, a 22 de abril de 1852.

El Presidente del Senado,—*Juan N. Azuero.*—El Presidente de la Cámara de Representantes,*Patrocinio Cuéllar.*—El Secretario del Senado,—*Medardo Rivas.*—El Representante Secretario,—*Antonio M. Pradilla.*

Bogotá, a 24 de abril de 1852.

Ejecútese i publíquese.—El Presidente de la República,

(L. S.) JOSE HILARIO LÓPEZ.

El Secretario de Hacienda interino,—*Rafael de Pórras.*

---

## DECRETO

(DE 30 DE ABRIL DE 1852)

Concediendo al canton "Cocui" dos mil fanegadas de tierras baldías.

*El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;*

DECRETAN:

Artículo único. Cédense al canton "Cocui" dos mil fanegadas de tierras baldías para ausiliar la apertura del camino de "Cububon" que pondrá en comunicacion el canton referido con la provincia de Casanare.

Dado en Bogotá, a 29 de abril de 1852.

El Presidente del Senado,—*Juan N. Azuero.*—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, *Cárlos Martin.*—Por el Secretario del Senado, el Oficial mayor,—*Antonio María Durán.*—El Representante Secretario,—*Antonio María Pradilla.*

Bogotá, 30 de abril de 1852.

Ejecútese i publíquese.—El Presidente de la República.

(L. S.) JOSE HILARIO LÓPEZ.

El Oficial mayor, encargado del Despacho de Relaciones Esteriores.—*Juan Antonio Salazar.*

---

## LEI

(DE 1.º DE MAYO DE 1852.)

Fijando la intelijencia del artículo 90 de la Constitucion.

*El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;*

DECRETAN:

Art. 1.º En el escrutinio i regularizacion de los votos de que habla el artículo 90 de la Constitucion, no podrán ser escluidos los votos dados a favor de ciudadanos granadinos de nacimiento, mayores de treinta i cinco años, aun cuando hayan muerto.

Art. 2.º Cuando la eleccion se hubiere declarado a favor de un individuo que no exista, o que muera ántes de tomar posesion, las asambleas electorales procederán a hacer nueva eleccion, i el nombrado durará el tiempo determinado por el artículo 90 de la *Constitucion.*

Dada, en Bogotá, a 29 de abril de 1852.

El Presidente del Senado,—*Juan N. Azuero.*—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, *Cárlos Martin.*—Por el Secretario del Senado, el Oficial mayor, *Antonio M. Duran.*—El Representante Secretario, *Antonio M. Pradilla.*

Bogotá, a 1.º de mayo de 1852.

Ejecútese i publíquese.—El Presidente de la República,

(L. S.) JOSE HILARIO LÓPEZ.

El Secretario de Gobierno, *Patrocinio Cuéllar.*

---

## DECRETO.

(DE 1.º DE MAYO DE 1852.)

**Condonando una deuda a Pedro Rizo.**

*El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;*

DECRETAN:

1º Artículo único. En atencion a que Pedro Rizo, ejecutado como deudor a la Hacienda nacional, presentó bienes mas que suficientes para el pago de lo que adeudaba, i que si el Erario no se cubrió no fué por culpa suya, sinó por haberse deteriorado i perdido los bienes en poder de los depositarios; condónasele la cantidad por que fué ejecutado en el año de 1846 i sus réditos.

Dado en Bogotá, a veinte i nueve de abril de mil ochocientos cincuenta i dos.

El Presidente del Senado, *Juan N. Azuero.*—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, *Cárlos Martin.*—Por el Secretario del Senado, el Oficial mayor, *Antonio María Duran.*—El Representante Secretario, *Antonio María Pradilla.*

Bogotá, a 1.º de mayo de 1852.

Ejecútese i publíquese.—El Presidente de la República,

(L. S.) JOSE HILARIO LÓPEZ.

El Secretario de Hacienda interino.—*Rafael de Pórras.*

---

## LEI

(DE 4 DE MAYO DE 1852.)

**Sobre establecimiento de Tribunales de comercio, i sobre el modo de proceder en los juicios sobre negocios mercantiles.**

*El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;*

DECRETAN:

Art. 1.º En todas las cabeceras de circuito en que lo crea conveniente la respectiva Cámara de provincia, se establecerá un Tribunal de comercio, a cargo de un juez que, actuando con un Secretario, será privativamente competente para conocer de los negocios comerciales de que trata esta lei.

§ único. Corresponde tambien al Tribunal de comercio el conocimiento i decision de las tercerías de dote i de dominio, i de las demandas sobre reconvencion i mútua peticion, que ante ellos se promuevan en los negocios o contra las personas que estén sujetas a su jurisdiccion.

Art. 2.º El Juez del Tribunal de comercio será elejido por escrutinio secreto, a pluralidad absoluta de votos, en una asamblea de los comerciantes nacionales i estranjeros que se hallen en la cabecera del circuito, i que quieran concurrir el dia que señale el Gobernador de la provincia para la eleccion; i durará en sus funciones dos años, pudiendo ser siempre reelejido. El Secretario será nombrado i amovible por el Juez de comercio. El Juez i el Secretario son responsables en los mismos casos i de la misma manera que los Jueces de circuito i los escribanos.

Art. 3.º Siempre que falte absoluta o temporalmente un Juez de comercio, o que se le declare impedido o legalmente recusado, conocerá de la causa el que le sigue en votos. Al efecto, el Gobernador de la provincia pasará a los respectivos Jueces de circuito copia debidamente autorizada del acta de eleccion que haga la asamblea de que habla el artículo 2.º

§ 1.º Los Jueces de circuito o los que deden subrogarlos, conocerán de los impedimentos i de las recusaciones que se propongan contra los Jueces de comercio, arreglando sus procedimientos en estos juicios a la lei 5.ª, parte 2.ª, tratado 2.º de la Recopilacion Granadina. Igual atribucion ejercerán los Jueces de comercio respecto de los impedimentos i recusaciones de los Secretarios.

§ 2.º Cuando falte el Secretario por alguna de las causas espresadas en el artículo anterior, o que esté impedido, o haya sido recusado, lo subrogará un Secretario interino, que será nombrado por el Juez de la causa.

Art. 4.º El Juez del Tribunal de comercio procede i sentencia en todos los negocios de su competencia, bajo su responsabilidad, i sin consultar abogado en ningun caso.

Art. 5.º El destino de Juez del Tribunal de comercio es renunciable ante el Gobernador de la provincia, quien, admitida la renuncia, convocará inmediatamente la asamblea de comerciantes de la cabecera del circuito para que se haga nueva elec-

cion. Entre tanto, las funciones de Juez de comercio las ejercerá el designado en el artículo tercero i gozará del sueldo íntegro que tenga señalado aquel empleado.

Art. 6.º El procedimiento en los juicios ejecutivos de comercio será el que establecen las leyes para los negocios ejecutivos comunes.

Art. 7.º El procedimiento en los juicios ordinarios de comercio será el que previenen los artículos siguientes.

Art. 8.º Toda demanda sobre intereses comerciales que en su accion principal esceda de mil reales, es de mayor cuantía, i se propondrá por escrito ante el Tribunal de comercio, estableciendo claramente la suma o cosa que se demanda, los hechos en que se funda el derecho para demandar dicha suma o cosa, i la persona de quien se demanda, i su domicilio.

Art. 9.º Propuesta la demanda, en el mismo dia se mandará citar al demandado, para que dentro de tercero dia a lo mas, se presente en el Tribunal a contestar verbalmente la demanda, apercibido a que en el caso de no presentarse a la hora i en el dia señalado, por sí o por apoderado, se fallará sin su audiencia.

§ 1.º Cuando haya lugar a la formacion de concurso de acreedores a los bienes de un comerciante, se observarán las disposiciones comunes que arreglan estos juicios.

§ 2.º La primera citacion se hará precisamente en persona i por el Secretario, i tiene fuerza de intimacion de arraigo.

Art. 10. El Secretario del Tribunal de comercio formará una lista de las causas que deban verse cada dia en el Tribunal, segun el órden de las citaciones, i a la hora señalada para la audiencia, llamará por dicha lista a las personas que en aquel dia hayan debido presentarse, i anotará las que se hallen presentes, i las que no lo estén. Si la persona demandada ha dejado de presentarse, se fallará sin su audiencia.

Art. 11. Pueden las partes apelar de la sentencia para ante el Tribunal del distrito, dentro de veinte i cuatro horas de notificada a cada una.

Art. 12. La notificacion en este caso se hará por una boleta concebida en estos términos: Yo N. de N. Secretario del Tribunal de comercio de.... obrando por ministerio de la lei, me trasladé hoi.... del mes de.....del año de.....a la casa de habitacion de N. N. i hablando a él mismo (si estuviere presente en la casa), a su esposa (si fuere esta la que está presente), a sus criados, patrones o compañeros (si fueren estos los únicos que se hallaren en la casa), le notifiqué una sentencia que a la letra dice así.....i se firmará.

§ 1.º Las notificaciones de comparecencia a los ausentes

se harán por medio de despacho cometido a uno de los jueces del lugar de la residencia del demandado; i en este caso se dará para la comparecencia el tiempo que sea suficiente, segun la distancia.

§ 2.º El demandante se considera siempre presente desde el dia en que propone su demanda; i el demandado desde el dia en que esta se le notifica.

Art. 13. Los apoderados para demandar o para contestar la demanda en los juicios mercantiles, se constituyen por una peticion firmada por la parte i por la persona a quien se nombra apoderado, en que espresen, la una que hace el nombramiento, i la otra que acepta el cargo, i se allana a desempeñarlo.

Art. 14. En el caso de que el demandado haya concurrido en el dia i a la hora señalada para la audiencia, el juez dará lectura de la demanda, i en seguida le preguntará si conviene i confiesa ser ciertos los hechos en ella mencionados. Si la respuesta fuere afirmativa, dará por terminada la audiencia respecto de aquel caso, i pronunciará sentencia dentro de las veinte i cuatro horas siguientes, sin mas actuacion que la dilijencia que estenderá el Secretario de lo practicado en el acto.

Art. 15. Si el demandado negare ser ciertos todos los hechos en que se funda la demanda, el juez, estendida la dilijencia de que habla el artículo anterior, dispondrá inmediatamente que se abra la causa a prueba, i procederá respecto de las pruebas, de la misma manera prevenida por las leyes para los juicios sobre negocios comunes.

Art. 16. Concluido el término de pruebas, el juez dispondrá que se haga publicacion de probanzas, i que las partes nombren cada una un árbitro, i los dos un tercero para que procedan, en vista de las pruebas presentadas, a declarar si constan o no, los hechos establecidos en la demanda, que es la única funcion que los árbitros pueden ejercer. Si las partes quieren ser oidas, lo serán verbalmente i en audiencia pública, ellos i sus defensores, el dia que el juez señale para ver la causa, que será a lo mas el sesto siguiente a aquel en que se haya hecho el nombramiento de los árbitros.

Art. 17. El dia señalado para ver la causa se reunirán los árbitros en el Tribunal presidido por el juez; el Secretario hará relacion de los autos; se oirán los alegatos de las partes, i las preguntas i reconvenciones que mútuamente quieran hacerse, i terminados los alegatos i las preguntas i reconvenciones, el juez i las partes se retirarán, i los árbitros procederán a pronunciar su decision.

*Art. 18.* La decision de los árbitros se contraerá a declarar

si están o no probados todos o algunos de los hechos en que se funda la demanda, i las escepciones dilatorias o perentorias propuestas por el demandado.

Art. 19. Dentro de veinte i cuatro horas de la decision de los árbitros, el juez pronunciará sentencia en audiencia pública, absolviendo o condenando al demandado, segun que los hechos probados den motivo legal para lo uno o para lo otro.

Art. 20. De la sentencia pronunciada por el Tribunal de comercio en este caso, puede apelar cualquiera de las partes, para ante el Tribunal del distrito al tiempo de la notificacion, o dentro de las veinte i cuatro horas siguientes. En caso de no verificarlo ninguna de las partes dentro de dicho término, la sentencia queda ejecutoriada por el mismo hecho, i se llevará a efecto sin mas recurso.

Art. 21. Interpuesta la apelacion, el juez la otorgará inmediatamente, i remitirá los autos al Tribunal del distrito, citando a las partes para que comparezcan por sí o por apoderado ante dicho Tribunal, si quisieren ser oidas en los estrados el dia en que se haga la relacion.

Art. 22. Recibidos los autos en el Tribunal del distrito, se señalará dia para la audiencia, i en ese dia se hará la relacion, i se oirá a las partes i sus defensores si concurrieren. Dentro de las veinte i cuatro horas siguientes, el Tribunal pronunciará sentencia en audiencia pública, por lo que resulte de autos, confirmando, reformando, revocando o anulando la del juez de comercio; i devolverá los autos para que la sentencia se notifique, i se lleve a efecto sin mas recurso que el de queja, que en todos casos queda espedito a ámbas partes contra el Tribunal del distrito para ante la Suprema Corte de Justicia.

Art. 23. Antes de contestarse la demanda, no se podrá proponer escepcion alguna. Cualquiera escepcion se propondrá dentro del término de prueba, i declarada probada por los árbitros, el juez condenará al demandante, en caso de manifiesta temeridad, a juicio de los árbitros, a pagar daños i perjuicios al demandado, segun la estimacion que este haga de ellos, la cual será moderada por el juez si se considerase escesiva, a juicio de los espresados árbitros.

Art. 24. Son escepciones perentorias en los juicios ejecutivos de comercio las mencionadas en el artículo veinte i dos de la lei 14, parte 2.ª, tratado 2.º de la Recopilacion Granadina, i en los ordinarios las que como tales reconocen las leyes.

*Art. 25.* El cargo de árbitro en estos juicios es obligatorio *para todo individuo* comerciante, i nadie podrá escusarse de

desempeñarlo, sinó por impedimento físico legalmente comprobado.

Art. 26. Los árbitros nombrados para decidir sobre la existencia o no existencia de los hechos en que se funda una demanda, deben pronunciar su decision dentro de setenta i dos horas de aquella en que se haya constituido el Tribunal de árbitros, con la designacion del tercero que deben hacer los nombrados por las partes. Este nombramiento se hará en el acto en que se notifique a las partes la publicacion de probanzas; i los nombrados harán el del tercero al dia siguiente de habérseles notificado su nombramiento, participando su acuerdo al Secretario del Tribunal de comercio, para que, notificando al tercero nombrado, estienda la dilijencia de haberse constituido el Tribunal de árbitros, con espresion de la hora en que esto suceda.

Art. 27. El Gobernador de la respectiva provincia señalará las horas de audiencia pública del Tribunal de comercio, que no serán nunca ménos de cuatro en cada uno de los dias de la semana, con escepcion únicamente del domingo.

Art. 28. En los lugares en donde no haya establecido Tribunal de comercio el juez de circuito conocerá de los negocios ejecutivos i contenciosos de comercio, observando las disposiciones de esta lei.

Art. 29. En todos los casos en que haya riesgo de que las cosas o intereses que se intenta perseguir en juicio, pueden ser sustraidos del lugar en que se hallan, u ocultados o trasportados a otro lugar, el individuo que se crea con derecho a perseguir dichas cosas o intereses, puede pedir, prévio el denuncio jurado del riesgo de la ocultacion, el secuestro i depósito de ellos en manos seguras; i se llevará a efecto siempre que el individuo que lo pide justifique, por lo ménos sumariamente, el derecho que tiene a perseguir dichos intereses, i presente ademas un fiador de responsabilidad a satisfaccion del juez, que responda de los perjuicios que se causen con el depósito. El secuestro o depósito en estos casos podrá pedirse no solo ante el juez del Tribunal de comercio, sinó tambien ante el juez del circuito o ante el Gobernador de la provincia o Jefe político del canton.

Art. 30. El secuestro i depósito de las cosas o intereses de que habla el artículo anterior, se levantará precisamente si el que lo pidió no ocurriere al Tribunal de comercio demandando dichas cosas o intereses, dentro del término que se le asigne por el funcionario que lo haya decretado. Este término no podrá esceder de setenta i dos horas, si el Tribunal de comercio estuviere en el mismo lugar o el de la distancia i tres dias mas, si residiere en distinto lugar. En estos casos el que pidió el secuestro

queda obligado a indemnizar los perjuicios que el interesado pruebe habérsele seguido, por los trámites que prescriben las leyes.

Art. 31. Si el que pidió el secuestro ocurriere al Tribunal de comercio dentro de los términos señalados en el artículo anterior, el secuestro continuará hasta la conclusion del pleito, bajo la responsabilidad que se haya impuesto el fiador presentado al tiempo de solicitarlo.

Art. 32. Si la cosa secuestrada con arreglo a los artículos anteriores, fuere un buque que interese a sus dueños o consignatarios despachar o vender, se levantará el secuestro a solicitud de estos, siempre que depositen en una administracion de rentas públicas, o en el Tribunal, la suma suficiente para responder del interes del pleito, o que aseguren dicha suma a satisfaccion del demandante.

Art. 33. Las demandas por salarios de la tripulacion de un buque, o por sumas prestadas al capitan por los propietarios sobre el casco i quilla del buque, o los cargadores sobre mercancías a la gruesa ventura, se decidirán sumariamente, hecho que sea el reconocimiento del rol de la tripulacion, i la cuenta de salarios por el capitan del buque, o de la obligacion de gruesa ventura por el que la haya suscrito.

Art. 34. Hecho el reconocimiento prevenido en el artículo anterior, i declarando el demandado que no tiene dinero con qué pagar, sinó el buque o las mercancías en su caso, el juez le exijirá fiador de saneamiento a solicitud de parte, i dispondrá que el buque o las mercancías se vendan en pública subasta en el mayor postor, dentro de los quince dias siguientes, i prevendrá que la venta se anuncie por carteles i por medio de los papeles públicos a costa de los interesados.

Art. 35. La venta puede hacerse por el Secretario del Tribunal, o por un establecimiento de venduta a opcion de los interesados. En caso de que la venta se haga por un vendutero, este percibirá una comision de dos i medio por ciento, i serán de cargo de él los avisos i demas de la venta, i ademas, es obligacion de este pasar al Tribunal copia de la dilijencia de venta para que se agregue a los autos, i se espida al comprador la certificacion de dicha dilijencia, que le ha de servir de título de propiedad. La certificacion será firmada por el Juez i el Secretario, i sellada con el sello del Tribunal, si la cosa vendida fuere un buque. En los demas casos la certificacion será espedida solamente por el Secretario.

Art. 36. Cuando en el acto de hacerse un remate o ántes de verificarse el pago al acreedor, se presentare alguna persona

haciendo tercería cuadyuvante, no se suspenderá el remate, ni dejará de hacerse el pago al acreedor primitivo, siempre que se deposite la cantidad suficiente para cubrir la suma, por la cual se hace oposicion.

Art. 37. Siempre que se libre una ejecucion en virtud de un documento que dé derecho a intereses sobre la suma por la cual se ha otorgado, la ejecucion se librará por el principal e intereses hasta el dia en que se verifique el pago, en el cual dia se liquidarán los intereses por el juez ejecutor.

§ Cuando por cualquiera causa se retarde indebidamente el pago de algun crédito en que no se hayan estipulado intereses, se abonará al acreedor durante la demora el medio por ciento mensual.

Art. 38. Las demandas de menor cuantía en negocios comerciales, que son aquellos cuyo interes en su accion principal no esceden de mil reales, serán decididas por los jueces parroquiales arreglándose al procedimiento establecido en las leyes 1.ª i 14, parte 2.ª, tratado 2.º de la Recopilacion Granadina.

Art. 39. Son negocios comerciales conforme a esta lei, todos los relativos a la compra i venta de buques, productos naturales i manufacturados, nacionales o estranjeros, jiro i descuento de letras de cambio u obligaciones i pagarés de comercio, cambio de monedas, navegacion de buques mercantes i enganches de sus tripulaciones; i sobre todos estos negocios se decidirá del derecho entre las partes con arreglo a lo prescrito en esta lei i en la lei 11, parte 2.ª, tratado 2.º de la Recopilacion Granadina.

Dada en Bogota, a 29 de abril de 1852.

El Presidente del Senado, *Juan N. Azuero.*—El Vice-presidente de la Cámara de Representantes, *Cárlos Martin.*—Por el Secretario del Senado, el Oficial mayor, *Antonio M. Durán.*—El Representante Secretario, *Antonio M. Pradilla.*

Bogotá, a 4 de mayo de 1852.

Ejecútese i publíquese.—El Presidente de la República,

(L. S.) JOSE HILARIO LÓPEZ.

El Secretario de Gobierno, *Patrocinio Cuéllar.*

---

## DECRETO

(DE 6 DE MAYO DE 1852.)

Dividiendo en cuatro la provincia de Bogotá.

*El Senado i Cámara de Representanes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;*

DECRETAN:

Art. 1.º Divídese la provincia de Bogotá para su mejor administracion en cuatro provincias, a saber:

1.ª Provincia de Cundinamarca: compuesta de los cantones de Ubaté, Chocontá i Guateque; su capital Chocontá:

2.ª Provincia de Cipaquirá: compuesta de los cantones de la Palma, Cipaquirá i Guatavita, i de los distritos parroquiales de Medina, Upía i Cabuyaro, que se agregan al canton de Guatavita; su capital Cipaquirá:

3.ª Provincia de Bogotá: compuesta de los cantones de Bogotá, Funza, Facatativá, San Martin, Cáqueza i Guáduas, i del distrito parroquial de Calamoima, que se agrega al canton de Guáduas; su capital Bogotá; i

4.ª Provincia de Tequendama: compuesta de los cantones de Tocaima, Fusagasugá i la Mesa, i de los distritos parroquiales de Anolaima i San Antonio, que se agregan al canton de la Mesa; su capital, la villa de este nombre.

Art. 2.º Los Gobernadores de estas provincias gozarán de un sueldo que no bajará de ocho mil reales para las de Cundinamarca i Cipaquirá, de doce mil seiscientos reales para el de Bogotá, i de cinco mil setecientos sesenta reales para el de Tequendama.

Art. 3.º Los Secretarios de las Gobernaciones en las provincias de Cundinamarca i Cipaquirá tendrán por minimum de sueldo cuatro mil reales, i los contadores tres mil novecientos veinte reales: el Secretario de la de Bogotá cuatro mil ochocientos reales, i el Contador cuatro mil setecientos veinte reales: el Secretario de la de Tequendama tres mil doscientos reales, i el Contador tres mil ciento veinte reales.

Art. 4.º Las respectivas Cámaras de provincia determinarán el número de empleados que debe tener cada una de las Gobernaciones.

Art. 5.º El Poder Ejecutivo designará el número de Diputados que deben componer la Cámara de cada provincia, para que sean elejidos por las asambleas electorales en la reunion de 1852, i dispondrá todo lo conveniente a fin de que este decreto se cumpla el dia 1.º de agosto de 1852.

Art. 6.º Las ordenanzas de la Cámara provincial de Bogotá continuarán rijiendo en las demas provincias en que se divide, hasta que cada Cámara provincial dicte las que tenga a bien, i la de Bogotá dispondrá en la reunion de setiembre próximo lo conveniente, así respecto de las cuentas que deben cortarse el dia último de julio de 1852, como de todo lo relativo a la division.

Art. 7.º La Cámara del Senado en sus próximas sesiones

determinará cómo deben elejirse los Senadores que cesan, entre las cuatro provincias, i la Cámara de Representantes dispondrá lo mismo respecto de los Representantes, a fin de que en lo sucesivo cada provincia elija los Diputados que le correspondàn conforme a su poblacion.

Dado, en Bogotá, a 29 de abril de 1852.—El Presidente del Senado, *Juan N. Azuero.*—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, *Cárlos Martin.*—Por el Secretario del Senado, el Oficial mayor, *Antonio M. Duran.*—El Representante Secretario,—*Antonio María Pradilla.*

Bogotá, 6 de mayo de 1852.

Ejecútese i publíquese.—El Presidente de la República,

(L. S.) JOSE HILARIO LÓPEZ.

El Secretario de Relaciones Esteriores,

*José María Plata.*

---

## DECRETO.

[DE 6 DE MAYO DE 1852.]

**Concediendo una pension vitalicia a la Señora Juana Nepomucena Esquiaqui.**

*El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;*

DECRETAN:

Art. único. Concédese a la Señora Juana Nepomucena Esquiaqui, lejítima hija del finado patriota Mariscal Domingo Esquiaqui, la pension vitalicia de ciento veinte reales (15 $) por mes, pagadera del Tesoro nacional.

De esta pension comenzará a disfrutar desde el dia primero del próximo setiembre.

Dado, en Bogotá, a 4 de mayo de 1852. El Presidente del Senado, *Vicente Lombana.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Justo Arosemena.*—El Secretario del Senado, *Medardo Rivas.*—El Representante Secretario, *Antonio M. Pradilla.*

Bogotá, 6 de mayo de 1852.

Ejecútese i publíquese.—El Presidente de la Republica,

[L. S.] JOSE HILARIO LÓPEZ.

El Secretario de Relaciones Esteriores, *José María Plata.*

---

## DECRETO

[DE 11 DE MAYO DE 1852.]

**Mandando pagar cierta cantidad a la escuela primaria del distrito parroquial de Iscuandé.**

*El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;*

DECRETAN:

Vista la solicitud del Cabildo parroquial del distrito de Iscuandé, pidiendo se mande pagar a la escuela primaria los dos mil pesos tomados de sus fondos en 26 de Octubre de 1832 para el restablecimiento del órden público, i los réditos vencidos;

DECRETAN:

Art. único. El Poder Ejecutivo hará espedir vales de renta sobre el Tesoro con el interes anual de seis por ciento, a favor de la escuela primaria del distrito parroquial de Iscuandé, por la suma de dos mil pesos, que en 26 de octubre de 1832 se tomaron de sus fondos por la autoridad lejítima para el restablecimiento del órden público, agregándose a dicha suma los réditos vencidos desde el espresado dia al respecto del cinco por ciento anual.

Dado en Bogotá, a 4 de mayo de 1852.

El Presidente del Senado, *Vicente Lombana.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Justo Arosemena.*—El Secretario del Senado, *Medardo Rivas.*—El Representante Secretario, *Antonio María Pradilla.*

Bogotá, a 11 de mayo de 1852.

Ejecútese i publíquese.—El Presidente de la República,

[L. S.] JOSE HILARIO LÓPEZ.

El Secretario de Hacienda, *Juan N. Gomez.*

---

## LEI

(DE 13 DE MAYO DE 1852.)

**Adicional a la de descentralizacion de algunas rentas i gastos públicos.**

*El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;*

DECRETAN:

Art. 1.º La administracion i contabilidad de los fondos con que deben contribuir las provincias para los gastos que deben hacer en comun con otras, se llevará por separado por el Tesorero municipal de la provincia en que han de abonarse dichos gastos.

Art. 2.º Al fin de cada año se hará la distribucion de lo que corresponda a cada provincia, segun lo dispuesto en el artículo 16 de la lei de 1.º de junio de 1851.

Art. 3.º La cuenta de los fondos comunes será examinada i fenecida en la misma provincia en que se lleva, en los mismos términos en que se examinan i fenecen las cuentas de los fondos municipales de la provincia.

Art. 4.º La liquidacion, reconocimiento i espedicion de la órden de pago para los gastos comunes, corresponde al Gobernador de la provincia en que estos se abonan.

Art. 5.º Las sumas que se recauden conforme al artículo 15 de la lei de 1.º de junio de 1851 entrarán a la caja de fondos comunes, si ellas debieren distribuirse entre varias provincias.

Art. 6.º Al fin de cada mes, en cada Tesorería municipal, se sacará de preferencia a cualesquiera otros gastos, la suma con que para el mes siguiente deba contribuir la provincia para gastos en comun con otras, i será pasada a la respectiva caja, o remitida por el inmediato correo, segun el caso.

Art. 7.º El Gobernador de la provincia en que deban hacerse estos gastos, al practicar la visita mensual en la Tesorería municipal, examinará si han entrado a la caja de fondos comunes, las cuotas que han debido remitir las otras provincias, i en caso contrario hará las escitaciones convenientes para que se envien.

Art. 8.º Cuando resulte que ha dejado de entrar a la espresada caja la cuota correspondiente a alguna provincia, el respectivo Gobernador lo pondrá en conocimiento del Tribunal o Juez competente, para que se exija la responsabilidad en que haya incurrido el Gobernador que no hubiese dado oportunamente la órden de pago, o al Administrador o Tesorero que no la hubiere cumplido inmediatamente.

Art. 9.º Se concede franquicia de porte de correo a la correspondencia entre los Administradores o Tesoreros municipales de las provincias, i a las sumas que remitan para los gastos que deban hacerse en comun con otras provincias.

Dada en Bogotá, a 12 de mayo de 1852.

El Presidente del Senado, *Vicente Lombana*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Justo Arosemena*.—El Secretario del Senado, *Medardo Rivas*.—El Representante Secretario, *Antonio María Pradilla*.

Bogota, a 13 de mayo de 1852.

Ejecútese i publíquese.—El Presidente de la República,

(L. S.) JOSE HILARIO LÓPEZ.

El Secretario de Gobierno, *Patrocinio Cuéllar*.

## DECRETO

( DE 14 DE MAYO DE 1852. )

**Concediendo ciertas facultades al Poder Ejecutivo.**

*El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso*;

DECRETAN :

Art. 1.º De conformidad con lo estipulado en el artículo 6.º del tratado de paz, amistad i alianza entre la Nueva Granada i el Ecuador, de 8 de diciembre de 1832, i del convenio especial sobre ausilios militares entre las mismas Repúblicas, de 10 de junio de 1847, el Poder Ejecutivo de la Nueva Granada procederá a prestar al Ecuador, prévia la escitacion de su Gobierno, los ausilios de tropas i demas, para el efecto de destruir la espedicion, que al mando de Juan José Flóres, o de cualquiera otro jefe, invada a aquella República, con el fin de atacar la seguridad de su independencia i libertad.

Art. 2.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que, si durante el inmediato receso del Congreso, adquiriese datos fehacientes de que el Gobierno de alguna nacion hubiese ausiliado o promovido la formacion i arreglo de la espedicion de que habla el artículo anterior, teniendo esta el objeto ya indicado, i la consiguiente perturbacion de la paz en la Nueva Granada, declare i haga la guerra al Gobierno que en tal complicidad incurra, como responsable de haber atentado contra la tranquilidad i las instituciones de la Nueva Granada.

Art. 3.º Para los efectos de los dos artículos anteriores, el Poder Ejecutivo podrá levantar un ejército de tropa de línea hasta de 30,000 hombres.

Art. 4.º Queda autorizado igualmente para disponer que del Tesoro público se hagan los gastos del ejército que levante para atender a tales objetos ; i para contratar dentro o fuera del país con el mismo fin, i segun lo exijieren las circunstancias, un empréstito hasta por la suma de treinta i dos millones de reales, de nuestra moneda, estipulando el interes, seguridades i términos de pago que juzgue mas favorables i acequibles.

Art. 5.º El Poder Ejecutivo dará cuenta al próximo Congreso del uso que haga de estas autorizaciones.

Dado en Bogotá, a 14 de mayo de 1852.

El Presidente del Senado, *Vicente Lombana.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Justo Arosemena.*—El Secretario del Senado, *Medardo Rivas.*—El Representante Secretario, *Antonio María Pradilla.*

*Bogotá,* 14 de mayo de 1852.

Ejecútese i publíquese.—El Presidente de la Repúclica,
( L. S. ) JOSE HILARIO LÓPEZ.
El Secretario de Relaciones Esteriores, *José María Plata.*

---

## LEI

( DE 14 DE MAYO DE 1852. )

Agregando ciertos curatos a los capítulos catedrales.

*El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;*

DECRETAN:

Artículo único. Los capítulos catedrales en todas las diócesis de la República pueden asumir el servicio i administracion de los curatos de las catedrales o parroquias matrices vacantes, o que en lo sucesivo vacaren.

Dada en Bogotá, a 13 de mayo de 1852.

El Presidente del Senado, *Vicente Lombana.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Justo Arosemena.*—El Secretario del Senado, *Medardo Rivas.*—El Representante Secretario, *Antonio María Pradilla.*

Bogotá, a 14 de mayo de 1852.

Ejecútese i publíquese.—El Presidente de la República,
( L. S. ) JOSE HILARIO LÓPEZ.
El Secretario de Gobierno, *Patrocinio Cuéllar.*

---

## LEI

(DE 14 DE MAYO DE 1852.)

Determinando los casos en que se pierde el derecho a percibir pensiones ya concedidas.

*El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;*

DECRETAN:

Art. 1.º Los individuos no militares que tengan asignada pension pagadera del Tesoro nacional, contra los cuales haya prueba suficiente, a juicio del Poder Ejecutivo, de que de cualquiera manera promueven o toman parte en los delitos de traicion, rebelion o sedicion, o en cualesquiera otros que comprometan la seguridad interior o esterior de la República, serán dados de baja o borrados de la lista de pensionados civiles, i perderán en consecuencia el derecho al goce de la pension que *les estuviese* declarada.

Art. 2.º Se autoriza igualmente al Poder Ejecutivo para borrar tambien de la lista de pensionados civiles, a los que en los mismos casos de conmocion interior o invasion esterior, dejen de presentarse sin causa legal que se lo impida, a prestar sus servicios para la conservacion del órden público.

§.º El Poder Ejecutivo hará uso de esta autorizacion luego que tenga conocimiento de que alguno de los pensionados ha incurrido en el caso de este artículo, a cuyo efecto la autoridad política del lugar de la respectiva residencia, dará inmediatamente el correspondiente aviso, por cuya omision o retardo será responsable por falta de cumplimiento en sus deberes.

Dada en Bogotá a 12 de mayo de 1852.

El Presidente del Senado, *Vicente Lombana.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Justo Arosemena.*—El Secretario del Senado, *Medardo Rivas.*—El Representante Secretario, *Antonio M. Pradilla.*

Bogotá, 14 de mayo de 1852.

Ejecútese i publíquese.—El Presidente de la República,

(L. S.) JOSE HILARIO LÓPEZ.

El Secretario de Relaciones Esteriores, *José María Plata.*

---

## DECRETO

(DE 14 DE MAYO DE 1851.)

Sobre concesiones a la Compañía del ferrocarril de Panamá.

*El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;*

DECRETAN:

Art. 1.º En los terrenos que se concedieron a la Compañía del ferrocarril de Panamá, por el artículo 18 del contrato de 4 de junio de 1850, se computarán los que forman la isla de "Manzanillo" en la bahía del Limon, en razon de una fanegada en esta isla por dos de las que debiera recibir en el continente, a orillas del ferrocarril. Dicha isla queda por lo mismo cedida en propiedad a la espresada Compañía, sin embargo de lo estipulado en los artículos 16 i 17 del citado contrato; pero la Compañía debe entregar al Gobierno, a la espiracion de aquel, todas las obras, dependencias i demas objetos que existan en dicha isla, i a los cuales tiene derecho la República conforme a lo estipulado en los artículos 48, 49 i 50.

Art. 2.º Cédense igualmente en propiedad a la espresada *Compañía, como parte* de los baldíos a que tiene derecho por el

contrato, los terrenos o playas que en ámbos estremos del ferrocarril pueda aprovechar en la parte ocupada por el mar cuando mas crece.

Art. 3.º Miéntras no se halle terminado i abierto al público todo el camino que se está construyendo, la Compañía no tendrá otra obligacion hácia el Gobierno de la República, respecto a las sumas que deba darle por el tránsito de correspondencia estranjera, conforme al artículo 30 del citado contrato, que el pago de cinco por ciento de las utilidades que la Compañía derive de aquella operacion.

Art. 4.º Los individuos que anduviesen por el tramo correspondiente al ferrocarril, o sea la parte desmontada i preparada para el mismo (luego que se halle abierto al uso del público), de otro modo que en los carros de la Compañía, i pagando los pasajes que ella hubiere fijado, incurren en una multa de 200 reales cada persona, conmutable en seis dias de arresto para aquellos que no puedan pagarla.

Parágrafo. La Cámara provincial de Panamá creará el número de empleados de policía que pidiere la Compañía del ferrocarril, para la aprehension de los infractores i sometimiento a la autoridad respectiva, quien procederá con arreglo a lo prevenido para los juicios de policía. Dichos empleados serán pagados por la Compañía, con el sueldo que les fijare la Cámara provincial.

Art. 5.º El Poder Ejecutivo pondrá a la Compañía del ferrocarril de Panamá en posesion de las concesiones espresadas en el presente decreto, cuando lo estime conveniente.

Dado en Bogotá, a 12 de mayo de 1852.

El Presidente del Senado, *Vicente Lombana.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Justo Arosemena.*—El Secretario del Senado, *Medardo Rivas.*—El Representante Secretario, *Antonio María Pradilla.*

Bogotá, 14 de mayo de 1852.

Ejecútese i publíquese.—El Presidente de la República.

(L. S.) JOSE HILARIO LÓPEZ.

El Secretario de Relaciones Esteriores, *José María Plata.*

---

## LEI

(DE 17 DE MAYO DE 1852.)

**Adicional a las orgánicas del ejército.**

*El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;*

DECRETAN:

Art. 1.º Cuando el Poder Ejecutivo lo crea conveniente, el sueldo mensual de cada individuo de guardia nacional en servicio activo, se cubrirá diariamente en la siguiente proporcion:

El Coronel treinta i ocho reales veinte i cinco céntimos: el Teniente Coronel, viente i siete reales cincuenta céntimos: el Sarjento mayor, veinte i dos reales veinte i cinco céntimos: el Capitan, quince reales cincuenta céntimos: el Teniente primero, once reales cincuenta céntimos: el Teniente segundo, diez reales cincuenta céntimos: el Alférez primero, nueve reales veinte i cinco céntimos: el Alférez segundo, ocho reales cincuenta céntimos: el Sarjento primero i sus asimilados, tres reales cincuenta céntimos: el Sarjento segundo, tres reales: el Cabo primero i sus asimilados, dos reales cincuenta céntimos: el Cabo segundo i sus asimilados, dos reales veinte i cinco céntimos, i el soldado dos reales.

Art. 2.º En campaña o fuera de guarnicion, podrá el Poder Ejecutivo nombrar pagadores ambulantes para cada columna o division del ejército o de guardia nacional. Estos empleados serán de la clase de Capitan, cuyas funciones como pagadores arreglará el Poder Ejecutivo.

Art. 3.º Cuando los comisarios de guerra ejercieren tambien las funciones de ajentes delegatarios del Poder Ejecutivo, en el reconocimiento, liquidacion i ordenacion de pago, gozarán del sueldo de ochocientos reales por mes. Tendrán ademas en este caso un ayudante subcomisario con cuatrocientos reales mensuales, i hasta dos oficiales con doscientos ochenta reales mensuales cada uno, fuera de gastos de escritorio i local.

Art. 4.º La facultad concedida al Secretario de Hacienda por el artículo 183 de la lei de cuatro de junio de mil ochocientos cincuenta i uno, orgánica de la administracion de la Hacienda nacional, sobre imposicion de multas, se hace estensiva al Secretario de Guerra respecto de todos los empleados de administracion i contabilidad militar.

Art. 5.º El militar que no disfrute de pension, perderá su empleo en los casos que previene el artículo 6.º, lei 4.ª, parte 1.ª, tratado 6.º Recopilacion Granadina.

Art. 6.º Los jenerales, jefes i oficiales que no estén en actual servicio, no podrán ausentarse de la provincia en que residan, sin dar aviso a la autoridad militar respectiva que haya en ella i al Gobernador de la provincia. Los que infrinjan esta disposicion sufrirán una multa igual a la pension de un mes, si estuviesen indefinidos, o con letras de cuartel; i si son retirados, a la mitad de su pension en un mes.

*Art. 7.º Para el* conocimiento en segunda instancia de las

causas militares contra individuos de tropa, son competentes todos los tribunales de distrito con el nombre de Tribunales Marciales, debiendo conocer el mas cercano a la plaza donde se ha seguido el juicio en primera instancia.

Art. 8.º Todo individuo militar que, en sevicio activo, cometa algun delito sujeto al conocimiento de los Tribunales militares, aun cuando al tiempo de procesarlo i juzgarlo no sea ya militar, o haya dejado de estar en sevicio activo, deberá ser juzgado por dichos tribunales marciales. Los procesados disfrutarán durante el juicio de la pension que tengan asignada por sus servicios, i si no la tienen declarada, la tercera parte del sueldo del empleo militar que obtenian al tiempo de la perpetracion del delito.

Art. 9.º Quedan reformados el artículo primero de la lei de 18 de mayo de 1850, i el 6.º de la lei 4.ª, parte 1.ª, tratado 6.º, i derogado el artículo 24 de la lei 13, de la misma parte i tratado de la Recopilacion Granadina, i todas las demas disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, a 14 de mayo de 1852.

El Presidente del Senado, *Vicente Lombana*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Justo Arosemena*.—El Secretario del Senado, *Medardo Rivas*.—El Representante Secretario *Antonio María Pradilla*.

Bogotá, 17 de mayo de 1852.

Ejecútese i publíquese.—El Presidente de la República,

(L. S.) JOSE HILARIO LÓPEZ.

El Secretario de Guerra, *Valerio F. Barriga*.

---

## DECRETO

(DE 21 DE MAYO DE 1852.)

**Reformando la lei de 20 de abril de 1850, asignando sobresueldo a los militares que sirvan en la provincia de Panamá.**

*El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso*;

DECRETAN:

Art. 1.º El sobresueldo señalado por la lei de 20 de abril de 1850, a los militares que sirvan en la provincia de Panamá, se pagará por las rentas de aquella provincia, desde el primero de enero de mil ochocientos cincuenta i tres.

Art. 2.º Los Jenerales que sirvan en la espresada localidad, disfrutarán desde primero de setiembre del corriente año del sobresueldo mensual de trescientos veinte reales, pagado tambien por las rentas provinciales de Panamá.

Art. 3.º La Cámara provincial de Panamá, de acuerdo con el Gobernador de aquella provincia, podrá emplear en el servicio de la policía de seguridad, i en todo lo que mire al mantenimiento del órden constitucional i legal en el interior, hasta cincuenta hombres de tropa con sus respectivos oficiales, de la fuerza militar que haga la guarnicion de la misma provincia, obrando siempre bajo la dependencia i direccion de alguno de los ajentes del Poder Ejecutivo. En este caso, el pago de los sueldos i sobresueldos de aquella parte de la espresada guarnicion, será de cargo de las rentas de la referida provincia.

Dado en Bogotá, a 20 de mayo de 1852.

El Presidente del Senado, *Vicente Lombana*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Justo Arosemena*.—El Secretario del Senado, *Medardo Rivas*.—El Representante Secretario, *Antonio María Pradilla*.

Bogotá, 21 de mayo de 1852.

Ejecútese i publíquese.—El Presidente de la República,
(L. S.) JOSE HILARIO LÓPEZ.
El Secretario de Guerra, *Valerio F. Barriga*.

---

## DECRETO

### (DE 21 DE MAYO DE 1852.)

**Autorizando al Poder Ejecutivo para dictar las medidas convenientes al mantenimiento del comercio que se hace por la vía de Venezuela.**

*El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;*

DECRETAN:

Art. único. Autorízase al Poder Ejecutivo para dictar las disposiciones convenientes, a fin de mantener en el mejor pié el comercio que hace la Nueva Granada con el estranjero por la vía de Venezuela, arreglándose a las bases establecidas en el tratado de veinte i tres de julio de mil ochocientos cuarenta i dos, sobre comercio i navegacion, celebrado entre la Nueva Granada i Venezuela, o a las mas ventajosas que sea posible adoptar.

Parágrafo único. Esta autorizacion es puramente provisional, debiendo cesar cuando se haya convenido por el Gobierno de Venezuela en la continuacion del arreglo contenido en los artículos doce, trece i catorce del mencionado tratado, o se haya canjeado el que deba reemplazarlos.

Dado en Bogotá, a 17 de mayo de 1852.

El Presidente del Senado,—*Vicente Lombana*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Justo Arosemena*.—El Secreta-

rio del Senado, *Medardo Rivas*.—El Representante Secretario, *Antonio M. Pradilla*.

Bogotá, 21 de mayo de 1852.

Ejecútese i publíquese.—El Presidente de la República,

(L. S.) JOSÉ HILARIO LÓPEZ.

El Secretario de Relaciones Esteriores, *José M. Plata*.

---

## LEI

(DE 22 DE MAYO DE 1852.)

Fijando el pié de fuerza armada para el próximo año económico.

*El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso*;

DECRETAN:

Art. 1.º El pié de fuerza del ejército permanente para el próximo año económico no escederá en tiempo de paz, de mil ochocientos hombres, sin incluir los cuadros veteranos de la guardia nacional.

§ único. Dicha fuerza será distribuida i organizada, con arreglo a las leyes de la materia, en cuerpos i compañías sueltas de las diferentes armas, del modo que el Poder Ejecutivo lo estime mas conveniente.

Art. 2.º El número de los Jenerales en servicio activo, en tiempo de paz, no escederá de cuatro, i el de Coroneles de ocho.

Art. 3.º En caso de grave peligro, por conmocion interior a mano armada, podrá elevarse la fuerza del ejército hasta veinte i cinco mil hombres, i en el caso de invasion esterior hasta cien mil, con los Jenerales, Jefes i Oficiales necesarios para su organizacion.

Art. 4.º En el caso de invasion o guerra esterior, o de conmocion interior, el Poder Ejecutivo podrá poner las fuerzas navales, marítimas o fluviales que crea necesarias.

Art. 5.º El aumento de la fuerza permanente en cualesquiera de los casos espresados en el artículo 3.º, se hará completando la fuerza de los cuerpos existentes, creando otros nuevos, llamando al servicio la guardia nacional, o empleando estos medios a un mismo tiempo.

Art. 6.º Tan luego como cesen las causas que produjeren el aumento de la fuerza permanente, el Poder Ejecutivo dispondrá que se reduzca al pié de paz, señalado en el artículo primero.

Dada en Bogotá, a 21 de mayo de 1852.

El Presidente del Senado, *Vicente Lombana*.—El Presidente

de la Cámara de Representantes, *Justo Arosemena.*—El Secretario del Senado, *Medardo Rivas.*—El Representante Secretario, *Antonio María Pradilla.*

Bogotá, 22 de mayo de 1852.

Ejecútese i publíquese.—El Presidente de la República,

(L. S.) JOSE HILARIO LÓPEZ.

El Secretario de Guerra, *Valerio F. Barriga.*

---

## DECRETO

(DE 25 DE MAYO DE 1852).

**Concediendo permiso al Señor Gregorio Domínguez para aceptar el destino de Cónsul de la República de Venezuela en Nueva York.**

*El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;*

DECRETAN:

Art. único. Concédese permiso al Señor Gregorio Domínguez para aceptar el destino de Cónsul de la República de Venezuela en Nueva York.

Dado en Bogotá, a 24 de mayo de 1852.

El Presidente del Senado.—*Vicente Lombana.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Justo Arosemena.*—El Secretario del Senado, *Medardo Rivas.*—El Representante Secretario, *Antonio M. Pradilla.*

Bogotá, 25 de mayo de 1852.

Ejecútese i publíquese.—El Presidente de la República,

(L. S.) JOSE H. LÓPEZ.

El Secretario de Relaciones Esteriores, *José María Plata.*

---

## LEI

(DE 26 DE MAYO DE 1852.)

**Adicional i reformatoria de las orgánicas de Tribunales.**

*El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;*

DECRETAN:

Art. 1.º Los Tribunales superiores de distrito se compondrán de uno hasta cuatro ministros jueces, segun lo determinen las respectivas Cámaras de provincia.

§.º Cuando el Tribunal comprenda dos, o mas provincias, sus Cámaras respectivas no puedan acordarse en el número

de Ministros jueces que quieran dotar i sostener, lo decidirá el Poder Ejecutivo.

Art. 2.º En los Tribunales que, conforme al artículo anterior, vengan a quedar con un solo Ministro juez, se sorteará segun las reglas que dicte el Poder Ejecutivo, el Ministro o Ministros que deben cesar en su destino; pero si cuando las Cámaras de provincia verifiquen los arreglos convenientes en virtud de la presente lei, no hubiere en alguno o algunos Tribunales sinó un solo Ministro, por no estar provistas las demas plazas en propiedad, no se efectuará el sorteo, i el Ministro Juez entónces existente continuará componiendo el Tribunal, siempre que este deba componerse de un solo Ministro.

Art. 3.º En los casos en que las leyes suponen la existencia de dos Ministros en cada Tribunal de distrito, se nombrará un conjuez que haga las veces de segundo Ministro Juez; si el Tribunal se compusiere de uno, i en los casos en que las leyes suponen la existencia de tres Ministros jueces, se nombrará un conjuez que haga las veces de tercer Ministro. Tambien se nombrarán conjueces en los casos en que las leyes así lo previenen.

Art. 4.º La Cámara de la provincia donde resida el Tribunal, hará, en su reunion ordinaria de cada año, una lista de los vecinos del lugar capital del distrito judicial que pueden ser conjueces, i la pasará al Tribunal, para que allí surta los efectos que van a espresarse.

Art. 5.º Siempre que haya necesidad de un conjuez, el Ministro del Tribunal en presencia del Fiscal, de las partes i de los demas que quieran concurrir al acto, hará que el Secretario del Tribunal saque a la suerte, en los mismos términos establecidos para el sorteo de los jurados cantonales, el individuo que deba ser conjuez.

Art. 6.º Ninguno podrá ser conjuez en dos instancias en un mismo juicio.

Art. 7.º Están impedidos de ser conjueces los empleados en el ramo Ejecutivo i Judicial, i los encargados del Ministerio público.

Art. 8.º Para ser conjuez se requieren las mismas cualidades exijidas por las leyes para ser Ministro juez de un Tribunal de distrito.

Art. 9.º Las Cámaras de provincia respectivas fijarán libremente el sueldo anual que deben disfrutrar los Ministros jueces i Fiscales,i los empleados de las Secretarías de los Tribunales de distrito, cuyo número será designado por ellas; pero en ningun caso podrá señalarse a los Ministros jueces i Fiscales de dichos

Tribunales un sueldo menor de ocho mil reales para los primeros, i de seis mil cuatrocientos para los segundos.

§.º En el caso de que un distrito judicial se componga de dos o mas provincias, la fijacion del sueldo de los Ministros i Fiscales se hará por el Poder Ejecutivo; pero dicho sueldo no podrá ser mayor de doce mil reales para los Ministros, i de ocho mil reales para los Fiscales, a ménos que las Cámaras de las provincias que forman el distrito les señalen sueldos mayores.

Art. 10. Los Tribunales de distrito que corresponden a una sola provincia, residirán en la capital de esta. Cuando la jurisdiccion del Tribunal se estienda a mas de una provincia, el Poder Ejecutivo designará el punto donde deba de residir.

Art. 11. En cada una de las provincias de la República que se hallen formando con otra u otras un distrito judicial, en virtud de la disposicion del artículo 2.º de la lei de 4 de mayo de 1851, habrá un Tribunal de distrito, siempre que la Cámara provincial respectiva determine que es posible i conveniente establecerlo.

Art. 12. Cuando en alguna de las provincias de que trata el artículo anterior se establezca un Tribunal de distrito, el distrito judicial de que ella era parte continuará con el Tribunal que tenia, i quedará reducido a la otra, u otras provincias, que lo formaban.

Art. 13. El Tribunal de distrito mas inmediato a cada uno de los Territorios estiende a él su jurisdiccion; sin que su poblacion se tenga en cuenta para la designacion de los sueldos, i sin que los Territorios tengan obligacion de contribuir para los gastos del Tribunal.

Art. 14. Las Cámaras de provincia señalarán libremente los sueldos de los jueces de Circuito.

Art. 15. Se derogan los artículos 4.º i 5.º, de la lei de 12 de junio de 1851.

Dada en Bogotá, a 21 de mayo de 1852.

El Presidente del Senado, *Vicente Lombana*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Justo Arosemena*.—El Secretario del Senado, *Medardo Rivas*.—El Representante Secretario, *Antonio María Pradilla*.

Bogotá, 26 de mayo de 1852.

Ejecútese i publíquese.—El Presidente de la República,

(L. S.) JOSE HILARIO LÓPEZ.

El Secretario de Gobierno, *Patrocinio Cuéllar*.

---

## LEI

(DE 27 DE MAYO DE 1852.)

**Autorizando al Poder Ejecutivo para disponer de algunas fanegadas de tierras baldías en favor de algunos servidores de la Patria.**

*El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;*

DECRETAN:

Art. único. Autorízase al Poder Ejecutivo para disponer hasta de diez i seis mil fanegadas de tierras baldías, a fin de que pueda atender a las reclamaciones de aquellos militares, que, teniendo derecho, conforme a las leyes vijentes, no hayan obtenido las que les corresponden, por haberse agotado las cincuenta mil, destinadas por la lei de 1.º de junio de 1850.

Dada en Bogotá a 25 de mayo de 1852.

El Presidente del Senado, *Vicente Lombana.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Justo Arosemena.*—El Secretario del Senado, *Medardo Rivas.*—El Representante Secretario, *Antonio M. Pradilla.*

Bogotá, 27 de mayo de 1852.

Ejecútese i publíquese.—El Presidente de la República,

(L. S.) JOSE HILARIO LÓPEZ.

El Secretario de Guerra,—*Valerio F. Barriga.*

---

## LEI

( DE 27 DE MAYO DE 1852 )

**Adicional a las judiciales de organización i procedimiento.**

*El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;*

DECRETAN:

Art. 1.º En cada circuito judicial habrá un Juez suplente, nombrado por la asamblea o asambleas electorales respectivas, de la misma manera que el juez principal de circuito.

Art. 2.º Para ser Juez suplente se necesita ser ciudadano en ejercicio, i saber leer i escribir. Su duracion será la misma que la del Juez principal, pudiendo ser reelecto.

Art. 3.º Las faltas del Juez principal de circuito serán llenadas por el suplente, quien tendrá, cuando se encargue del juzgado, opcion al sueldo que la lei asigna al empleado en propiedad.

Art. 4.º Por falta absoluta del suplente,el Cabildo de la cabecera del circuito nombrará un ciudadano que le reemplace mientras se reune la asamblea o asambleas que deben llenar la vacante. Tambien nombrará el mismo Cabildo quien reemplace al suplente, en caso de que falte este temporalmente, bien sea por licencia, por enfermedad, o por otra causa.

Art. 5.º De las recusaciones o impedimentos de los suplentes de los jueces de circuito conocerán los llamados conforme al artículo 9.º, en cuyo caso los Cabildos harán el nombramiento respectivo.

Art. 6.º Los jueces suplentes tomarán posesion de su destino ante el Jefe político respectivo.

Art. 7.º El destino de suplente del Juez de circuito no es renunciable. El ciudadano que sea nombrado para desempeñarlo, solo podrá ser eximido de él cuando alegue o compruebe legalmente, ante la autoridad competente, alguna de estas causas: enfermedad grave, que lo imposibilite para ejercerlo ; grave perjuicio en sus intereses que dependa de una circunstancia estraordinaria (no considerándose como tal el perjuicio ordinaro que se i recibe por desatender los propios intereses,para atender al servicio público); i no ser vecino del distrito parroquial cabecera del circuito.

Art. 8.º Es autoridad competente para resolver acerca de las solicitudes que se hagan para ser eximidos de la suplencia del Juez de circuito, el Jefe político del canton de la residencia de este empleado.

Art. 9.º Los suplentes respectivos conocerán de los impedimentos i recusaciones de los Jueces de circuito, i aprenderán el conocimiento de los negocios en que sean declarados estos legalmente recusados o impedidos.

Art. 10. Los suplentes de los Jueces de circuito despacharán i sentenciarán por sí solos, i sin consultar con letrado, los negocios de que conozcan conforme a esta lei.

Art. 11. En lo sucesivo no se nombrarán subrogantes del Juez de circuito.

Art. 12. Cada Juez de circuito tendrá un Secretario que debe autorizar todas sus providencias i actos judiciales. El Secretario será nombrado i removido libremente por el Juez, bastando para poder ser nombrado ser ciudadano en ejercicio,saber leer i escribir,i no estar ligado con el Juez por parentesco dentro del cuarto grado civil de consanguinidad,o segundo deafinidad.

Art. 13. Las faltas del Secretario accidental, bien sea con relacion a una causa determinada, o por ausencia; enfermedad, u otra jeneral que le impida funcionar en todos los proce-

sos, se llenarán, en el primer caso, por un secretario nombrado ad hoc, i en los demas por un interino.

Art. 14. Los Jueces de circuito i sus Secretarios gozarán de sueldos señalados por las Cámaras de provincia, i pagaderos de las respectivas rentas municipales i provinciales.

Art. 15. Ningun Juez ni Secretario suyo, podrá percibir cuota alguna por las dilijencias o autos que firmen o autoricen en el curso de los negocios judiciales. Si bajo tal carácter exijen o reciben de las partes o sus conexionados, o por vía de gratificacion, alguna suma, aunque sea para ejecutar, demorar o abreviar los actos de su resorte, serán castigados como estafadores.

Art. 16. Las cópias, certificaciones o dilijencias que alguno solicite, no en el curso de los pleitos, sinó fuera de ellos, para seguridad de sus derechos e intereses, serán pagados con arreglo a arancel.

Art. 17. Aquellas dilijencias que se practiquen, en el curso de un pleito civil o criminal, por personas diversas de los funcionarios judiciales, como avaluos, reconocimientos, &c, serán satisfechas por la parte que las solicite, salvo su derecho a ser indemnizada por la que fuere condenada a pagar costas o perjuicios.

Art. 18. Es prohibido a los Secretarios de los juzgados de circuito ejercer las funciones de abogado, procurador, ajente de negocios, personero o apoderado para asuntos judiciales.

Art. 19. Los Secretarios suscribirán despues de los jueces las sentencias, autos i dilijencias que se estampen en los espedientes, sin estender proveido.

Art. 20. Cada Juez parroquial actuará tambien con un Secretario de su libre nombramiento i remocion. A este empleado son igualmente comunes las disposiciones de los artículos precedentes.

Art. 21. El Cabildo debe fijar sueldo a este empleado, pagadero de los fondos municipales del distrito.

Art. 22. Esta lei comenzará a ejecutarse desde el 2 de enero de 1853, i para que pueda serlo cumplidamente, los funcionarios i corporaciones respectivas harán, con la antelacion necesaria, los nombramientos que por ellas se les atribuyen, i dictarán los decretos que sean convenientes.

Art. 23. Desde la misma fecha los escribanos i testigos de actuacion cesarán en el ejercicio de las funciones que hoi tienen en los negocios judiciales.

Art. 24. Los asuntos pendientes pasarán a los secretarios respectivos precisamente el 2 de enero de 1853. Los espedientes terminados se pasarán igualmente en los primeros vei

de dicho mes. Ambas entregas se harán por riguroso inventario, el que se estenderá por duplicado, firmándolo el empleado que entrega i el que recibe. Un tanto quedará en la Secretaría del juzgado, i el otro se remitirá a la del Tribunal de justicia del distrito. Si el inventario corresponde al Juez parroquial, este último tanto se enviará a la cabecera del circuito.

Parágrafo único. En el caso de que uno de los escribanos en ejercicio sea nombrado secretario, no por eso dejará de practicar los inventarios que ordena este artículo. Dichos inventarios serán autorizados, en este caso, por el que los hace i por el Juez respectivo.

Art. 25. Son comunes a los Secretarios de los juzgados de 1.ª instancia, las disposiciones de los artículos 46, 47, 50 a 52 de la lei 1.ª parte 1.ª, tratado 2.º de la Recopilacion Granadina, i las demas obligaciones que tienen actualmente los escribanos en su calidad de actuarios de los juzgados.

Art. 26. Desde la publicacion de esta lei no se cobrarán en los juzgados de 1.ª instancia los derechos que señalan los artículos 25 i 28 de la lei 17 parte 2.ª tratado 2.º de la Recopilación Granadina.

Art. 27. Los jueces parroquiales no cobrarán ni percibirán en lo sucesivo derechos de ninguna clase.

Art. 28. Los jueces parroquiales despacharán i sentenciarán los negocios que les atribuyen las leyes por sí solos, i sin consultar en ningun caso con letrado.

Art. 29. Cuando hayan de practicarse dilijencias en negocios civiles, a media legua, o mas, de distancia, tendrán el Juez i el Secretario derecho a que se les den por los interesados caballerías, o embarcaciones.

Art. 30. En las sentencias que se pronuncien en las causas civiles, siempre se condenará a la parte que hubiere perdido el pleito, al pago de los gastos impendidos por la otra.

Art. 31. No se volverán a formar en lo sucesivo las relaciones de causas establecidas por los artículos 29, 30 i 31 de la lei 6.ª, parte 1.ª tratado 2.º de la Recopilacion Granadina, que quedan espresamente derogados.

Art. 32. Deróganse, ademas, las disposiciones que siguen: el artículo 202 de la lei 1.ª parte 2.ª, tratado 2.º de la Recopilacion Granadina; el capítulo 5.º de la lei 1.ª, parte 1.ª, tratado 1.º de la R. G.; los artículos 24 i 25 de la lei 2.ª i toda la 11. de la misma parte i tratado; los capítulos 2.º, 3.º i 7.º de la lei 17 parte 2.ª, tratado 2.º de la Recopilacion Granadina; el artículo 5.º de la lei de 9 de junio de 1846; i el artículo 3.º de la lei de 13 de mayo de 1849, en la atribucion que confiere a los Tribu-

nales de distrito la facultad de llenar las vacantes que ocurran en los juzgados; i todas las disposiciones que se opongan a la presente.

Dada en Bogotá, a 21 de mayo de 1852.

El Presidente del Senado, *Vicente Lombana.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Justo Arosemena.*—El Secretario del Senado, *Medardo Rivas.*—El Representante Secretario, *Antonio María Pradilla.*

Bogotá, 27 de mayo de 1852.

Ejecútese i publíquese.—El Presidente de la República,

(L. S.) JOSE HILARIO LÓPEZ.

El Secretario de Gobierno, *Patrocinio Cuéllar.*

---

## DECRETO

(DE 28 DE MAYO DE 1852.)

**Devolviendo al Colejio provincial de Santamarta i a la Cámara de provincia del Valle-Dupar ciertos principales.**

*El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;*

DECRETAN:

Art. 1.º Devuélvense al Colejio provincial de Santamarta los bienes i rentas que correspondieron orijinariamente a conventos suprimidos en aquella provincia, i de que actualmente goza el Seminario Conciliar de la Diócesis.

Art. 2.º Destínanse igualmente al dicho Colejio provincial los réditos de las capellanías eclesiásticas i laicales de *jure devoluto,* fincadas en la provincia de Santamarta.

Art. 3.º Los principales de capellanías de *jure devoluto* que posee el Colejio Seminario de Santamarta, procedentes de fundaciones hechas por vecinos de la provincia del Valle-Dupar, serán puestos a disposicion de la Camara de esta última provincia, para que se inviertan sus réditos en un Colejio provincial.

Dado en Bogotá, a 27 de mayo de 1852.

El Presidente del Senado, *Vicente Lombana.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Justo Arosemena.*—El Secretario del Senado, *Nicomédes Flóres.*—El Representante Secretario, *Antonio M. Pradilla.*

Bogotá, a 28 de mayo de 1852.

Ejecútese i publíquese.—El Presidente de la República,

(L. S.) JOSE HILARIO LÓPEZ.

El Secretario de Gobierno, *Patrocinio Cuéllar.*

# LEI

(DE 29 DE MAYO DE 1852.)

Sobre jurados.

*El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;*

DECRETAN:

Art. 1.º En cada cabecera de circuito judicial habrá un Jurado compuesto de siete jueces.

Art. 2.º La calificacion de los hechos, omisiones, resoluciones o designios, què, como delitos, culpas, conjuraciones o tentativas, tengan señalada alguna pena, corresponde a los jurados, i la aplicacion de la lei a los jueces de circuito.

§.º único. Se esceptúan de la disposicion anterior: 1.º los delitos, culpas, conjuraciones i tentativas designados en los artículos 140 a 184, 210 a 275, de la lei 1.ª, parte 4.ª, tratado 2.º de la Recopilacion Granadina: 2.º los que se cometan por los empleados o funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, sea que tengan señalada pena en dichos artículos o en otras disposiciones vijentes: 3.º los que se cometan por los funcionarios o empleados públicos en su calidad de particulares, i cuyo conocimiento esté atribuido por la Constitucion a la Corte Suprema de justicia: 4.º los designados en el artículo 1.º de la lei de 15 de mayo de 1849, de los cuales continuarán conociendo privativamente los jueces parroquiales.

Art. 3.º Cuando alguno fuere encausado por cargo que deba ser sometido al Jurado, i hubiere de ser juzgado tambien conforme a los artículos citados en el caso 1.º, §.º único del artículo anterior, o al contrario, se acumularán las causas, i conocerá de todos los cargos el Juez de derecho.

Art. 4.º Cuando un reo esté sufriendo una condena en el respectivo establecimiento de castigo, i se le inicie otra causa en que haya de intervenir el Jurado, será juzgado en el circuito en que se halle dicho establecimiento.

Art. 5.º Son jurados todos los vecinos del distrito parroquial de la cabecera del circuito judicial que reunan las cualidades siguientes: 1.ª saber leer i escribir; i 2.ª estar en ejercicio de los derechos de ciudadano.

Art. 6.º El Cabildo de la cabecera del circuito judicial en su reunion ordinaria del mes de diciembre, hará la calificacion de los que pueden ser jurados, conforme al artículo anterior, i fijará las respectivas listas en los lugares mas públicos de la cabecera.

Art. 7.º Cualquiera ciudadano puede reclamar contra esta

calificacion ante el mismo Cabildo, i la decision que recaiga se llevará a efecto.

Art. 8.º El Cabildo pasará inmediatamente copia de la lista de jurados al juez de circuito, i le participará despues cualquiera alteracion que deba hacerse, segun el resultado de los reclamos que se hagan.

Art. 9.º Cuando se varíe la cabecera de algun circuito judicial, el Cabildo de la nueva cabecera, llenará inmediatamente el deber impuesto por los artículos 6.º i 8.º, con cuyo objeto se le convocará estraordinariamente por quien corresponda, si fuere necesario.

Art. 10. Calificado de hábil un individuo para ejercer el empleo de jurado, solamente no podrá desempeñarlo en el caso de tener algun impedimento, i que este sea legalmente calificado, o en el de estar gravemente enfermo, i que así lo justifique debidamente. De lo contrario incurrirá en una multa de cincuenta a doscientos pesos, que le impondrá inmediatamente el juez de circuito.

Art. 11. Impuesta la multa al jurado que no hubiere concurrido a la celebracion del juicio, si la falta hubiere sido por enfermedad grave, se le relevará de la multa si comprueba la causal suficientemente, dentro del tercero dia de habérsele notificado el acto respectivo.

Art. 12. Están impedidos para ejercer el empleo de jurados: 1.º los que despues de la calificacion del Cabildo no reunan las cualidades requeridas: 2.º el Presidente i Vicepresidente de la República i los Secretarios de Estado: 3.º los Gobernadores, Jefes políticos i Alcaldes: 4.º los Jueces de derecho, los Fiscales, Escribanos o Secretarios de los mismos Jueces de derecho: 5.º los militares en servicio activo; i 6.º los ordenados in sacris.

Art. 13. Tambien están impedidos para ejercer el empleo de jurado: 1.º los ascendientes i descendientes del encausado, del acusador particular o del ofendido, i los parientes de estos dentro del cuarto grado civil de consanguinidad, o segundo de afinidad; i 2.º el encargado del Ministerio público, el acusador particular, los defensores, el ofendido, los testigos i peritos.

Art. 14. Los funcionarios de instruccion i los jueces que conozcan de las causas criminales, procederán en su caso i en los negocios cuya calificacion corresponde al Jurado, del modo prescrito en el Código de procedimiento en los negocios criminales, hasta declararse con lugar a formacion de causa, i decretar la comparecencia o prision de los que deban ser reducidos a ella.

Art. 15. Luego que comparezca el reo, sea que esté reducido a prision, escarcelado bajo de fianza, o en libertad, el Escribano o Secretario le notificará el auto sobre formacion de causa.

Art. 16. El encausado tiene el derecho de nombrar un defensor de entre los vecinos del distrito parroquial de la cabecera del circuito. Al notificársele el auto anterior, se le preguntará si hace uso de este derecho, i a quién designa al efecto, para lo cual el Escribano o Secretario le presentará una lista de los que pueden ser defensores. El nombrado no podrá escusarse de desempeñar el encargo, a no ser por enfermedad grave que se lo impida, debidamente comprobada; por ser de los comprendidos en los números 2 a 5 del artículo 12, o por tener que concurrir al jurado con otro carácter. De lo contrario incurrirá en una multa de cincuenta pesos, la cual le impondrá el juez de circuito.

Art. 17. En el acto de la notificacion, el defensor nombrado manifestará si tiene alguno de los impedimentos designados en el artículo anterior, i cuál sea. De no manifestar impedimento alguno, prestará inmediatamente el juramento ante el juez de circuito.

Art. 18. Cuando el impedimento consista en enfermedad grave, el Juez del circuito admitirá la escusa, previniendo al nombrado justifique la causal suficientemente, dentro de tercero dia; si no se llenare este deber, se llevará a efecto la imposicion de la multa señalada por el artículo 16.

Art. 19. Cuando sea otro el impedimento, el Juez del circuito resolverá sumariamente, segun lo que le conste, o segun los informes particulares que tenga a bien proporcionarse. Si no se admitiere la escusa, el nombrado deberá ejercer el encargo.

Art. 20. Si en el curso de la causa sobreviniere algun impedimento al defensor, lo hará presente en el acto; i se procederá como se dispone en los artículos anteriores.

Art. 21. Cuando se declare escusado o impedido al defensor nombrado, el reo podrá nombrar otro. Tambien podrá, cuando lo estime conveniente, defenderse por sí aunque haya nombrado defensor, o hacer nuevo nombramiento de él.

Art. 22. Inmediatamente que el reo manifieste que no nombra defensor, o que el nombrado preste el competente juramento, el Juez del circuito dictará auto abriendo la causa a prueba. Dentro de tercero dia de notificado este auto, cualquiera de las partes puede pedir las pruebas que tenga a bien, las cuales se mandarán evacuar. A ninguna de las partes se le admitirán mas de cinco testigos para probar cada hecho.

Art. 23. Las pruebas sobre documentos o testigos que existan en la misma cabecera del circuito, se practicarán en los tres dias siguientes; i cuando existan fuera de la cabecera, se evacuarán por medio de exhortos o despachos en el término doble de la distancia i seis dias mas, cuyo término fijará el Juez desde que se mande practicar la prueba.

Art. 24. El juez comisionado evacuará i devolverá inmediatamente las pruebas; i si al recibirse estas, hubiere concluido el término señalado, se agregarán al espediente para que surtan sus efectos, siempre que no se haya concluido la celebracion del juicio.

Art. 25. Si los testigos no se hallaren en el distrito parroquial en que resida el juez comisionado, este lo avisará inmediatamente o por el próximo correo, al juez de la causa, sin perjuicio de recibir despues las declaraciones por sí mismo si llegaren los testigos, o por medio del juez del distrito en que se encuentren, con cuyo objeto le remitirá el respectivo despacho o exhorto a la brevedad posible.

Art. 26. En el caso del artículo anterior, el juez del circuito no dictará auto para que tenga lugar el sorteo, hasta que reciba las pruebas mandadas evacuar, siempre que esta demora no esceda de ocho dias, vencidos los cuales, cumplirá con este deber.

Art. 27. Si pasados los tres dias de que trata el artículo 22, no se hubieren pedido pruebas, o si pedidas, hubiere trancurrido el término respectivo, sea que se hayan evacuado o recibido, o no, inmediatamente el juez del circuito señalará el dia i hora en que deba tener lugar el sorteo, sin perjuicio de exijir o promover que se exija la responsabilidad en que haya incurrido el culpable en la práctica, o devolucion de las pruebas, en caso de que no se hayan evacuado o recibido oportunamente.

Art. 28. El sorteo se hará del modo siguiente: El nombre de cada jurado tendrá un número, comenzando desde la unidad, i habrá una cantidad de bolas igual al número de los jurados calificados por el Cabildo, i con la misma numeracion. Insaculadas estas bolas, el Escribano o Secretario sacará a la suerte un número de ellas, que sea igual al doble del número de reos, fiscal i acusadores que haya, mas siete. Cada reo o su defensor, el fiscal i cada acusador pueden recusar libremente hasta dos jurados, i cuando cada una de dichas partes no recusare los dos, el Escribano o Secretario estraerá a la suerte el número de bolas que sea necesario, para que solo queden siete, con los cuales se formará el Jurado.

Art. 29. A cada jurado de los que deben concurrir, se le notificará inmediatamente su eleccion; i en la dilijencia respectiva espresará si tiene algun impedimento. Los reos i sus defensores, el fiscal i el acusador particular, pueden tambien hacer presentes los impedimentos de los jurados en la correspondiente notificacion.

Art. 30. Acto continuo el Juez de circuito resolverá sumariamente sobre el impedimento que se presente, segun lo que le conste, o segun los informes particulares que tenga a bien proporcionarse.

Art. 31. Sacado a la suerte un individuo para la formacion de un Jurado, no podrá ausentarse de la cabecera del circuito, despues de habérsele notificado su eleccion, sin haber desempeñado el empleo, a no ser que se le declare impedido. De lo contrario incurrirá en una multa de cincuenta a doscientos pesos, que le impondrá el Juez del circuito.

Art. 32. Los jurados que resulten impedidos o ausentes, serán reemplazados sacándose a la suerte un número de bolas igual al de los jurados a quienes se va a reemplazar, i haciéndose el sorteo del modo prescrito en el artículo 28. Para este sorteo no se insacularán las bolas de los números correspondientes a los impedidos, a los recusados libremente, i a los ausentes.

Art. 33. El sorteo será público, i se verificará a presencia del Juez, Escribano o Secretario i del Fiscal. Las demas partes que quieran concurrir, pueden hacerlo, para lo cual siempre se fijará con veinte i cuatro horas de anticipacion aquella en que deba tener lugar el acto.

Art. 34. Luego que esté completo el Jurado con los siete jueces hábiles que deban componerlo, el Juez del circuito señalará el dia i la hora en que deba principiarse el juicio, cuyo acto tendrá lugar a los dos dias siguientes.

Art. 35. En caso de heridas en que se tema fundadamente la muerte del herido dentro de los sesenta dias siguientes al en que se causó la herida, no se señalará dia para el sorteo, hasta que el herido esté sano o haya fallecido, o hasta que haya pasado aquel término; i si muriere dentro de este, se observará lo dispuesto en los artículos 18 i 19 del Código de procedimiento en los negocios criminales. Si no se teme fundadamente la muerte del herido, se señalará dia para el sorteo luego que esté sano, o hayan trascurrido treinta dias desde que se causó la herida. En todo caso de heridas se hará el reconocimiento del herido cada veinte i cuatro horas, si fueren graves, i cada tres dias si no lo fueren.

Art. 36. El juicio se celebrará en un lugar público capaz de contener cincuenta espectadores por lo ménos; i los jueces de policía dictarán las providencias convenientes para la seguridad de los encausados durante el juicio, i para que no se turbe el órden en la celebracion de este.

Art. 37. Al acto del juicio deben asistir el Fiscal, si fuere parte, i el defensor, si lo hubiere. El encausado, si estuviere en libertad, o escarcelado bajo de fianza, i el acusador particular, pueden concurrir; i si no lo verificaren, siempre se celebrará el juicio. Cuando el encausado estuviere preso, se le conducirá al efecto.

Art. 38. Cuando por no asistir algun jurado al acto del juicio,

este no tuviere lugar en el dia designado, se celebrará en el siguiente ; i si en este tampoco se pudiere completar el Jurado por la misma causa, se procederá a reemplazar a la suerte a los jurados que no hayan concurrido, observándose lo dispuesto en el artículo 32.

Art. 39. Los autos en que se designe dia para la celebracion del juicio, se notificarán a los jurados que deban asistir, i se pondrán en conocimiento del público por medio de carteles fijados en los lugares mas concurridos.

Art. 40. Los testigos del sumario i los demas cuyo exámen se haya pedido por alguna de las partes, que no estén a mas de tres leguas de distancia de la cabecera del circuito, deberán concurrir al juicio, aunque ya hayan dado sus declaraciones, con cuyo objeto se les mandará comparecer.

Art. 41. Al testigo que no hubiere comparecido al acto del juicio, sin enfermedad grave que se lo impida, sin haber tenido que asistir a su esposa, padres o hijos gravemente enfermos, se le impondrá una multa de cuatro a veinte i cinco pesos, o un arresto de dos a ocho dias por el Juez del circuito. Notificado que sea este auto al testigo, podrá justificar el impedimento dentro de tercero dia ante el mismo Juez. Si pasado dicho término no lo hubiere verificado, se mandará llevar a efecto el arresto o la multa.

Art. 42. Reunidos los jurados, el Juez les recibirá juramento de "desempeñar bien su encargo, i de decidir conforme a su conciencia ;" i en seguida les presentará las cuestiones siguientes :

1.ª ¿ Se ha cometido (aquí el delito, culpa, conjuracion o tentativa) ?

2.ª ¿ N. N. es responsable de esta infraccion ?

3.ª ¿ N. N. es autor principal, cómplice, ausiliador o encubridor ?

Cuando la pena tenga señalado máximo o mínimo, se propondrá esta otra cuestion :

4.ª ¿ En qué grado es responsable N. N. ?

Art. 43. En la primera cuestion se espresará el cargo en jeneral, en cuyos términos ha de estar el auto en que se declare con lugar a formacion de causa.

Art. 44. Propuestas las cuestiones, el Escribano o Secretario leerá el espediente; i en seguida el Juez del circuito preguntará a cada testigo, prévio juramento, lo que sepa sobre el particular. Cada uno de los jurados puede hacer a los testigos las preguntas que tenga a bien.

Art. 45. El encausado, su defensor, el Fiscal i el acusador

particular, pueden presentar hasta dos testigos mas cada uno en el acto del juicio, i los documentos que estimen convenientes. Tambien podrán hacer a los testigos las preguntas que les convengan. El acusador particular i el encausado pueden hacerse preguntas recíprocamente,i el Fiscal puede hacerlas a uno u otro.

Art. 46. Concluido el exámen de las partes i testigos, el Fiscal deducirá los cargos que resulten contra el encausado, i manifestará las circunstancias agravantes i atenuantes que existan; o pedirá la absolucion,si estimare desvanecidos los cargos. En seguida serán oidos por su órden el acusador particular,si lo hubiere, el encausado, i su defensor. Cada cual podrá hablar hasta dos veces en el mismo órden.

Art. 47. Comenzado el juicio no podrá suspenderse el acto, a no ser que hayan trascurrido mas de cinco horas sin haberse principiado la conferencia. En este caso, el juicio continuará el dia siguiente, a la misma hora en que comenzó. Tanto en este dia como en los posteriores, tambien podrá suspenderse en el mismo caso, i se continuará a la misma hora en el dia siguiente.

Art. 48. Terminado el juicio, se entregará el espediente a los jurados, i estos elejirán un Presidente de entre ellos mismos, por mayoría relativa de votos, decidiéndose por la suerte en caso de igualdad. Acto continuo, a puerta cerrada, deliberarán a cerca de las cuestiones propuestas, las cuales se estenderán a continuacion del espediente, i serán resueltas por mayoría de votos.

Art. 49. Si la resolucion de la primera cuestion fuere afirmativa, se formulará así: "Se ha cometido (aquí la especie del delito, culpa, conjuracion o tentativa,con las mismas palabras de que se use en el artículó penal, o en la parte aplicable de él), designado en el artículo (tal) de la lei (tal)."

Art. 50. Cuando sea negativa la resolucion de la primera cuestion, se formulará así: "No se ha cometido (aquí el delito, culpa, conjuracion o tentativa espresado en dicha cuestion,") i entónces no se resolverán las demas, i terminará la causa respecto al cargo relacionado.

Art. 51. Si la resolucion de la segunda cuestion fuere afirmativa, se formulará así: "N. N. es responsable de dicha infraccion."

Art. 52. Cuando la resolucion a la segunda cuestion fuere negativa, se formulará así: "No es responsable de dicha infraccion N. N.;" i entónces no se resolverán las cuestiones tercera i cuarta, i terminará la causa respecto al encausado a que aquellas se refieren, en cuanto al respectivo cargo.

Art. 53. La resolucion a la tercera cuestion se formulará así: "N. N. es (autor principal, cómplice o ausiliador.")

Art. 54. La resolucion a la cuarta cuestion se formulará así: "En (tal) grado."

Art. 55. Siempre que se proceda por varios cargos, se propondrán por separado las cuestiones correspondientes a cada uno; i cuando haya varios encausados, tambien se propondrán por separado las cuestiones correspondientes a cada uno, de modo que cada órden de cuestiones sea siempre respecto a un cargo i a un solo encausado.

Art. 56. En el mismo órden en que se propongan las cuestiones, se decidirán por el Jurado. Sus resoluciones se estenderán a continuacion de aquellas, i al fin firmarán todos los siete jurados.

Art. 57. Antes de concluirse la conferencia no podrá tener ninguno de los jurados comunicacion alguna con otra persona; i la puerta no se abrirá sinó por el mismo Juez, cuando se llame al efecto, por haberse cumplido con lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 58. Abierta la puerta, el Presidente del Jurado entregará el espediente al Juez del circuito, i este leerá en público las resoluciones del Jurado.

Art. 59. Dentro de veinte i cuatro horas el Juez del circuito sentenciará imponiendo la pena que corresponda con arreglo a las resoluciones del Jurado, i a las leyes vijentes.

Art. 60. La parte que quiera apelar de la sentencia, lo hará en el acto de la notificacion, o dentro de las veinte i cuatro horas siguientes. Este recurso será para ante el Tribunal del distrito, i solo tiene por objeto el que se reforme la sentencia en el caso que se haya impuesto una pena distinta, mayor o menor de la que señala la lei.

Art. 61. La parte que quiera interponer recursos de nulidad, lo hará en el acto de la notificacion de la sentencia, o dentro de las veinte i cuatro horas siguientes. Este recurso puede interponerse junto con el de apelacion, i tiene por objeto el que se declare nulo lo actuado desde que se cometió la nulidad.

Art. 62. Son causas de nulidad:

1.ª No haberse notificado a las partes el auto por el cual se abrió la causa a prueba.

2.ª No haberse notificado a las partes el auto que señaló dia i hora para verificar el sorteo.

3.ª No haberse practicado el sorteo en los términos prevenidos en los artículos 28, o 32 i 33.

4.ª No haberse notificado a las partes el auto que señaló dia i hora para la celebracion del juicio.

5.ª No haberse resuelto por el Jurado todas las cuestiones propuestas.

6.ª No estar las resoluciones del Jurado en los términos prescritos en esta lei.

7.ª No estar firmadas por los siete jurados las citadas resoluciones.

Art. 63. En caso de nulidad, se procederá a formar nuevo Jurado.

Art. 64. Interpuesta la apelacion o el recurso de nulidad, se concederá o negará inmediatamente segun el caso. Otorgado el recurso, al dia siguiente, se remitirá la causa al Tribunal del distrito, si este residiere en el mismo lugar, o por el próximo correo, si residiere en otro.

Art. 65. En la notificacion del auto en que se conceda el recurso de apelacion o de nulidad, el encausado puede nombrar defensor para ante el Tribunal del distrito. Si el encausado no estuviere en el mismo lugar en que reside el Tribunal, i no hubiere nombrado defensor, el Tribunal le nombrará de oficio, observándose en su caso lo dispuesto en los artículos 16 a 21.

Art. 66. El procedimiento del Tribunal se reducirá a oir los alegatos escritos del Fiscal, del acusador particular si lo hubiere, del reo, si residiere en el mismo lugar, i del defensor. Al efecto se pasará el espediente a cada uno de ellos por el término de cuarenta i ocho horas. Pasado este, se sacará por apremio si no se hubiere devuelto.

Art. 67. La sentencia se pronunciará en el término de tres dias, contados desde que el espediente haya sido devueltó al Tribunal.

Art. 68. Pronunciada la sentencia i notificada a las partes en segunda instancia, se devolverá el espediente al Juez del circuito con cópia de aquella, para que despues de notificada a las partes en la primera instancia, tenga cumplimiento lo que se hubiere resuelto.

Art. 69. Trascurridas las veinte i cuatro horas despues de notificada la sentencia de primera instancia, si no se hubiere interpuesto el recurso de apelacion o el de nulidad, se declarará ejecutoriada dicha sentencia.

Art. 70. En la sentencia de primera instancia se espresará el establecimiento de castigo en que se haya de cumplir la condena. En cuanto a la ejecucion de la pena, se observará lo dispuesto en el Código sobre procedimiento para los negocios criminales.

Art. 71. Todos los autos que se pronuncien por el Juez del circuito se notificarán inmediatamente al encausado, a su defensor si lo hubiere, al Fiscal i al acusador particular si lo hubiere, espresándose la hora en que se hace.

Art. 72. Cuando el reo estuviere en libertad o escarcelado ba-

jo fianza, podrá ausentarse de la cabecera del circuito despues de notificarle el auto de proceder; i cuando lo verifique, se seguirá la causa con el defensor que hubiere nombrado, o con el que el Juez le nombre de oficio, si es que no hubiere hecho uso de este derecho. Si el reo estuviere escarcelado bajo fianza, i fuere condenado, deberá presentarlo el fiador en el término que le designe el Juez; i de no verificarlo así, se le exijirá la responsabilidad que determina el artículo 67 del Código de procedimiento en los negocios criminales.

Art. 73. La responsabilidad de los jurados en el ejercicio de sus funciones únicamente tendrá lugar por las causales siguientes:

1.ª Separacion arbritaria del acto del juicio o de la conferencia.

2.ª No haberse resuelto las cuestiones de que debió ocuparse.

3.ª No haber firmado las resoluciones de la mayoría.

4.ª Revelacion de las opiniones o votos emitidos en la conferencia.

Art. 74. Cuando en estos juicios algun funcionario o empleado público, defensor o Fiscal, incurriere en alguna responsabilidad, se le seguirá de oficio la correspondiente causa.

Art. 75. Para la imposicion de las multas de que trata esta lei, se pondrá por separado la debida constancia, por medio de una certificacion del Escribano o Secretario. Tanto para la imposicion, como para la relevacion, se oirá siempre al Fiscal.

Art. 76. Las disposiciones de esta lei no comprenden los delitos cometidos por militares, de que conforme a las leyes vijentes conocen las autoridades militares.

Art. 77. Inmediatamente que se publique esta lei, los Cabildos de las cabeceras de canton formarán las listas de los jurados que deban rejir hasta el fin del presente año.

Art. 78. Las causas que se hallen pendientes al tiempo de la publicacion de esta lei, se continuarán conforme a ella, siempre que no se haya verificado el sorteo de los jurados, o que no se haya citado para sentencia en primera instancia.

Art. 79. Queda derogada la lei de 4 de junio de 1851.

Dada en Bogotá a 25 de mayo de 1852.

El Presidente del Senado, *Vicente Lombana*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Justo Arosemena*.—El Secretario del Senado, *Medardo Rivas*.—El Representante Secretario, *Antonio María Pradilla*.

Bogotá, a 29 de mayo de 1852.
Ejecútese i publíquese.—El Presidente de la República,
(L. S.) JOSE HILARIO LÓPEZ.
El Secretario de Gobierno, *Patrocinio Cuéllar.*

---

## LEI

(DE 31 DE MAYO DE 1852.)

Sobre arbitrios.

*El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso*;

DECRETAN:

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar, en el presente año económico i en el siguiente, un empréstito hasta por ocho millones de reales, pudiendo pactar un interes anual hasta de diez i ocho por ciento, e hipotecar i comprometer para el pago del capital i de los intereses, cualesquiera bienes nacionales, rentas,o ramos de ingreso del Tesoro nacional.

Art. 2.º Autorízase al Poder Ejecutivo para admitir, en redencion de la totalidad de los capitales impuestos a censo, al rédito del cinco por ciento anual, la mitad de estos mismos capitales, declarándose,como se declara, que en virtud de tal consignacion, queda, por ministerio de la lei, el individuo que la hace, completamente esento de toda responsabilidad personal proveniente del reconocimiento del censo redimido, i libre la finca sobre la cual está impuesto el capital, sea cual fuere la persona, corporacion o establecimiento a cuyo favor se hubiere impuesto aquel, o que estuviere disfrutándolo.

Parágrafo. En la misma proporcion establecida para los capitales acensuados al cinco por ciento anual, será admisible la redencion de todos los demas capitales que ganen rédito mayor o menor, es decir; que por los que reditúan seis por ciento anual podrá admitirse sesenta por ciento, i por los que reditúan al tres, el treinta por ciento, i así respectivamente de cualesquiera otros; de manera que el Gobierno quede pagando el diez por ciento de interes anual de todas las cantidades consignadas para la redencion.

Art. 3.º El Tesoro nacional reconocerá íntegramente el censo redimido, i al efecto se emitirán en favor de los censualistas, certificaciones nominales de censo sobre el Tesoro, cuya cuota de interes sea igual a la que pagaba el censatario ántes de la redencion. Las mencionadas certificaciones se emitirán con

cupones al portador, pagaderos cada seis meses en los mismos términos que los cupones de la renta sobre el Tesoro.

Art. 4.º Todas las certificaciones de censo que se emitan, ganarán el cinco por ciento anual,i para el efecto de que la suma de este interes sea igual a la que se pagaba al censatario ántes de la redencion, se rebajará el capital si el interes era menor del cinco por ciento, o se aumentará el mismo capital si el interes era mayor, todo en la proporcion correspondiente.

Art. 5.º Los cupones de las certificaciones de censos, serán considerados como billetes al portador contra el Tesoro nacional, desde el dia en que empiece a correr el semestre, cuyo interes representan; i en consecuencia desde el primer dia del año económico, se hará el reconocimiento contra los créditos legislativos, i a favor del capítulo respectivo del presupuesto, por el total importe del interes anual de las certificaciones de censos emitidas. El crédito del capítulo se saldará inmediatamente por billetes procedentes de la deuda interior.

Art. 6.º No necesitarán dichos cupones, de reconocimiento, liquidacion, ni ordenacion de pago, ni de radicacion en determinada provincia u oficina de Hacienda, para ser recibidos en pago de cualesquiera rentas, acreencias, o efectos venales del Estado, desde el dia en que comience a correr el semestre hasta el de su vencimiento. De ahí en adelante no solamente serán recibidos de la manera que se ha dicho, sino que tambien los tenedores de ellos tendrán derecho de reclamar i obtener el pago directo, en numerario, en cualquiera oficina de Hacienda de la República que sea pagadora.

Art. 7.º Los censos de que se trata en esta lei, son todos los que existen en la República, sea de la clase que fueren, respecto de los cuales se haya hecho la imposicion con escritura pública, o sin ella, en diligencia de remate o de otra manera, sea que graven fincas raices, muebles o semovientes. En caso de que no existan los documentos espresados, bastará que el censatario confiese el gravámen, i se presente haciendo la consignacion conforme a los reglamentos del Poder Ejecutivo.

Art. 8.º Los documentos comprobantes, en los términos que determine el Poder Ejecutivo, de empréstitos hechos al Gobierno i de suministros al ejército en tiempo de guerra, serán admisibles por su valor nominal en redenciones de censos sobre el Tesoro.

Art. 9.º Todas las mercaderías o efectos estrangeros, que se introduzcan por las aduanas desde el dia primero de setiembre próximo en adelante, pagarán un derecho adicional de veinte i cinco por ciento sobre el importe de los derechos causados

conforme a la tarifa vijente, que se liquiden sobre cada factura o manifiesto. Este derecho será pagado de contado, i en dinero o documentos de los que se espresan en el artículo siguiente.

Parágrafo único. Quedan sin embargo esceptuadas de la disposicion de este artículo, las sales estranjeras que se introduzcan por los puertos marítimos, secos, i de rios en la Nueva Granada.

Art. 10. El Poder Ejecutivo dispondrá que se emitan documentos de deuda flotante, pagadera en las aduanas por principal e intereses, con el producto del veinte i cinco por ciento del derecho adicional establecido por el artículo anterior. Estos documentos ganarán el interes de seis por ciento anual, i se emitirán solo por la cantidad de tres millones doscientos mil reales, sin que pueda aumentarse dicha suma hasta que esté amortizada toda la de la emision. La amortizacion se hará primero del capital, i despues de los intereses.

Parágrafo 1.º El Poder Ejecutivo hará que se ponga en subasta anunciada en la Gaceta Oficial, con anticipacion de veinte dias a lo ménos, i se rematen por moneda de plata, i de contado, lotes de mil a veinte mil reales en la capital de la República, i en los demas puntos en que lo estime conveniente, hasta que se haya vendido toda la cantidad de la emision. El mínimun admisible para el remate, es el de setenta i cinco por ciento de su valor nominal.

Paragrafo 2.º Estos documentos llevarán la demomlnacion de "Vales de nueva deuda flotante, de interes al seis por ciento."

Art. 11. Los vales de deuda esterior procedentes de remates hechos a virtud de lo dispuesto en el artículo 6.º de la lei de 27 de mayo de 1850, que no se hubieren consignado todavía, pueden venderse por dinero al precio corriente en el mercado.

Dada en Bogotá, a 29 de mayo de 1852.

El Presidente del Senado,—*Vicente Lombana.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Justo Arosemena.*—El Secretario del Senado, *A. M. Durán.*—Por el Representante Secretario, *N. Pereira G.*

Bogotá, 31 de mayo de 1852.

Ejecútese i publíquese.—El Presidente de la República,

(L. S.) JOSE HILARIO LÓPEZ.

El Secretario de Hacienda,—*Juan Nepomuceno Gómez.*

---

## DECRETO

(DE 31 DE MAYO DE 1852.)

Concediendo al Jeneral José Domingo Espinar permiso para aceptar de la República del Perú pension i destinos consulares.

*El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;*

DECRETAN:

Artículo único. Se concede al Jeneral José Domingo Espinar permiso para aceptar de la República del Perú pension i destinos consulares con goce de sueldo i emolumentos, o sin goce de ellos.

Dado en Bogotá, a 28 de mayo de 1852.

El Presidente del Senado, *Vicente Lombana.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Justo Arosemena.*—El Secretario del Senado, *Nicomedes Flóres.*—El Representante Secretario, *Antonio María Pradilla.*

Bogotá, mayo 31 de 1852.

Ejecútese i publíquese.—El Presidente de la República,

(L. S.) JOSE HILARIO LÓPEZ.

El Secretario de Relaciones Esteriores, *José María Plata.*

---

## LEI

(DE 1.º DE JUNIO DE 1852.)

Concediendo privilejio esclusivo para abrir un canal entre el golfo de San Miguel, i la ensenada de Caledónia.

*El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;*

Vista la solicitud que han dirijido al Poder Ejecutivo los señores Patricio Wilson i doctor Eduardo Cullen, pidiendo por sí, i a nombre de los señores Cárlos Fox, Juan Henderson i Tomas Brassey, de Lóndres, privilejio esclusivo para construir un canal interoceánico al traves del Istmo del Darien;

DECRETAN:

Art. 1.º Concédese privilejio esclusivo para abrir un canal que ponga en comunicacion, por el Istmo del Darien, los océanos Atlántico i Pacífico, por la línea que los empresarios elijan, entre el golfo de San Miguel i la ensenada de Caledonia, pudiendo elejir sobre las costas del Atlántico, desde la punta de Mosquitos hasta la boca occidental del Atrato, si hubiere inconveniente para que

el canal termine en la ensenada referida. Las condiciones de este privilejio son las contenidas en los artículos siguientes.

Art. 2.º El privilejio que se concede por el artículo anterior durará por noventa i nueve años.

Art. 3.º El tiempo de la duracion del privilejio empezará a contarse desde el dia en que, concluida la obra, se ponga en servicio el canal, i empiecen a cobrarse derechos por el tránsito en beneficio de la Compañía empresaria.

Art. 4.º Durante el tiempo del privilejio, el Gobierno de la República se compromete a no hacer por sí, ni conceder a compañía, o indivíduo alguno, por cualquier título que sea, la facultad de construir un canal que ponga en comunicacion los dos océanos, por el territorio espresado en el artículo primero.

Si la Compañía construyese un ferrocarril, como ausiliar del canal, al traves de dicho territorio, el Gobierno se compromete a no hacer por sí, i a no permitir que compañía, o indivíduo alguno, construya otro ferrocarril en el mismo territorio, durante elprivilejio concedido para hacer i disfrutar del canal.

Art. 5.º La obra del canal se pondrá en servicio dentro de diez años, contados desde el dia en que se adjudique este privilejio; pero si despues de estar construida mas de la tercera parte del canal,notare la Compañía que no puede concluirlo en toda su estension en los diez años señalados en este artículo, el Poder Ejecutivo podrá otorgarle una próroga hasta por cuatro años, sobre los diez fijados para la conclusion de la obra, sin incurrir, por esta próroga, en ninguna de las penas contenidas en los artículos treinta i ocho i cuarenta i uno.

Art. 6.º El canal tendrá la anchura, profundidad i demas condiciones necesarias para que por él puedan navegar buques de vapor i de vela, de cuatrocientas toneladas, por lo ménos.

Art. 7.º Concédense a la Compañía privilejiada las tierras baldías que fueren necesarias para la escavacion del canal, para el establecimiento de los puertos marítimos, escalas, embarcaderos, atracaderos, almacenes, lugares de estacion, posadas, i jeneralmente para todas las necesidades de la construccion i servicio del canal. Concédenseles igualmente las tierras baldías que fueren necesarias para el establecimiento de la línea del ferrocarril, si tuvieren a bien establecerlo. Por todo el tiempo que dure el privilejio, disfrutará la Compañía gratuitamente de estas tierras, las cuales volverán al dominio de la República con el canal i el ferrocarril, concluido que sea el tiempo del privilejio.

Art. 8.º Si el territorio en que debe escavarse el canal, o construirse el ferrocarril, fuere en todo, o en alguna parte, de propiedad particular,la Compañía tendrá derecho de tomarlo,con

la órden del Gobernador de la provincia, prévio el avalúo, i la justa indemnizacion al propietario, conforme a las disposiciones de la lei de 2 de junio de 1848, que determina los casos en que pueden tomarse las propiedades para usos públicos, i las formalidades que en tales casos deben observarse.

Art. 9.º Concédense a la Compañía privilejiada, a perpetuidad, i a título gratuito, como ausilio para la obra del canal, cien mil fanegadas de tierras baldías, en las provincias que la Compañía elijiere, sin perjuicio de los derechos adquiridos por otras Compañías o indivíduos, a virtud de contratos, o de otros títulos legales al tiempo de la adjudicacion de este privilejio. La Compañía podrá disponer de estas tierras, enajenándolas como lo tenga a bien; pero no podrá enajenarlas por ningun título a una nacion, o a un gobierno estranjero. Si al cumplirse el tiempo del privilejio, alguna parte de estas tierras estuviere erial, volverá a la propiedad i dominio de la República.

Art. 10. La Compañía tendrá libertad de escojer las tierras baldías que por el artículo precedente se le otorgan, con las restricciones siguientes: primera, en las inmediaciones del canal i del ferrocarril no podrá tomar en un solo cuerpo mas de tres mil fanegadas, i dejará precisamente, en la parte contígua al camino o al canal, porciones de igual estension a las que tome la Compañía, para que el Gobierno de la República pueda disponer de ellas como le convenga: segunda, en los demas puntos que elija no podrá tomar en un solo cuerpo mas de seis mil, ni ménos de tres mil fanegadas: tercera, la eleccion de estas tierras debe hacerla durante los dos primeros años de los diez que se le conceden para la construccion del canal: cuarta, no podrá escojer las que de antemano hubiere designado i medido para que se le adjudiquen a alguna otra de las Compañías privilejiadas: quinta, es de cargo de la Compañía la comprobacion de ser las tierras baldías, la formacion del plano, i su medida.

Art. 11. Se concede a la Compañía el privilejio por el tiempo que dure en posesion: primero, para el embarque de las mercancías que hayan de dejarse en los puertos situados a los dos estremos del canal, o trasbordarse a otros buques para seguir a su destino, por el canal, en el caso de que el buque que las conduzca no haya sido destinado a pasar por el dicho canal: segundo, para usar de las escalas necesarias, i especialmente afectas al almacenage i depósito franco de todos los objetos i mercancías que se destinen al tránsito, i se quieran desembarcar préviamente en dichas escalas, en todos los cuales puertos i escalas el Gobierno de la República podrá poner los empleados que considere necesarios, i tomar todas las medidas que crea conducentes para

impedir el contrabando. Los edificios que se construyan por la compañía para almacenes de depósito en los puertos i escalas, estarán dispuestos de manera que una sola persona baste para celar el contrabando.

Art. 12. Los puertos de uno i otro estremo del canal, serán francos i libres para el comercio de todas las naciones, i en ellos no podrá cobrarse derecho alguno de anclaje o tonelada, ni otros de puerto, ni de importacion, sinó por los efectos que se destinen a la introduccion para el consumo de otros puntos de la Nueva Granada. Dichos puertos quedarán, en consecuencia, habilitados para la importacion, desde que esté abierto el cánal, i en ellos se establecerán las aduanas i resguardos que el Gobierno juzgue convenientes para cobrar los derechos de introduccion de los efectos que se destinen a otros puntos de la Nueva Granada, i para celar que no se haga el contrabando.

Art. 13. El Gobierno de la República declara neutrales en todo tiempo los puertos de uno i otro estremo del canal, i las aguas de este, de uno a otro mar; i en consecuencia, en el caso de guerra entre otras naciones, o entre alguna o algunas de estas i la Nueva Granada, el tránsito por el canal no se interrumpirá por este motivo; i los buques mercantes, i los individuos de todas las naciones del mundo, podrán entrar en dichos puertos, i transitar por el canal, sin ser molestados ni detenidos. Esceptúanse las tropas estranjeras, que no podrán pasar sin permiso del Congreso.

Art. 14. El Gobierno de la República, en los tratados que celebre con otras naciones, hará que se reconozca la nacionalidad Granadina, i se garantice, si es posible, la neutralidad de los puertos i canal de que habla el artículo anterior.

Art. 15. La Compañía privilejiada tendrá el derecho de introducir libremente, i sin pagar derecho alguno de importacion, ni otro ninguno de cualquiera clase que sea, todos los instrumentos, máquinas, herramientas, materiales para casas, víveres i vestidos para los trabajadores que necesite durante el tiempo que se le concede para la construccion del canal.

Art. 16. No se impondrán contribuciones nacionales, municipales, ni de ninguna otra clase sobre el canal, ni sobre los buques de remolque de la Compañía, ni sobre sus almacenes, muelles, máquinas, u otras obras, o efectos de cualquiera especie que le pertenezcan, i que, a juicio del Poder Ejecutivo, se necesiten para el servicio del canal, o de sus dependencias, durante el tiempo concedido a la Compañía para construir i disfrutar del canal.

Art. 17. Los pasajeros, dinero, mercancías, objetos i efectos

de todas clases,que se transporten por el canal,de uno a otro océano, estarán esentos de todo derecho nacional, municipal, o de cualquiera otra clase. La misma esencion se estiende a todos los efectos o mercancías que queden en calidad de depósito en los puertos,almacenes i escalas de la Compañía, con destino al interior o al esterior; pero los efectos que se destinen al consumo interior de la República, pagarán los derechos o impuestos nacionales establecidos, o que se establezcan, al salir dichos efectos de los almacenes de la Compañía, para lo cual se obrará con conocimiento de los empleados de la República, i conforme a las leyes i a los reglamentos que dictare el Poder Ejecutivo.

Art. 18. Los viajeros que pasen por el canal no tendrán necesidad de pasaporte, sinó en el caso de guerra esterior, o de conmocion interior, si el Gobierno tuviere a bien exijirlo en tales circunstancias; mas los buques que pasen por el mismo canal, sí tendrán obligacion de presentar en el puerto del estremo del canal a que llegaren primero, la respectiva patente de navegacion, i papeles de mar, que sean necesarios, conforme a las leyes i a los tratados públicos, para que un buque pueda navegar libremente. Los buques que carezcan de dichos papeles, o que rehusen presentarlos, podrán ser detenidos, i se procederá contra ellos conforme a las leyes.

Art. 19. Cuando existieren establecidos derechos o impuestos nacionales de importacion sobre los efectos que se introduzcan para su consumo en el territorio adyacente al canal, los buques que pasen de uno a otro mar por el canal, pasarán con las escotillas cerradas i selladas por la aduana del puerto a que lleguen en uno de los estremos del canal; i recibirán a bordo uno o mas empleados del Gobierno, para que, durante el tránsito por el canal, vijilen que no se desembarque nada de lo que conducen ellos: si despues de haber pasado el canal, el dueño de cualquier buque quisiere desembarcar i vender el cargamento, en el puerto del estremo en que tome tal resolucion, se le permitirá la descarga, prévias las formalidades legales.

Art. 20. Los buques que conduzcan los efectos destinados a la obra del canal, conforme al artículo quince, podrán entrar libremente por cualquiera de los puntos comprendidos en el territorio demarcado en el artículo primero, aunque no haya aduana establecida, desde el dia en que los empresarios lo necesiten para dar principio a la obra. I al efecto de prevenir todo fraude, los empresarios estarán obligados a dar prévio aviso a la aduana de Cartajena, si el buque se dirije a la ensenada de Caledonia, o a la de Buenaventura, si se dirije al golfo de San Miguel.

Art. 21. La Compañía tiene, durante su privilejio, derecho

esclusivo para establecer la tarifa de precios, que cobrará por el tránsito por el canal, uso de sus escalas, almacenes i muelles; i ningun buque podrá pasar por el canal, sin que dichos precios le sean satisfechos. Estos precios serán siempre iguales para los individuos, buques, mercancías i caudales de todas las naciones.

Art. 22. La empresa del canal es reputada de utilidad pública.

Art. 23. El Gobierno de la Nueva Granada dictará los reglamentos que deben nacer de la concesion de este privilejio, necesarios o convenientes para impedir el contrabando, i acordará con los empresarios las medidas i precauciones que le aconseje la prudencia, para poner el país a cubierto contra las pretensiones de cualquier poder estraño.

Art. 24. La Compañía está autorizada para proponer al Poder Ejecutivo los reglamentos que crea convenientes para la policía, uso i seguridad de su vía de comunicacion, puertos, obras i establecimientos de todas clases; pero tales reglamentos no se llevarán a efecto sin la espresa aprobacion del Gobierno nacional, quien, despues de haberlos aprobado, podrá reformarlos o derogarlos, si lo estima conveniente, procediendo siempre con arreglo a las leyes de la República.

Art. 25. Mediante la percepcion de derechos i precios de trasporte fijados por ella, la Compañía contrae la obligacion de ejecutar constantemente, con cuidado, puntualidad i rapidez, i sin acepcion de nacionalidad, el trasporte de los viajeros, ganados, mercancías, jéneros i materiales cualesquiera, que le fueren confiados, los cuales serán trasportados sin otra rebaja particular del precio de las tarifas, que la que se acuerde a favor de las naciones que se hayan comprometido, o en lo sucesivo se comprometan, por medio de tratados públicos celebrados con la Nueva Granada, a garantizar positiva i eficazmente a esta República sus derechos de soberanía i propiedad sobre los Istmos de Panamá i Darien, i costas adyacentes, i la perfecta neutralidad de dichos Istmos i puertos, a fin de que en ningun tiempo sea interrumpido, ni embarazado el libre tránsito por los Istmos i por este canal; pero queda espresamente advertido, i al efecto se ha estipulado especialmente aquí, que la Nueva Granada, los Granadinos i sus propiedades gozarán de todos los beneficios i ventajas que cualquiera otra nacion obtenga a virtud de lo dispuesto en este artículo.

Art. 26. La Compañía trasportará gratuitamente los hombres al servicio de la República, i los elementos de guerra que hubiere necesidad de trasportar por el canal, con el objeto de aten-

der a la seguridad esterior, o a la conservacion del órden público.

Art. 27. Toda la correspondencia que llegue del territorio de la República, o de países estranjeros, para ser trasportada por el canal, o por el ferrocarril de que habla el artículo cuarto, jirará precisamente por conducto de los Administradores de correos de la Nueva Granada, i la Compañía se comprometerá a trasportarla del uno al otro estremo del canal, o del ferrocarril, recibiendo por este servicio la tercera parte de las cantidades que se cobraren por el recibo, trasporte i entrega de esta correspondencia, pudiendo el Gobierno de la República disponer, cuando lo crea conveniente, que la correspondencia sea conducida por empleados públicos, sin que esto altere el derecho que se dé a la Compañía para cobrar la tercera parte del derecho de porte, que fijará el Gobierno de la República.

Art. 28. Los estranjeros que formen establecimientos en las tierras que se conceden a la Compañía, gozarán de entera libertad de cultos.

Art. 29. Los estranjeros pobladores de las tierras que se conceden a la Compañía, tendrán derecho a obtener carta de naturalizacion, luego que la soliciten, declarando que fijan su residencia en el territorio de la República; i desde que obtengan dicha carta son hábiles para el ejercicio de los derechos políticos, de la manera que establecen, o establecieren la Constitucion i leyes de la República para los demas Granadinos.

Art. 30. La Compañía queda obligada a ejecutar, a sus espensas, riesgos i peligros, todos los trabajos necesarios para el establecimiento i construccion del canal de comunicacion entre los dos océanos, por la línea que señale en cualquiera de los puntos comprendidos en el territorio que demarca el artículo primero.

Art. 31. Los empresarios pagarán al Gobierno de la Nueva Granada, por los primeros ochenta años, un tres por ciento, i por los últimos diez i nueve, un cinco por ciento de la utilidad líquida anual, sin poner en cuenta, para el pago de este tanto por ciento, deduccion alguna por intereses presumidos del capital invertido en la obra, ni por cualquiera cantidad que se destine para fondos de reserva o amortizacion. I para la percepcion de dicho tanto por ciento, el Gobierno se atendrá, como los accionistas de la empresa, a las cuentas producidas i liquidadas conforme a los estatutos de los accionados; de las cuales cuentas, así como de las del costo de la empresa i de sus libros i documentos, podrá tomar conocimiento el ajente de la República que se señale al efecto, i hacer las observaciones i reclamaciones a que haya lu-

gar, como cualquier accionista, pero sin facultad para mezclarse en la direccion de los negocios de la empresa. El pago de este tanto por ciento se hará anualmente en el lugar que designe el Poder Ejecutivo.

Art. 32. A la espiracion del privilejio, el canal, los muelles, almacenes de depósito, i todos los edificios i obras anexas que los empresarios hayan construido en ámbos estremos, i en el trayecto del canal, para servir en ellos de aduanas, o para otro destino conexionado con el servicio i la administracion de la empresa del canal, serán propiedad de la República, i le serán entregados con el ferrocarril ausiliar i sus anexidades, en caso de que se hayan construido por la Compañía, o por quien sus derechos represente. Al efecto, despues de la conclusion de los trabajos, la Compañía hará hacer a sus espensas, con intervencion de los ajentes del Gobierno, un inventario circunstanciado del canal, i de los edificios i obras anexas a él, i de todos los valores que deban entregarse a la República. Los empresarios formarán, ademas, estados semejantes i descriptivos de todos los trabajos posteriores de igual naturaleza que hicieren ejecutar, miéntras permanezcan en posesion del privilejio.

Art. 33. Un duplicado esacto i auténtico de los documentos de que habla el artículo anterior, deberá ser entregado por los empresarios a la Secretaría de Estado a cuyo cargo esté el ramo de obras públicas, a fin de que se deposite en los archivos nacionales, i sirva en ellos para lo que sea menester, durante el curso del privilejio, o al tiempo de su espiracion.

Art. 34. Un año ántes de la espiracion del privilejio, los empresarios están obligados a hacer, con citacion de los ajentes del Gobierno a quienes se comisione al efecto, el avalúo de las obras que, al terminar dicho privilejio, se ceden a la República; i de estos avalúos, i de los estados descriptivos de las obras en el tiempo en que se hagan los mismos avalúos, se depositará un duplicado en la oficina que disponga el Poder Ejecutivo, para que se tenga presente al tiempo de entregar al Gobierno el canal i sus dependencias.

Art. 35. La Compañía asegurará el cumplimiento de las obligaciones a que se sujeta por este privilejio, con una suma de veinte i cuatro mil libras esterlinas, que pondrá a disposicion del Gobierno de la República en Bogotá, Lóndres o New-York, segun lo determine el Poder Ejecutivo, dentro del término señalado en el artículo 42. Esta suma será devuelta a la Compañía, sin interes alguno, luego que la obra del canal haya sido concluida, i abierta a la concurrencia pública.

Art. 36. La Compañía no podrá ceder este privilejio por

venta, ni por cualquiera otro motivo, a ningun Gobierno ni nacion estranjera; i ni la Compañía, ni ninguno de sus miembros, podrá, en ningun caso, ocurrir a ninguna potencia estranjera para que intervenga en la decision de las diferencias que puedan suscitarse respecto de este privilejio, o de las obras que, conforme a él, se construyan, por falta de cumplimiento de las condiciones establecidas; pues tales diferencias se decidirán siempre por los jueces, i con arreglo a las leyes de la Nueva Granada. I en ningun caso podrá alegarse fuero, inmunidad, o esencion no reconocidos espresamente por el presente privilejio.

Art. 37. La Compañía reservará la décima parte de las acciones a los capitalistas Granadinos que quieran tomar parte en la empresa, no pudiendo disponer de ella hasta despues de seis meses de la adjudicacion del privilejio.

Art. 38. Este privilejio caducará en los casos siguientes: primero, si la Compañía a quien se declare adjudicado no depositare, a satisfaccion del Gobierno de la República, en el plazo fijado en el artículo cuarenta i uno, la cantidad con que debe asegurar la ejecucion de la obra, i el cumplimiento de las demas obligaciones a que se sujeta: segundo, si dentro de los primeros veinticuatro meses de los diez años concedidos para la construccion del canal, no se hubiere empezado la obra: tercero, si a la espiracion del tiempo fijado en el artículo quinto para la construccion del canal, no estuviere concluida la obra: en caso de que se otorgue la próroga de que habla el mismo artículo, será a la espiracion de dicha próroga que caduca el privilejio, si la obra no estuviere concluida: cuarto, si la Compañía empresaria enajenare el privilejio a favor de algun gobierno o nacion estranjera; i quinto, si la Compañía cooperare a algun acto de rebelion contra el Gobierno de la República, dirijido a sustraer de su dominio el territorio en que esté el canal.

Art. 39. En el primero de los casos de caducidad del privilejio, señalados en el artículo treinta i ocho, la declaratoria de dicha caducidad será hecha por el Gobierno inmediatamente que se haya pasado el término fijado para depositar la cantidad de dinero con que se ha de asegurar la ejecucion de la obra, sin haberse ejecutado tal depósito. En el segundo caso de caducidad señalado en el mismo artículo treinta i ocho, corresponde tambien al Poder Ejecutivo hacer la declaratoria, si le constare, por documentos fehacientes, que no se ha emprendido ningun trabajo en la obra del canal en el término fijado en dicho artículo; pero si se hubieren ejecutado algunos trabajos, de manera que haya motivo de dudar si la Compañía ha incurrido, o no, en

el caso segundo de caducidad del privilejio, corresponde a la Suprema Corte de justicia la decision.

Art. 40. En los casos tercero, cuarto i quinto del artículo treinta i ocho, corresponderá a la Corte Suprema de justicia de la República, o al Tribunal Superior que la reemplace, si fuere suprimida, decidir si ha caducado, o no, el privilejio.

Art. 41. En cualquiera de los casos en que se declare la caducidad del privilejio, perderá la Compañía, a favor de la República: primero, la cantidad de dinero con que debe asegurar la ejecucion de la obra, conforme al artículo treinta i cinco: segundo, todas las tierras baldías que se concedan a la Compañía, las cuales volverán al dominio de la República en el estado en que se hallaren: tercero, todas las obras, edificios i mejoras que se hubieren hecho por la Compañía, en el estado en que se hallaren; i los materiales que hubiere preparados para la ejecucion de cualesquiera obras en el canal i sus anexidades. La República no dará indemnizacion ninguna por los edificios, obras, mejoras i materiales que, conforme a este artículo, pierde a favor de ella la Compañía.

Art. 42. Este privilejio quedará adjudicado a Eduardo Cullen, Cárlos Fox, Juan Henderson i Tomas Brassey, i la Compañía que al efecto formen, el dia en que presenten la seguridad que exije el artículo treinta i cinco. Para prestar dicha seguridad se les concederá un término de doce meses, contados desde el dia de la publicacion de este decreto.

Art. 43. Si a la espiracion de los doce meses que se conceden por el artículo anterior para prestar la seguridad que se exije por el artículo treinta i cinco, no se hubiere prestado esta, i caducare, en consecuencia, el privilejio, lo mismo que en cualquiera de los casos previstos en el artículo 38, el Poder Ejecutivo queda autorizado para conceder dicho privilejio a cualquiera otra persona o Compañía, con las mismas condiciones, o con las mejores que pueda obtener.

Art. 44. En el caso de caducidad de este privilejio, el Poder Ejecutivo lo ofrecerá a la licitacion pública, para que los indivíduos o Compañías que pretendan mejorar las condiciones de él, puedan procurarse los datos necesarios, i preparar sus propuestas. Las mejoras no podrán hacerse sino sobre alguno o algunos de los tres puntos siguientes: primero, una cuota proporcional mayor para la República en las utilidades de la empresa: segundo, un tiempo menor para el privilejio: tercero, una cantidad mayor para garantizar el cumplimiento del privilejio. Pero no es admisible la mejora con la cuota del beneficio para la República, que sea menor del uno por ciento de las utilidades de la

empresa, ni la de tiempo para el privilejio que fuere menor de cinco años, ni la de mayor depósito para garantía que baje de seis mil libras esterlinas.

Art. 45. Para juzgar entre las diferentes mejoras que se presenten, se tendrán por equivalentes el uno por ciento de las utilidades, cinco años ménos en el tiempo del privilejio, i diez mil libras esterlinas mas en el depósito de garantía.

Art. 46. El que se presente mejorando las condiciones del privilejio, deberá presentar la firma o firmas de individuos, casas, o compañías de responsabilidad que puedan responder de una suma igual, por lo ménos, a la espresada en el artículo treinta i cinco, i que se comprometan a responder del cumplimiento de la oferta. La responsabilidad de estos fiadores cesará luego que tenga lugar el depósito exijido por el mismo artículo treinta i cinco, o que se declare inadmisible la propuesta.

Art. 47. El dia que señalare el Poder Ejecutivo, con diez meses de anticipacion, estas propuestas serán presentadas, cerradas, al Secretario de Relaciones Esteriores i Mejoras internas, que abrirá, i leerá en presencia de los licitadores, o de sus apoderados, que quisieren concurrir a presenciar el acto.

Art. 48. Dentro de los dos dias siguientes resolverá el Poder Ejecutivo cuál de las propuestas admisibles es preferible, i su resolucion, declarándose la preferencia, o admitiendo la propuesta, será publicada en la Gaceta Oficial, dentro de tercero dia. I si no hubiere habido ninguna propuesta, o las presentadas no fueren admisibles, el Poder Ejecutivo lo declarará así, i hará que esta declaratoria sea publicada dentro del término fijado en este artículo.

Art. 49. Este privilejio no podrá tener efecto, si los que lo solicitan o lo solicitaren, no obtienen el asentimiento de la Compañía privilejiada para la construccion de un ferrocarril al traves del Istmo de Panamá, pues por el presente decreto no se pretende alterar el contrato celebrado con dicha Compañía, ni privarla de ninguno de los derechos que se le han concedido.

Dada en Bogotá a 29 de mayo de 1852.

El Presidente del Senado, *Vicente Lombana.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Justo Arosemena.*—El Secretario del Senado, *Antonio M. Durán.*—Por el Representante Secretario, el Oficial mayor, *N. Pereira Gamba.*

Bogotá, 1.º de junio de 1852.

Ejecútese i publíquese.—El Presidente de la República,

(L. S.) JOSE HILARIO LÓPEZ.

El Secretario de Relaciones Esteriores, *José María Plata.*

# LEI

## (DE 1.º DE JUNIO DE 1852)

**Adicional a las de elecciones.**

*El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;*

DECRETAN:

Art. 1.º Cuando por estar ocupado alguno o algunos distritos parroquiales por fuerzas enemigas o rebeldes, o por razon de peste u otra causa, no hayan podido tener lugar las elecciones de canton, en la época ordinaria designada por el artículo 58 de la lei 7.ª parte 1.ª, tratado 1.º Recopilacion Granadina, el Gobernador de la provincia, tan pronto como sea posible, convocará estraordinariamente la Asamblea o Asambleas que no se reunieron, para que procedan a verificar las elecciones de su cargo en un dia que les fijará, o dentro de los siete siguientes. Igual convocatoria hará cuando resultare vacante de Senador o Representante desde seis de agosto a 1.º de febrero, i no haya suplente que pueda llenarla.

Parágrafo único. Si en la primera convocatoria estraordinaria no se hubieren reunido, i desempeñado todas sus funciones, las Asambleas de la provincia, el Gobernador hará una segunda o tercera convocatoria con el mismo fin.

Art. 2.º Las Asambleas procederán en los ocho dias de las épocas estraordinarias, en los mismos términos i con las mismas consecuencias que si las elecciones se hubieran hecho en la época ordinaria; siendo nulo en las estraordinarias lo que seria en las ordinarias.

Art. 3.º Son nulos todos los votos dados en las elecciones parroquiales cuando se hubieren cerrado de hecho ántes de las doce del dia, o las cinco de la tarde, en alguno de los ocho dias determinados en los artículos 26 i 33 de la lei 7.ª citada, faltando por votar uno o mas de los inscritos en la lista de sufragantes.

Art. 4.º No ha lugar a la declaratoria de nulidad de una parte del rejistro de que habla el último período del artículo 120 de la lei citada, si consta plenamente probado, que los votos correspondientes a dicha parte fueron dados a presencia de todos los miembros de la junta.

Art. 5.º Corresponde esclusivamente a las juntas escrutadoras decidir sobre la validez o nulidad de los votos emitidos en las juntas parroquiales; i de su decision no habrá mas recurso que el de queja, para que se exija la responsabilidad a sus miembros.

*Art. 6.º* La Cámara de provincia, al examinar los rejistros

de las votaciones de las Asambleas de canton, i decidir de las nulidades que se le hayan denunciado, o que resulten de las votaciones, manifestará la razon en que funde su concepto.

Art. 7.º Los apremios de que habla el artículo 65 de la referida lei 7.ª, serán de multas de 40 a 200 reales, que podrán imponer los electores reunidos, sin perjuicio de la responsabilidad que debe exijir de oficio el Juez competente.

Art. 8.º Cuando concluyere el término estraordinario despues del 1.º de octubre, se entenderá fijada la época ordinaria de la reunion de la Cámara provincial para el vijésimo dia despues de concluidos los ocho de las elecciones de canton.

Art. 9.º Los anteriores artículos no obstan para que la Cámara en las épocas ordinarias o estraordinarias, si estuviere de presente la mayoría absoluta de los diputados de la provincia, i ademas hubiere habido elecciones oportunamente anteriores en la mayoría de los cantones, proceda a abrir i continuar sus sesiones, a hacer el escrutinio i regulacion de votos para Senadores i Representantes i la consiguiente declaratoria de electos, &c, conforme a las leyes. La convocatoria estraordinaria de las demas Asambleas tendrá por objeto las elecciones privadas del canton; i las que deban hacerse en comun con los otros de la provincia o de la República, si los votos emitidos pueden entrar en tiempo a ser considerados por el Congreso o la Cámara provincial, o los nombrados pueden llegar a funcionar oportunamente.

Art. 10. Cuando algun distrito parroquial pasare a formar parte de otro canton, el Jefe político del canton a que ántes pertenecia, pasará al del canton a que pertenece, el rejistro de las elecciones primarias con la regulacion de votos i declaratoria de electos, para los efectos legales futuros, por cuanto el distrito deberá concurrir con su elector a la asamblea del canton a que pertenece.

Art. 11. Los electores gozarán de inmunidad en sus personas desde 15 de julio hasta 20 de agosto. En este tiempo no podrán ser sometidos a juicio criminal, ni reducidos a prision, sino por delito infraganti que merezca pena corporal: no podrán ser obligados a servir en el ejército o guardia nacional, ni obedecer a sus jefes o superiores, si fueren militares en servicio activo, en cuanto les impidan o coarten el libre uso de los derechos de elector.

Art. 12. Si llegado el dia sesto de la época ordinaria o estraordinaria, no hubiere podido reunirse la mayoría absoluta de los electores que debieron nombrarse en el canton, los que concurran, cualquiera que sea su número, procederán a la eleccion de diputados a la Cámara provincial.

Art. 13. Corresponde al Presidente de la junta escrutadora.

1.º Declarar vacante el cargo de elector por haberse perdido la cualidad de ciudadano, por haber dejado el elector de ser vecino del canton, o por haber aceptado alguno de los destinos espresados en el artículo 24 de la Constitucion.

2.º Declarar que un elector está impedido de ejercer su cargo, por tener suspensos los derechos de ciudadano.

3.º Admitir las escusas de los electores por enfermedad grave que les impida desempeñar sus funciones, o por enfermedad grave de su esposa, o de alguno de sus padres o hijos a quienes no podria asistir en caso de concurrir a la asamblea.

Art. 14. No podrá declararse la vacante o el impedimento, ni admitirse la escusa, sino en virtud de una prueba suficiente conforme a las leyes.

Art. 15. Cuando se haya declarado impedido a un elector, i hubiere cesado el impedimento, podrá comprobarse así ante el mismo Presidente de la junta escrutadora, quien en el acto declarará hábil al elector para el desempeño de su encargo. Sin esta declaratoria no podrá ejercer el destino en ningun tiempo.

Art. 16. Admitida una escusa a un elector, este podrá renunciarla, presentándose de hecho ante la Asamblea a ejercer sus funciones, quedando escluido en tal caso de dicha Asamblea el individuo llamado a suplirlo.

Art. 17. Declarada la vacante o el impedimento, o admitida una escusa, el mismo Presidente llamará al que deba llenarla, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Constitucion, si aun no hubiese pasado los rejistros al Jefe político participando a este lo ocurrido, i si los hubiese pasado, le dará el aviso del caso para que él haga el llamamiento.

Art. 18. Las cualidades exijidas para poder ser elector, deben concurrir en el nombrado en el tiempo en que se hace el nombramiento, i en el que deba ejercer el cargo de elector.

Art. 19. Quedan derogados los artículos 21, 53, 54, 55 i 56, i reformado el 74 de la lei 7.ª parte 1.ª, tratado 1.º Recopilacion Granadina.

Dada en Bogotá, a 29 de mayo de 1852.

El Presidente del Senado, *Vicente Lombana*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Justo Arosemena*.—El Secretario del Senado, *A. M. Duran*.—Por el Representante Secretario, el Oficial mayor, *N. Pereira G.*

Bogotá, a 1.º de junio de 1852.

Ejecútese i publíquese.—El Presidente de la República,

(L. S.) JOSE HILARIO LÓPEZ.

El Secretario de Gobierno, *Patrocinio Cuéllar*.

## DECRETO.

( DE 2 DE JUNIO DE 1852. )

Sobre elecciones de Senadores i Representantes en algunas provincias.

*El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;*

DECRETAN:

Art. único. La provincia de Bogotá nombrará en el presente año dos Representantes principales e igual número de suplentes; cada una de las de Cipaquirá, Cundinamarca i Tequendama un Representante principal i un suplente. Respecto de los Senadores que cesan, la Cámara del Senado determinará qué provincia o provincias de las espresadas deben hacer eleccion.

Dado en Bogotá, a 29 de mayo de 1852.

El Presidente del Senado, *Vicente Lombana.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Justo Arosemena.*—El Secretario del Senado, *A. M. Durán.*—Por el Representante Secretario, el Oficial mayor, *N. Pereira G.*

Bogotà, a 2 de junio de 1852.

Ejecútese i Publíquese.—El Presidente de la Republica,
(L. S.) JOSE HILARIO LÓPEZ.

El Secretario de Gobierno, *Patrocinio Cuéllar.*

---

## LEI

(DE 3 DE JUNIO DE 1852.)

Que crea i organiza el oficio de Notario público.

*El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;*

DECRETAN:

### TITULO PRIMERO.

Del establecimiento de los Notarios, sus funciones i deberes jenerales.

Art. 1.º Se establecen Notarios públicos para recibir i estender todos los actos i contratos a que los individuos o corporaciones quieran dar autenticidad, para conservarlos, demostrar la fecha de su otorgamiento, i espedir las copias i estractos de ellas que hagan cumplida prueba de las obligaciones i derechos que nacen de su contenido.

Art. 2.º Corresponde tambien a los Notarios llevar el rejistro del estado civil de las personas, a saber; el de los nacimientos,

defunciones, matrimonios, adopciones, lejitimaciones i reconocimiento de los hijos naturales.

Art. 3.º Para ser Notario se necesita ser ciudadano en ejercicio, i saber leer i escribir correctamente.

Art. 4.º Tienen prohibicion de ser Notarios los que hayan sido condenados judicialmente a pena corporal o infamante, aun cuando obtengan rehabilitacion, i los ascendientes, descendientes, hermanos, tios, sobrinos, suegros, yernos o cuñados de los otros Notarios del mismo canton.

Art. 5.º El destino de Notario es incompatible con los de juez, ajente del Ministerio público, empleado del Poder Ejecutivo con mando político o militar, Secretario de los tribunales o juzgados, rejistrador de instrumentos públicos i administrador de las rentas nacionales.

Art. 6.º En cada canton habrá una Notaría pública; pero si una no bastase, a juicio de la Cámara de provincia, esta podrá ordenar el establecimiento de dos o mas, que se distinguirán numerándolas.

Art. 7.º El canton para que se ha establecido una Notaría forma el distrito dentro del cual puede ejercer sus funciones el respectivo Notario; fuera de ese distrito, todos los actos que autorice como Notario son nulos.

Art. 8.º Los Notarios serán nombrados en propiedad, i removidos, por la mayoría absoluta de votos de las Asambleas electorales. Toca al Jefe político del canton el nombramiento de interino cuando falten, absoluta o accidentalmente, el principal i el suplente, que debe nombrar el Cabildo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 54 de esta lei.

Art. 9.º Los Notarios durarán en sus destinos por todo el tiempo de su buena conducta.

Art. 10. Corresponde a las Asambleas electorales, i en su receso a los Cabildos de las cabeceras de canton, decidir sobre las escusas i renuncias de los Notarios propietarios, i de los suplentes; i a los Jefes políticos de los nombrados interinamente por él.

Art. 11. Los Notarios están obligados a residir en la cabecera del canton. No podrán ausentarse de ella por mas de veinticuatro horas sin licencia del Jefe político.

Art. 12. Es atribucion de los Jefes políticos conceder licencias hasta por treinta dias a los Notarios del canton.

Art. 13. Los Notarios tendrán seis horas destinadas al despacho de sus funciones, que serán fijadas por el Jefe político, i mantendrán en la puerta de la oficina una papeleta que las esprese.

En este tiempo tienen obligacion de prestar su ministerio a toda persona legalmente hábil que para ello los requiera.

Art. 14. El mismo deber tienen en cualquiera dia, hora o lugar, dentro de la poblacion en que residen, cuando se trate de personas impedidas para ir a la oficina pública de la Notaría, i de actos cuya demora es perjudicial.

Art. 15. Fuera de los casos espresados en los dos artículos anteriores, los Notarios no estarán obligados a prestar su ministerio, aunque sí podrán hacerlo voluntariamente.

Art. 16. No pueden los Notarios dar conocimiento de los actos o contratos que pasan ante ellos, sino a los que sean parte en aquel negocio, sus herederos o apoderados, salvo el caso de que los otorgantes autoricen su publicidad.

Art. 17. Ningun Notario podrá otorgar o autorizar instrumento público del cual venga un provecho directo a él mismo, o a sus ascendientes, descendientes o hermanos, i a los consortes de estos o a la mujer del Notario, los ascendientes, descendientes o hermanos de ella. Toda cláusula contraria a esta prohibicion será nula i de ningun valor i efecto; pero no por esto será nulo lo demas del instrumento que la contenga.

## TITULO SEGUNDO.

### De los libros que deben llevar los Notarios.

Art. 18. Los Notarios llevarán dos libros: primero el "Minutario," en que anotarán sucintamente las cláusulas i condiciones del acto o contrato cuya redaccion se les encarga; segundo, el "Rejistro," en que asentarán los actos o contratos con todos los requisitos i cláusulas que exijen las leyes i que han declarado los otorgantes.

Art. 19. Llevarán tambien un libro llamado "Lista civil," en el que se asentarán todos los nacimientos, muertes, matrimonios, adopciones, lejitimaciones i reconocimientos de hijos naturales, ocurridos dentro del canton, bajo las reglas siguientes:

1.ª De todos los actos espresados en este artículo darán cuenta mensualmente al Notario público los Jefes políticos, Alcaldes, Párrocos, sacerdotes o ministros de cualquiera culto, que tengan conocimiento, por razon de su oficio, de su celebracion o acaecimiento. Esta noticia firmada por los remitentes, deberá espresar todas las circunstancias de edad, patria, sexo i estado civil de las personas a que se refieren los actos espresados.

2.ª Admitirán tambien los Notarios las listas que, con los mismos requisitos i para los mismos fines, les remitan los Cónsules de las naciones estranjeras que se hallen establecidos dentro del canton, i que sean relativas a los estranjeros súbditos de su respectivo país, residentes en el mismo canton.

3.ª Estas listas parciales recibidas se legajarán a manera de lo que en la presente lei se dispone respecto de las boletas comprobantes del pago del derecho de rejistro; pero para inscribirse en el libro del Notario llamado "Lista civil," se organizarán i estractarán mensualmente, por órden cronolójico, i dividido su contenido en seis secciones: matrimonios, nacimientos, defunciones, adopciones, lejitimaciones i reconocimientos de hijos naturales. Cada seccion ocupará un lugar separado en la "Lista civil."

4.ª Los matrimonios i los nacimientos, o cualquiera otro acto de los espresados, que hayan tenido lugar hasta el 31 de diciembre de 1852, de personas que existan en aquella fecha, podrán incluirse en la "Lista civil" si así lo solicitan los interesados, presentando al Notario los documentos comprobantes legalmente suficientes.

5.ª En cuanto a los demas requisitos i fórmulas de la "Lista civil," se observará lo que en esta lei se dispone respecto del Rejistro de instrumentos.

Art. 20. Mensualmente i de oficio pasará el Notario al rejistrador de instrumentos públicos respectivo, una copia de las inscripciones que haya hecho en la "Lista civil," para que se tome razon de ella en su libro de Rejistro.

Art. 21. Desde 1.º de enero de 1853 i con relacion a los matrimonios, nacimientos, defunciones, adopciones, lejitimaciones i reconocimientos de hijos naturales, que ocurran de esa fecha en adelante, los actos de esta clase se comprobarán con certificacion del Notario respectivo, tomado de los datos que suministra la "Lista civil," i con la nota correspondiente del rejistrador, que acredite haber sido rejistrados en determinada fecha. Lo mismo podrá tener lugar respecto de los actos de igual clase que hayan ocurrido ántes de la espresada fecha, i que hayan sido incluidos en la "Lista civil."

Art. 22. La anotacion de los instrumentos en el Minutario no es indispensable sino cuando lo exijen los interesados, en cuyo caso ellos i el Notario firmarán la dilijencia. Este libro estará encuadernado i foliado, con una dilijencia en la carátula fechada i firmada por el Notario, espresando el número de fojas que contiene. Las notas que en él se pongan deben ir en seguida unas de otras, sin dejar blanco de consideracion; i estando firmadas por los interesados, tienen legalmente el valor de documentos privados, siempre que no aparezcan en ellas añadidas, enmendadas o borradas, palabras que varien el sentido, i que los interesados nieguen que así estaban cuando las firmaron.

Art. 23. "El Rejistro" se llevará en papel del sello 1.º, costeado por los interesados, i se agregarán a cada instrumento

las boletas de anotacion i rejistro de que trata el artículo 86 de esta lei. El dia 31 de diciembre de cada año, se foliará dicho libro por el Jefe político del canton, quien pondrá en la última pájina una dilijencia en que conste quedar cerrado el libro de "Rejistro" del año que termina, espresando el número de fojas que contiene. Esta dilijencia será firmada por el mismo Jefe político, por su Secretario i el Notario.

Art. 24. Cuando se acabe un año o se llene un libro, se cierra con una nota puesta al fin, firmada por el Notario, en la que espresę la fecha del primer instrumento, la del último, el número total de los incluidos en aquel libro, i el número de folios escritos que hai en él. Si hubiere algunos actos invalidados, en los términos que lo previene el artículo 20, se espresará cuáles son en esta nota final.

## TITULO TERCERO.

### De los instrumentos que pasan ante los Notarios, i sus copias.

Art. 25. Los instrumentos que se estiendan en el Rejistro, deberán serlo sin dejar blanco en el contesto de cada uno: entre uno i otro podrá quedar un espacio suficiente para las firmas en caso de que no se autorice en el momento de su redaccion.

Art. 26. Si despues de estendido un instrumento en el "Rejistro," quedase sin firmarlo los otorgantes, por desistencia de ellos u otro motivo, el Notario, (sin quitarle el número,) pondrá i firmará a su pié una nota que esprese el motivo por qué no se autorizó.

Art. 27. Todos los instrumentos estendidos en el "Rejistro" de cada Notaría en el curso de un año, se numerarán seguidamente aunque estén contenidos en diversas piezas del "Rejistro."

Art. 28. Se prohibe absolutamente raspar lo escrito en el "Rejistro," o borrarlo de modo que no pueda leerse. Cuando se haya cometido algun error, se enmendará o se subrayarán i colocarán entre dos paréntesis las palabras que no se quiere que valgan, i se escribirán entre renglones las que se deben añadir. En todos estos casos se pone al márjen, en frente de lo correjido, una nota repitiendo enteras las palabras enmendadas, subrayadas o sobrepuestas, espresando su estado, i si valen o no, cuya nota firmarán el Notario, los otorgantes i los testigos instrumentales. Si por la mucha estension de lo correjido, no pudiere caber al márjen, se pone la nota al fin del instrumento, i si ya estuviere este firmado, en seguida, volviendo a firmar la nota de las correcciones los otorgantes, testigos i Notario.

Art. 29. En cualquier caso que no aparezcan puestas i firmadas debidamente estas notas, no valdrán las correcciones, i se dará entero crédito a lo primitivamente escrito, sin perjuicio

de exijir la responsabilidad en que haya incurrido el Notario, o el que conste que hizo aquellas correcciones, en caso de ser fraudulentas.

Art. 30. Todo acto o contrato estendido en el "Rejistro" deberá ir firmado ademas de los otorgantes i el Notario, por dos testigos mayores de veinte i un años i vecinos del canton: estos deben estar presentes al tiempo que el instrumento sea leido a los interesados, oir que estos lo aprueban,i verlo firmar. Si alguno de los otorgantes no sabe, o no puede firmar, lo hará a su ruego un testigo diverso de los instrumentales, i que tenga las cualidades de estos.

Parágrafo 1.º En los testamentos abiertos habrá por lo ménos tres testigos instrumentales.

Parágrafo 2.º En los testamentos cerrados habrá por lo ménos cinco testigos instrumentales.

Art. 31. No pueden ser testigos instrumentales los ascendientes, descendientes, hermanos, tios, sobrinos, consortes, suegros ni cuñados de los otorgantes o del Notario, ni los dependientes o domésticos de los mismos, ni aquellos a quienes resulta algun provecho directo del instrumento de que se trata. Ademas, en los testamentos no podrán ser testigos instrumentales los que tengan las relaciones aquí espresadas con alguno de los herederos,ni el sacerdote que confiesa al testador.

Art. 32. El Notario debe conocer a las personas cuyos actos o contratos autoriza: si no las conoce, no deberá prestarles su oficio, a ménos que se le presenten dos personas conocidas i de buen crédito, que tengan las cualidades exijidas a los testigos instrumentales, que aseguren que conocen a los otorgantes, i que se llaman como estos espresan. En el instrumento se espresará esta circunstancia, nombrando los testigos de abono que deben firmarlo con los otorgantes, testigos instrumentales i Notario.

Art. 33. Debe espresarse el nombre i sexo de los otorgantes, su vecindad, i si son mayores de edad. Respecto de las mujeres, se dirá si son casadas o célibes, i siendo casadas, si proceden con licencia de sus maridos, o con la del juez, o si están legalmente divorciadas.

Art. 34. Los Notarios no responden de la parte sustancial de los actos o contratos que autorizan; pero cuando algun contrato o cláusula les pareciere ilegal, deben advertirlo a las partes sin rehusar la autorizacion en ningun caso.

Art. 35. Tampoco es responsable el Notario de la aptitud legal de las partes para ejecutar el acto que solemniza, pero sí de que los testigos instrumentales i de abono tienen las cualidades que les exije la lei.

Art. 36. Los otorgantes pueden, si les conviene, redactar el instrumento por sí mismos, en cuyo caso el Notario insertará el escrito que le dieren, poniéndole el encabezamiento i pié que corresponda, a fin de hacer constar las circunstancias que exije el artículo 31.

Art. 37. Si la redaccion del instrumento se encarga por los interesados al Notario, la ejecutará esplicándose en términos sencillos, usando de las voces en su acepcion legal, ciñéndose precisamente a lo convenido, sin imponer condiciones que no se le hayan espresado,i sin insertar cláusulas innecesarias.

Art. 38. En las provincias en que subsista el impuesto del "Rejistro" o el de anotacion de hipotecas, los Notarios no estenderán documento alguno de los que, conforme a la lei, necesiten para valer de ser rejistrados, sin que se les presente la boleta que justifique haberse pagado el derecho de rejistro. Lo mismo exijirán si hai hipoteca especial, respecto del derecho de anotacion de hipotecas.

Art. 39. En cualquiera instrumento podrán los otorgantes espresar el número de copias que de él deben espedirse, i para quiénes se destinan, i el Notario deberá sacarlas si se le exijen dentro de los cien dias inmediatos al otorgamiento.

Art. 40. Aunque nada se esprese, debe el Notario dar una copia a cada uno de los otorgantes,o a quienes legalmente los representan, si se la exijen dentro del mismo término de cien dias despues del otorgamiento.

Art. 41. Fuera de estos casos, los Notarios no darán copia de ningun instrumento, sino por órden de juez competente.

Art. 42. Las copias dadas por un Notario deberán ser rubricadas en el márjen de todas sus fojas, i al fin autorizadas con la firma del Notario; las estenderá en el papel correspondiente, i en su pié espresará la fecha en que las saca, i el número de fojas que contienen, la autoridad que las manda dar,i para quién se destinan.

Art. 43. No se dará copia de ningun instrumento chancelado, sino por órden de juez competente, quien espresará que sabe lo está, i entónces el Notario la dará, insertando la nota de la chancelacion.

## TITULO CUARTO.

### Del modo de chancelar los instrumentos públicos.

Art. 44. La chancelacion de un instrumento es la declaratoria de haber cesado los efectos legales de las obligaciones en él contenidas.

Art. 45. Cuando se presente a un Notario el documento que

compruebe que ya no tiene efecto legal uno de los instrumentos insertos en los libros que existen en el archivo de la Notaría, estenderá en la pieza del "Rejistro" corriente una dilijencia, especificando quedar chancelado aquel instrumento, el que citará por su número, año, pieza del "Rejistro," folio donde se encuentra, i su contenido. Esta dilijencia esplicará la naturaleza del documento en que se funde la chancelacion i las personas que la han solicitado, las cuales firmarán con dos testigos instrumentales. Ademas, en el mismo instrumento, i en las copias que de él se le presenten, pondrá i firmará el Notario sobre lo escrito, atravesando los renglones, la siguiente nota: "Chancelado en la pieza del Rejistro del año..... bajo el número....."

Art. 46. Los instrumentos que tengan la nota de chancelacion, carecen de efecto legal, a ménos que se declare judicialmente la nulidad de aquella nota.

Art. 47. Los documentos en cuya virtud se hacen las chancelaciones deben quedar en poder del Notario, quien formará de ellos legajos en los términos que se ha dicho respecto de las boletas de los derechos de rejistro i anotacion de hipotecas.

## TITULO QUINTO.

### De los archivos de las Notarías, i sus visitas.

Art. 48. Los Notarios conservarán en el mejor órden su archivo, estendiendo al fin de cada año un inventario minucioso i esacto de lo aumentado en aquel año, i cuidando de que los documentos i libros no se destruyan ni deterioren en manera alguna; i son responsables de los daños que sucedan, a ménos que acrediten plenamente no haber sido por culpa u omision de su parte.

Art. 49. Cuando, por renuncia, destitucion u otra causa, un notario cese en su ejercicio, el Jefe político del canton hará que entregue el archivo inmediatamente, con la mayor escrupulosidad, comparando lo que existe en los inventarios que debe tener, segun el artículo anterior, i formándolo bien esacto de lo no incluido en aquellos; en el libro de visita se pondrá la dilijencia de recibo, que firmarán el Jefe político, el Notario que entrega i el Notario o empleado que recibe. En los casos de muerte, demencia u otros semejantes, en que el Notario saliente no pueda hacer la entrega por sí, la presenciará, a su nombre, su heredero, albacea, curador o apoderado, segun los diversos casos.

Parágrafo único. En las licencias que no escedan de veinte dias no habrá necesidad de que el Notario que la obtiene entregue el archivo de su cargo.

Art. 50. Deberá recibir el archivo el Notario que reemplaza en aquel despacho al que entrega, i por su falta, otro Notario del

mismo canton, designado por el Jefe político; i no habiéndolo, el Secretario de la Jefetura política.

Art. 51. Si la causa de cesar el Notario en su ejercicio fuere suspension, licencia por mas de veinte dias, u otra temporal, cuando el Notario vuelva a encargarse de su archivo lo verificará con las mismas formalidades.

Art. 52. Los Jefes políticos harán a las Notarías de su canton dos visitas ordinarias en el año: una en los últimos quince dias del mes de enero, i otra en los últimos quince dias del mes de julio. Ademas, podrán visitarla estraordinariamente en las épocas que lo tengan a bien. Por último,el Gobernador de la provincia, cuando haga la visita de ella, deberá estenderla a estas oficinas, sin perjuicio de visitarlas en cualquiera otra época que lo crea conveniente.

Art. 53. La visita se contraerá a examinar los libros i demas papeles del archivo, incluso el inventario de los años anteriores, el órden, aseo i seguridad de toda la oficina, a observar el método que usa el Notario en el otorgamiento de los instrumentos, i por último, a indicarle las reformas i mejoras que puede hacer,i tomar las providencias conducentes en el caso de que encuentre alguna falta que haga responsable al empleado cuya oficina visita.

Art. 54. En las Notarías se llevará un libro o cuaderno destinado esclusivamente a las dilijencias de visita, que se estenderán cada vez que se practique, espresando la fecha, las providencias que el empleado visitante ha tomado, el estado en que halló la oficina, &c., i las firmarán la autoridad que hace la visita, su Secretario i el funcionario visitado.

## TITULO SESTO.

### Derechos que deben pagar los otorgantes por el otorgamiento i autenticidad de los instrumentos que pasan ante los Notarios.

Art. 55. Los derechos que cobrarán los Notarios de los otorgantes, serán estos:

1.º Cuatro reales por el otorgamiento e insercion en su rejistro, de cualquier acto o contrato, sea de la naturaleza que fuere, si no pasa de una foja, i si pasa, cuatro reales por cada foja. Las planas de estas fojas i las de que trata el número siguiente, deberán contener veinte i cuatro renglones, i cada renglon ocho palabras cuando ménos;

2.º Ocho reales por cada una de las copias que conforme al mismo instrumento sacaren, si no pasa de una foja, i si pasa, ocho reales por la primera foja, i cuatro por cada una de las restantes. Estos derechos serán siempre sin el papel, que es de cuenta de los interesados.

3.º Por la sustitucion de un poder, dos reales.

4.º Por la chancelacion de cualquiera instrumento, cuatro reales.

5.º Por la certificacion que espida de la dilijencia de chancelacion a los interesados en comprobarla, ocho reales, ademas del papel, que debe dar el interesado.

6.º Diez reales por el hecho de concurrir al otorgamiento de acto o contrato fuera de la oficina, cuando, por los motivos que espresa el artículo 12, deban ejecutarlo así. Este derecho será doble en caso de que el otorgamiento del acto o contrato sea durante la noche. Cuando el Notario concurra a solemnizar un acto o contrato fuera de su oficina, o del lugar de su domicilio, sin obligacion legal de hacerlo, no tendrá derecho de percibir sino las cuotas asignadas en el número 1.º, a no ser que las partes hayan convenido voluntariamente en pagarle otras.

## TITULO SETIMO.

### Del modo de suplir el oficio de los Notarios.

Art. 56. Cuando, por cualquier motivo que sea, no haya en algun canton Notario en ejercicio, o estuviere impedido para ejercer sus funciones en negocio determinado, desempeñará las que esta lei le atribuye, el individuo que sea nombrado al efecto por el Cabildo parroquial del distrito en que deba residir el Notario.

Parágrafo único. El nombramiento del que deba desempeñar las funciones de Notario accidentalmente, se verificará en las sesiones que el Cabildo tenga en los primeros dias del mes de enero.

Art. 57. El archivo que forme el que accidentalmente desempeñe la Notaría, se pasará al Notario, luego que se ponga en ejercicio, con las mismas formalidades que exije el artículo 47.

Art. 58. En los distritos parroquiales cuya cabecera diste mas de tres leguas de la del canton, ejercerán las funciones de Notarios los Secretarios del Cabildo parroquial para los actos comprendidos en el artículo 2.º, para los de testamentos, poderes, protestas i otros cuya demora es perjudicial, que deban otorgar personas enfermas o impedidas, i para los contratos cuyo valor principal no esceda de quinientos pesos. Estos funcionarios deben, en tales casos, cumplir los deberes que la presente lei impone a los Notarios; tendrán derecho a las mismas cuotas, i quedan sujetos a las mismas responsabilidades.

Art. 59. El archivo que forma en cada distrito el Secretario del Cabildo, desempeñando las funciones de Notario, se arreglará por años, en los términos que prescribe el artículo 47, i en el mes de enero del año siguiente se mandará con su inventario formal a la Notaría del canton para su custodia.

## TITULO OCTAVO.

### Disposiciones jenerales.

Art. 60. Desde el dia 1.º de enero de 1853 comenzarán a ejercer sus funciones los Notarios creados por esta lei.

Art. 61. Desde el mismo dia 1.º de enero de 1853 cesarán los Escribanos en el ejercicio de las funciones que hoi tienen en el otorgamiento de los instrumentos públicos; sus rejistros i protocolos i demas documentos conexionados, se pasarán en todo el mes citado a la respectiva Notaría con los requisitos que espresa el artículo 47. En caso de que la Cámara provincial haya ordenado el establecimiento de dos o mas Notarios,el Jefe político hará distribuir los protocolos por iguales partes.

Art. 62. Puesta en ejecucion esta lei, quedan derogadas todas las existentes sobre arreglo de las antiguas Escribanías, obligaciones i derechos que les correspondian en el otorgamiento i rejistro de instrumentos públicos, observándose solo lo prescrito en la presente.

Dada en Bogotá a 29 de mayo de 1852.

El Presidente del Senado, *Vicente Lombana.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Justo Arosemena.*—El Secretario del Senado, *A. M. Durán.*—Por el Representante Secretario, *N. Pereira G.*

Bogotá, 3 de junio de 1852.

Ejecútese i publíquese.—El Presidente de la República,
(L. S.) JOSE HILARIO LÓPEZ.

El Secretario de Gobierno, *Patrocinio Cuéllar.*

---

## DECRETO

### (DE 4 DE JUNIO DE 1852.)

### Sobre apertura del Canal de la Piña.

*El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;*

DECRETAN:

Art. 1.º El Poder Ejecutivo por medio de la imprenta,en la República, i en los Estados Unidos, invitará licitadores para contratar la apertura del Canal de la Piña, entre el rio Magdalena i el puerto de Sabanilla. El canal tendrá la direccion i dimensiones determinadas en el informe i en los planos levantados por el injeniero John May, de órden del Poder Ejecutivo.

Art. 2.º El contrato se hará bajo las bases siguientes:

1.ª El término que se señale para dar principio a la obra no escederá de un año,contado desde la celebracion del contrato; i el que se estipule para entregar concluida la obra no escederá de tres años contados desde la misma fecha.

2.ª El contratista asegurará el cumplimiento de las condiciones del contrato, con una suma que no baje de la quinta parte de la cantidad que del Tesoro público deba dársele en pago de la obra.

3.ª Concluida que sea la obra, será reconocida en toda su estension por un injeniero designado por el Poder Ejecutivo, quien podrá nombrar las demas personas que tenga por conveniente, para que le informen si se han cumplido con esactitud las condiciones del contrato en la ejecucion de la obra.

4.ª El contratista recibirá por indemnizacion la cantidad que estipule con el Poder Ejecutivo,la que no podrá esceder de ochocientos ochenta mil reales.

5.ª Tambien podrá el Poder Ejecutivo otorgar al contratista el derecho de cobrar hasta ochenta reales, por un viaje redondo que haga por el Canal todo buque de vapor; esta concesion no podrá ser por un término que esceda de diez años contados desde que se ponga en uso el Canal.

6.ª El contratista asegurará a satisfaccion del Poder Ejecutivo las cantidades que se le dieren anticipadas.

7.ª Para seguridad del contratista podrá el Poder Ejecutivo hipotecar hasta la quinta parte de los derechos de importacion que se causen en la aduana de Sabanilla.

8.ª Si el contratista no principiare la obra, o no la concluyere dentro del término que se estipule, el contrato quedará por el mismo hecho rescindido,quedando a favor de la República lo que se hubiere ejecutado en la obra, sin que el contratista tenga derecho a indemnizacion alguna.

Art. 3.º Si el contrato se rescindiere por cualquier causa que sea, el Poder Ejecutivo hará inmediatamente nuevas escitaciones para la celebracion de otro contrato. Tambien deberá hacerlas siempre que vencido el término señalado para recibir las propuestas, no se hubiere recibido ninguna aceptable, o que por cualquiera otro motivo no hubiere podido perfeccionarse el contrato.

Dado en Bogotá, a 29 de mayo de 1852.

El Presidente del Senado, *Vicente Lombana.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Justo Arosemena.*—El Secretario del Senado, *Antonio M. Durán.*—Por el Representante Secretario, *N. Pereira G.*

Bogotá, 4 de junio de 1852.

Ejecútese i publíquese.—El Presidente de la República,
(L. S.) JOSE HILARIO LÓPEZ.
El Secretario de R. Esteriores, *J. M. Plata.*

---

## DECRETO

(DE 7 DE JUNIO DE 1852.)

**Ausiliando a los desgraciados que sufrieron en los incendios de Ibagué i Piedras.**

*El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;*

DECRETAN:

Art. 1.º Se ausilia con treinta i dos mil reales a los pobres de Ibagué i Piedras que perdieron sus casas en los incendios, que desgraciadamente tuvieron lugar en el año pasado i en el presente.

Art. 2.º El ausilio se dará guardando proporcion entre los pobres que perdieron sus casas en los espresados lugares.

Art. 3.º el Gobernador de la provincia de Mariquita distribuirà dicho ausilio arreglàndolo al tenor del artículo anterior, i a las disposiciones de la Cámara de la misma provincia, si las dictare.

Art. 4.º Dicho Gobernador tomará cuantos datos, precauciones e informes fueren necesarios, a fin de que la distribucion del ausilio se haga con la mas justa equidad.

Art. 5.º Para que el ausilio que espresa el artículo 1.º se lleve a efecto, se abre un crédito por igual suma en el presupuesto del presente año.

Dado en Bogotá, a 29 de mayo de 1852.

El Presidente del Senado, *Vicente Lombana.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Justo Arosemena.*—El Secretario del Senado, *Antonio M. Durán.*—Por el Representante Secretario, *N. Pereira G.*

Bogotá, 7 de junio de 1852.

Ejecútese i publíquese.—El Presidente de la República,
(L. S.) JOSE HILARIO LÓPEZ.
El Secretario de Relaciones Esteriores, *José María Plata.*

---

## LEI

( DE 7 DE JUNIO DE 1852. )

Concediendo una pension a María de los Santos Jiménez.

*El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso*;

DECRETAN:

Art. 1.º Concédese una pension vitalicia de mil seiscientos reales anuales a la Señora María de los Santos Jiménez.

Art. 2.º La pension de que habla el artículo anterior comenzará a correr desde el dia de la sancion de la presente lei.

Dada en Bogotá, a 29 de mayo de 1852.

El Presidente del Senado, *Vicente Lombana.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Justo Arosemena.*—El Secretario del Senado, *A. M. Durán.*—Por el Representante Secretario, *N. Pereira G.*

Bogotá, 7 de junio de de 1852.

Ejecútese i publíquese.—El Presidente de la República,

(L. S.) JOSE HILARIO LÓPEZ.

El Secretario de Relaciones Esteriores, *José M. Plata.*

---

## LEI

(DE 9 DE JUNIO DE 1852.)

Sobre venta i permuta de bienes nacionales, i compra i construccion de otros para el servicio público.

*El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso*;

DECRETAN:

Art. 1.º El Poder Ejecutivo podrá enajenar las murallas, castillos i fortalezas, edificios, cañones, enseres de marina i demas bienes nacionales, cuya conservacion no sea, a su juicio, necesaria para el servicio público, en los términos que dispone esta lei.

Art. 2.º La enajenacion se hará, segun lo determine el Poder Ejecutivo, admitiendo en pago cualesquiera de los valores siguientes, a saber: dinero sonante, renta sobre el Tesoro, deuda consolidada con interes o sin él, deuda esterior activa i pasiva, u otros edificios, propiedades o valores que sean mas útiles para el servicio público que los que hayan de enajenarse.

Art. 3.º Puede igualmente el Poder Ejecutivo adquirir, por

compra o por permuta, la propiedad de casas, minas de carbon, bosques, barcos de vapor o de vela, i demas bienes raíces o muebles que estime convenientes para el servicio público.

Art. 4.º En pago de los bienes de que trata el artículo anterior, puede el Poder Ejecutivo dar otros bienes nacionales que no sean precisos para el servicio público, o cuyo cambio estime ventajoso.

Art. 5.º Si en la operacion indicada en el artículo anterior, valiere mas la finca que da el Poder Ejecutivo, respecto de la que recibe, puede admitir el saldo, bien en órdenes de pago ya espedidas, bien en libranzas puestas de antemano en circulacion, admisibles como dinero sonante en la Tesorería jeneral i Administraciones de recaudacion, o bien en alguno de los valores espresados en el artículo 1.º de esta lei.

Art. 6.º Si la finca que da el Poder Ejecutivo, valiere ménos respecto de la que recibe en cambio, puede contratar el saldo en cualesquiera valores de los espresados en el artículo primero de esta lei.

Art. 7.º Los artículos anteriores no alteran ni derogan las disposiciones contenidas en los artículos 26 i 27 de la lei 1.ª, parte 2.ª, tratado 5.º de la Recopilacion Granadina, ni las de los artículos 13 de la lei 2.ª de dicha parte i tratado, ni tampoco las de la lei 5.ª de los mismos, pues conforme a estas disposiciones, deben continuarse admitiendo los documentos de deuda pública allí espresados en pago de los bienes nacionales que hayan de rematarse conforme a ellas. Tambien quedan vijentes las disposiciones contenidas en los artículos 8º, 9.º i 10.º de la lei 3.ª, parte 5.ª, tratado 1.º de la Recopilacion Granadina.

Art. 8.º La parte de las murallas de las plazas marítimas que el Poder Ejecutivo crea indispensables para preservar las poblaciones de la inundacion del mar, será reparada a costa de las rentas municipales de la provincia o ciudad interesada, segun lo determine la respectiva Cámara provincial.

Parágrafo. El Cabildo de Panamá podrá acordar que se demuela, a costa de las rentas parroquiales de dicha ciudad, la parte de muralla que separa los distritos de San Felipe i Santa Ana.

Art. 9.º Autorízase, ademas, al Poder Ejecutivo para disponer la construccion por destajo, o como fuere mas conveniente, del todo o parte de los edificios u obras que estime necesarios o ventajosos para el servicio nacional.

Dada en Bogotá, a 29 de mayo de 1852.

El Presidente del Senado, *Vicente Lombana*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Justo Arosemena*.—El Secreta-

rio del Senado, *A. M. Durán.*—Por el Representante Secretario, *N. Pereira Gamba.*

Bogotá, 9 de junio de 1852.

Ejecútese i publíquese.—El Presidente de la República,

(L. S.) JOSE HILARIO LÓPEZ.

El Secretario de Hacienda, *Juan Nepomuceno Gómez.*

---

## DECRETO

(DE 10 DE JUNIO DE 1852.)

**En que se condona a Roberto Díaz una cantidad que adeuda al Tesoro Nacional.**

*El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;*

DECRETAN:

Art. único. Condónase a Roberto Díaz la cantidad de cinco mil quinientos veinte reales i cincuenta i un céntimos pertenecientes al Tesoro Nacional, que se perdió en la quebrada de Iscalá, provincia de Santander, el dia 5 de marzo de 1849, i a cuyo pago judicialmente se le declaró obligado.

Dado en Bogotá, a 29 de mayo de 1852.

El Presidente del Senado, *Vicente Lombana.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Justo Arosemena.*—El Secretario del Senado, *A. M. Durán.*—Por el Representante Secretario, *N. Pereira G.*

Bogotá, 10 de junio de 1852.

Ejecútese i publíquese.—El Presidente de la República,

(L. S.) JOSE HILARIO LÓPEZ.

El Secretario de Hacienda, *Juan Nepomuceno Gómez.*

---

## LEI

(DE 18 DE JUNIO DE 1852,)

**De Presupuesto nacional para el servicio de 1852 a 1853.**

*El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;*

DECRETAN:

PARTE 1.ª

*Presupuesto de rentas.*

Art. 1.º Los gastos de la Administracion nacional se harán

de la masa comun de los productos de las contribuciones establecidas por las leyes, i cuyo monto en el próximo año económico se computa, por aproximacion, en diez i seis millones ochocientos setenta i cinco mil seiscientos setenta i cuatro reales (16.875,674 reales). Véase el estado [R] anexo a la presente lei.

Art. 2.º Se tendrán como incluidas en el artículo anterior las contribuciones que se establezcan por la presente Lejislatura, i cuya exaccion deba empezar en el próximo año económico; i como disminuidas o suprimidas, las que se disminuyan o supriman a virtud de los actos lejislativos que deban empezar a tener efecto en el siguiente año económico.

Art. 3.º Respecto de las nuevas contribuciones, cuya exaccion deba comenzar ántes de 1.º de setiembre próximo, con arreglo a las leyes de este año que las establezcan, el importe de su producto, hasta el citado dia 1.º de setiembre, se acumulará a las cuentas del Presupuesto de rentas de 1851 a 1852.

PARTE 2.ª

*Presupuesto de gastos.*

Art. 4.º Abrense al Poder Ejecutivo, para gravar la cuenta jeneral del Estado por los gastos que se causen durante el año económico de 1.º de setiembre de 1852 a 31 de agosto de 1853, en el servicio de los diferentes Departamentos administrativos, créditos contra el Tesoro público hasta la concurrencia de la suma de veinte i tres millones seiscientos ochenta i un mil quinientos quince reales (23,681,515 reales); a saber:

| | |
|---|---|
| Deuda nacional | 5.574,659 |
| Gobierno | 1.381,984 |
| Relaciones Esteriores | 687,800 |
| Justicia | 95,400 |
| Guerra i Marina | 5.642,998 |
| Obras públicas | 2.327,470 |
| Beneficencia i Recompensas | 1.846,592 |
| Gastos de Hacienda i del Tesoro | 6.124,612 |
| | 23.681,515 |

Art. 5.º Los créditos abiertos por el artículo anterior, se distribuyen por capítulos en cada Departamento con arreglo al cuadro G. anexo a la presente lei, i en ningun caso podrá el Poder Ejecutivo esceder, en sus órdenes de pago, el monto total de un capítulo, con solas las escepciones contenidas en la nomenclatura del artículo 9.º de esta lei.

Art. 6.º Los mismos créditos se distribuirán por artículos, por el Poder Ejecutivo, entre los límites de cada capítulo del cuadro lejislativo (G). En cada uno de los capítulos, de *material, viáticos i gastos varios*, en que los gastos son esencialmente variables, segun las necesidades i circunstancias, podrá el Poder Ejecutivo, cuando así convenga al mejor servicio público, alterar las proporciones de los artículos primitivos, siempre que con ello no salga de los límites lejislativos del capítulo. Tambien podrá en cada capítulo del *personal* alterar la composicion del efectivo, con tal que no esceda el gasto al crédito del capítulo votado, i con tal que por la altéracion que efectúe no aumente los sueldos fijados por las leyes permanentes.

Art. 7.º En la cuenta de créditos lejislativos que se abran por el Contador jeneral al presente presupuesto de gastos, se acumularán a los respectivos departamentos i capítulos del Presupuesto, los créditos adicionales que se abran al Poder Ejecutivo por cualesquiera otras leyes del presente año, i se tendrán por suprimidos o disminuidos los que se supriman o disminuyan por ellos.

Art. 8.º Respecto a los créditos adicionales que se abran por las leyes que deban empezar a ejecutarse ántes del 1.º de setiembre próximo, el monto de esos créditos hasta el dia mencionado, se acumulará a la cuenta de créditos lejislativos del presupuesto de gastos de 1851 a 1852.

Art. 9.º En caso de insuficiencia, oportuna i debidamente comprobada, de los respectivos créditos lejislativos, podrá el Poder Ejecutivo abrir créditos suplementales para los gastos que se abren por *aproximacion* en la presente lei, i cuya nomenclatura sigue:

*En el Departamento de la Deuda nacional.*

Capítulo 4.º Nueva deuda interior consolidada. Rentas al 6 i al 5 por ciento interes íntegro.

Cap. 5.º Deuda flotante. Rentas al 6 i al 5 por ciento interes íntegro.

Cap. 6.º Censos sobre fincas i el Tesoro pagaderos íntegramente. Rentas al 1 i ½ al 2 i ½, 3 i 5 por ciento interes íntegro.

Cap. 7.º Nueva deuda por empréstito forzoso admisible en pago de contribuciones. Rentas al 12 por ciento interes íntegro.

*En el Departamento de Gobierno.*

Cap. 5.º Viático de los miembros del Congreso.

Art. 2.º En caso que los miembros del Congreso no residan en las capitales de provincia.

*En el Departamento de Relaciones Esteriores.*

Cap. 2.º Impresiones oficiales.
Art. 1.º Gastos de imprenta.
Cap. 3.º Gastos diplomáticos i consulares.
Art. 1.º Sueldo de uno o mas encargados de Negocios.
Cap. 5.º Viático de Ajentes diplomáticos i Cónsules.
Art. único. Viático de regreso.

*En el Departamento de Guerra i Marina.*

Cap. 2.º Sueldos de no actividad.
Art.s 1.º a 11.
Cap. 3.º Pensiones de marina.
Art.s 1.º a 8.º

*En el Departamento de Obras públicas.*

Cap. 1.º Establecimientos de castigo.
Art.s 1.º a 6.º
Cap. 4.º Construccion de edificios.
Art. 2.º Reparacion i conservacion de edificios del Estado.

*En el Departamento de Gastos de Hacienda i del Tesoro.*

Cap. 12. Administraciones de Salinas.
Sueldos eventuales i gastos vários.
Cap. 13. Elaboracion i aprehension de sales.
Artículos 1.º i 2.º
Cap. 18. Trasporte de correspondencia i encomiendas. (Gastos varios.)
Art. 1.º Postas i correos estraordinarios.
Art. 4.º Custodia accidental.
Art. 5.º Repesos de encomiendas.
Art. 6.º Adelantos i estadías.
Art. 8.º Gastos de correspondencia entre Chágres i Panamá.
Cap. 20. Monedas ( material ).
Artículos 1.º i 2.º
§ 2.º Utiles i preparaciones para la amonedacion.
§ 4.º Braceaje, fundicion i amonedacion.
Cap. 21. Papel sellado ( personal ).
Art. único.
Cap. 22. Papel sellado ( material.)
Art. único.
Cap. 24. Restituciones, alcances, intereses i descuentos.
Art. 1.º Restitucion de derechos indebidamente cobrados.
Art. 2.º Alcances de empleados.
Art. 5.º Restitucion a las rentas provinciales de Cartajena.

de las 88 unidades de los derechos de importacion de harinas estranjeras.

Art. 10. Los créditos suplementales que se abrieren así por el Poder Ejecutivo, se acumularán por el Contador jeneral, en los respectivos departamentos, capítulos i artículos a la cuenta de créditos lejislativos que debe abrir al Presupuesto de gastos.

Art. 11. Los créditos suplementales abiertos por el Poder Ejecutivo, se presentarán al Congreso de 1853 bajo la forma de proyecto de lei, acompañado de todos los documentos que comprueben la necesidad de abrir tales créditos, i la insuficiencia de los créditos lejislativos correspondientes.

Art. 12. En caso de que el fondo aplicado por la presente lei, para gastos varios imprevistos, se haya agotado en algun departamento, podrá el Poder Ejecutivo ordenar que por un traspaso de cuentas se aumente ese fondo con el sobrante en créditos lejislativos que presenten las cuentas de los gastos vários imprevistos de otro u otros departamentos.

Art. 13. *En caso de invasion esterior o de conmocion interior*, se abrirá por el Contador jeneral un capítulo con ese título, en la cuenta de créditos lejislativos del Presupuesto del Departamento de Guerra, i a ese capítulo, el Poder Ejecutivo podrá ordenar que se vayan llevando, segun la necesidad lo requiera, los fondos aplicados para los gastos cuya nomenclatura sigue, los cuales gastos, miéntras el traspaso de créditos subsista, dejarán absolutamente de hacerse.

| | | |
|---|---|---|
| *Departamento de Gobierno.* | | |
| Gastos vários imprevistos (capítulo 10, artículo 1.º)..... | | 60,000 |
| *Departamento de Guerra.* | | |
| Gastos vários imprevistos (capítulo 13, artículo 7.º)..... | | 40,000 |
| *Departamento de Obras públicas.* | | |
| Vías de comunicacion (capítulo 3.º) | 1.328,000 | |
| Construccion de edificios (capítulo 4.º) | 184,000 | 1.512,000 |
| *Departamento de Beneficencia i Recompensas.* | | |
| Honores póstumos (capítulo 4.º)..... | | 146,400 |
| *Departamento de Gastos de Hacienda i del Tesoro.* | | |
| Gastos vários imprevistos (capítulo 26)..... | | 80,000 |
| Total del fondo aplicable por traspaso de créditos a los gastos de invasion esterior o conmocion interior. | | 1.838,400 |

Art. 14. En el caso del artículo anterior, si ámbos traspasos de créditos resultaren insuficientes, podrá el Poder Ejecutivo, bajo las reglas establecidas en los artículos 10 i 11 de esta lei, abrir créditos suplementales al efecto, hasta la cantidad que estime indispensable, i suspender, si fuere necesario, el pago de todos aquellos otros gastos que tenga por conveniente, con escepcion de los relativos al Departamento de Deuda nacional.

PARTE 3.ª

**Créditos adicionales al Presupuesto de gastos.**

Art. 15. Ademas de los créditos abiertos al Poder Ejecutivo por el artículo 4.º de esta lei, se le abren los siguientes:

*Departamento de Deuda nacional.*

| | | |
|---|---|---|
| Ciento cuarenta i cuatro mil reales para pagar al señor Juan Bernardo Elbers lo que le corresponde en el próximo año económico, como indemnizacion por la revocatoria del privilejio para la navegacion por vapor del Magdalena, abonable en pago de derechos de importacion de mercancías estranjeras, segun el convenio celebrado por dicho señor con el Poder Ejecutivo con fecha 1.º de marzo del corriente año..... | | 144,000 |
| *Departamento de Beneficencia i Recompensas.* | | |
| Setenta i seis mil seiscientos sesenta i siete reales para pagar en Roma al escultor Pedro Tenerani la primera porcion de la suma en que se contrató la construccion de un monumento de mármol dedicado a la memoria del Libertador Bolívar, segun el tenor del contrato celebrado en aquella ciudad por el Encargado de Negocios de la Nueva Granada en el año de 1849..... | | 76,667 |
| *Departamento de Gastos de Hacienda i del Tesoro.* | | |
| Cuatro mil ochocientos reales para el sueldo de un tenedor de libros en la Administracion de correos de Mompos..... | 4,800 | |
| Novecientos sesenta reales para aumento del sueldo del Administrador subalterno de correos de Soatá..... | 960 | 5,760 |
| | | 226,427 |

PARTE 4.ª

Contracréditos.

Art. 16. De los créditos abiertos al Poder Ejecutivo por el artículo 4.º de esta lei se suprimen los siguientes:

*Departamento de Gobierno.*

| | | |
|---|---|---|
| Treinta mil reales de los presupuestos para gastos varios imprevistos (cap. 10.)..... | | 30,000 |

*Departamento de Relaciones Esteriores.*

| | | |
|---|---|---|
| Nueve mil seiscientos reales, sueldo anual del Editor oficial ( capítulo 2.º)..... | | 9,600 |

*Departamento de Guerra.*

| | | |
|---|---|---|
| Veinte i un mil seiscientos reales, personal de la escuela de marina (capítulo 9.º)..... | 21,600 | |
| Ochocientos reales, material de la escuela de marina (capítulo 10.)..... | 800 | 22,400 |

*Departamento de Obras públicas.*

| | | |
|---|---|---|
| Ochenta mil reales, apertura de Boca-grande en la Bahía de Cartajena ( capítulo 3.º )..... | 80,000 | |
| Cuarenta i ocho mil reales, limpia del rio Magdalena ( capítulo 3.º )..... | 48,000 | 128,000 |

*Departamento de Beneficencia i Recompensas.*

| | | |
|---|---|---|
| Once mil reales de los Presupuestos para las pensiones que se concedan en virtud de la lei de 2 de junio de 1846 (capítulo 1.º)..... | 11,000 | |
| Dos mil ochocientos treinta i cuatro reales, pensiones atrasadas que se deben a varios pensionados (capítulo 1.º)..... | 2,834 | |
| Cien mil reales para pagar lo que se adeuda a los fondos de manumision de las provincias ( capítulo 2.º )..... | 100,000 | 113,834 |

*Departamento de Gastos de Hacienda i del Tesoro.*

| | | |
|---|---|---|
| Novecientos sesenta reales, sueldo del Administrador subalterno de correos de Cerinza ( capítulo 14.)..... | 960 | |
| Cuarenta mil reales de los Presupuestos para gastos vários previstos (capítulo 26.).. | 40,000 | 40,960 |
| | | 344,794 |

PARTE 5.ª

Disposiciones comunes a ámbos Presupuestos.

Art. 17. Las contribuciones o rentas i los gastos nacionales que se causen *por el servicio* del año económico de 1852 a 1853 a que este Presupuesto se refiere, i *durante dicho año*, i que no hubieren podido ser liquidados en oportunidad, deberán reconocerse a cargo,o a favor,de los deudores o acreedores respectivos, con imputacion a los cómputos i créditos lejislativos del presente presupuesto hasta el dia 31 de agosto de 1854 en que esta lei quedará abolida. Despues de ese dia cualesquiera rentas o gastos causados durante el año económico de 1852 a 1853 que no hayan podido ser liquidados ántes, se reconocerán con imputacion al Presupuesto de 1853 a 1854.

Art. 18 La disposicion del artículo anterior solo tiene por objeto distinguir los productos i gastos de los diferentes años, i los presupuestos a que deben aplicarse, i salvar los derechos de los acreedores que *habiendo prestado realmente sus servicios durante el año económico de* 1852 *a* 1853, no podrian sin esa disposicion ser pagados hasta el año de 1854 a 1855, en caso de que sus créditos no hubiesen sido reconocidos i mandados cubrir ántes del 31 de agosto de 1853. Pero en ningun caso podrá abusarse de esa disposicion para aplicar los créditos lejislativos de este Presupuesto, aunque una parte de ellos estuviere sin empleo el 31 de agosto de 1853, al pago de servicios ejecutados *posteriormente* a aquella fecha; i tanto el ordenador como el pagador que cometieren este abuso, quedarán obligados mancomunadamente a reintegrar con sus fondos personales, las cantidades que hubiesen aplicado del servicio de un año económico al servicio del siguiente.

Dada en Bogotá, a 29 de mayo de 1852.

El Presidente del Senado, *Vicente Lombana.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Justo Arosemena.*—El Secretario del Senado, *A. M. Durán.*—Por el Representante Secretario, *N. Pereira G.*

Bogotá, a 18 de junio de 1852.

Ejecútese i publíquese.—El Presidente de la República,

(L. S.) JOSE HILARIO LÓPEZ.

El Secretario de Hacienda, *Juan Nepomuceno Gómez.*

## ESTADO R.

Presupuesto nacional de Rentas para el servicio del año económico de 1.º de setiembre de 1852, a 31 de agosto de 1853.

| Capítulos especiales. | RENTAS I CONTRIBUCIONES. | Monto del producto. |
|---|---|---|
| Cap. 1.º | Salinas | 4.846,730 |
| — 2 | Monedas | 281,747 |
| — 3 | Correos | 1.800,000 |
| — 4 | Papel sellado | 1.200,000 |
| — 5 | Venta de bienes nacionales | 200,000 |
| — 6 | Arriendo de minas | 142,000 |
| — 7 | Censos, alquileres i premios | 88,221 |
| — 8 | Pensiones civiles | 48,256 |
| — 9 | Aduanas | 8.000,000 |
| — 10 | Internacion de sales | 120,000 |
| — 11 | Caminos (peaje, pasaje i pontazgo) | 90,720 |
| — 12 | Sello i derecho de títulos | 20,000 |
| — 13 | Multas | 6,000 |
| — 14 | Dividendos que corresponden al Gobierno en las compañías de vapores de Santamarta i Cartajena | 82,000 |
| | Total jeneral del Presupuesto de Rentas. | 16.875,674 |

Bogotá, 29 de mayo de 1852.

El Presidente del Senado, *Vicente Lombana*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Justo Arosemena*.—El Secretario del Senado, *A. M. Durán*.—Por el Representante Secretario, *N. Pereira Gamba*.

## ESTADO G.

Presupuesto nacional de Gastos para el servicio del año económico de 1.º de setiembre de 1852, a 31 de agosto de 1853.

| Capítulos especiales. | DEPARTAMENTOS DE GASTOS. | Monto del gasto. |
|---|---|---|
| | *Departamento de la Deuda nacional.* | |
| Cap. 1.º | Deuda estranjera | 3.477,510 |
| — 2 | Deuda interior consolidada | 122,921 |
| — 3 | Censos asimilados a la deuda interior consolidada | 23,084 |
| | Pasa | 3.623,515 |

| | | |
|---|---|---|
| | Vienen..... | |
| — | 4 Nueva deuda interior consolidada..... | 622,468 |
| — | 5 Deuda flotante..... | 525,000 |
| — | 6 Censos sobre fincas i el Tesoro pagaderos íntegramente..... | 323,676 |
| — | 7 Nueva deuda por empréstito forzoso admisible en pago de contribuciones..... | 140,000 |
| — | 8 Fondos de amortizacion..... | 300,000 |
| — | 9 Gastos varios..... | 40,000 |
| | Total del Departamento de la Deuda nacional. | 5.574,659 |

*Departamento de Gobierno.*

| | | |
|---|---|---|
| — | 1.º Senado (personal)..... | 181,280 |
| — | 2 Senado (material)..... | 60,600 |
| — | 3 Cámara de Representantes (personal).... | 314,000 |
| — | 4 Cámara de Representantes (material).... | 3,000 |
| — | 5 Viático de los miembros del Congreso.... | 406,624 |
| — | 6 Poder Ejecutivo (personal i gastos varios). | 225,600 |
| — | 7 Secretaría de Gobierno (personal)..... | 86,240 |
| — | 8 Secretaría de Gobierno (material)..... | 19,200 |
| — | 9 Prefecturas i correjimientos de territorios. | 25,440 |
| — | 10 Gastos varios..... | 60,000 |
| | Total del Departamento de Gobierno.. | 1.381,984 |

*Departamento de Relaciones Esteriores.*

| | | |
|---|---|---|
| — | 1.º Secretaría de Relaciones Esteriores (personal) ..... | 86,240 |
| — | 2 Impresiones oficiales..... | 296,000 |
| — | 3 Gastos diplomáticos i consulares..... | 200,000 |
| — | 4 Consulados (material)..... | 13,960 |
| — | 5 Viáticos de ajentes diplomáticos i cónsules. | 50,000 |
| — | 6 Intérpretes públicos..... | 17,600 |
| — | 7 Gastos varios..... | 24,000 |
| | Total del departamento de Relaciones Esteriores | 687,800 |

*Departamento de Justicia.*

| | | |
|---|---|---|
| — | 1.º Corte Suprema (personal)..... | 68,800 |
| | Pasan..... | 68,800 |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | | Vienen..... | 68,800 |
| — | 2 | Corte Suprema (material)..... | 7,400 |
| — | 3 | Ministerio público..... | 19,200 |
| | | Total del Departamento de Justicia.... | 95,400 |

*Departamento de Guerra i Marina.*

| | | | |
|---|---|---|---|
| — | 1.º | Secretaría de Guerra (personal)..... | 86,240 |
| — | 2 | Sueldos de actividad del ejército..... | 2.724,048 |
| — | 3 | Sueldos de no actividad del ejército..... | 731,788 |
| — | 4 | Pensiones de Marina..... | 54,600 |
| — | 5 | Material del ejército.. ..... | 712,080 |
| — | 6 | Hospitales militares.. ..... | 216,000 |
| — | 7 | Colejio militar (personal)..... | 100,332 |
| — | 8 | Colejio militar (material)..... | 16,000 |
| — | 9 | Escuela de marina (personal)..... | 21,600 |
| — | 10 | Escuela de marina (material)..... | 800 |
| — | 11 | Guardia nacional auxiliar (personal)..... | 760,470 |
| — | 12 | Guardia nacional auxiliar (material)..... | 95,040 |
| — | 13 | Gastos varios del ejército ..... | 124,000 |
| | | Total del Departamento de Guerra i Marina. | 5.642,998 |

*Departamento de Obras públicas.*

| | | | |
|---|---|---|---|
| — | 1.º | Establecimientos de castigo..... | 717,470 |
| — | 2 | Carta jeográfica de la Nueva Granada... | 96,000 |
| — | 3 | Vias de comunicacion..... | 1.328,000 |
| — | 4 | Construccion de edificios..... | 184,000 |
| — | 5 | Fanales..... | 2,000 |
| | | Total del Departamento de Obras públicas. | 2.327,470 |

*Departamento de Beneficencia i Recompensas.*

| | | | |
|---|---|---|---|
| — | 1.º | Pensiones ..... | 1.534,192 |
| — | 2 | Manumision de esclavos..... | 150,000 |
| — | 3 | Gastos varios..... | 16,000 |
| — | 4 | Honores póstumos..... | 146,400 |
| | | Total del Depart.º de Benificencia i Recompensas. | 1.846,592 |

*Departamento de Gastos de Hacienda i del Tesoro.*

| | | | |
|---|---|---|---|
| — | 1.º | Secretaría de Hacienda (personal)..... | 149,080 |
| | | Pasan..... | 149,080 |

| | | |
|---|---|---|
| | Vienen..... | 149,080 |
| — 2 | Secretaría de Hacienda (material)..... | 27,200 |
| — 3 | Oficina jeneral de Cuentas (personal).... | 144,800 |
| — 4 | Oficina jeneral de Cuentas (material).... | 1,920 |
| — 5 | Tesorería jeneral (personal)..... | 56,160 |
| — 6 | Tesorería jeneral (material)..... | 4,000 |
| — 7 | Aduanas (personal)..... | 320,363 |
| — 8 | Aduanas (material)..... | 32,480 |
| — 9 | Oficinas de comercio (personal)..... | 67,200 |
| — 10 | Oficinas de comercio (material)..... | 9,200 |
| — 11 | Vijías i prácticos..... | 25,230 |
| — 12 | Administraciones de salinas..... | 711,011 |
| — 13 | Elaboracion i aprehension de sales..... | 1.180,220 |
| — 14 | Administraciones de correos (personal)... | 519,664 |
| — 15 | Administraciones de correos (material)... | 34,752 |
| — 16 | Trasporte de correspondencia i encomiendas (personal)..... | 391,340 |
| — 17 | „ „ „ (material) | 16,368 |
| — 18 | „ „ „ (gastos varios) | 572,316 |
| — 19 | Monedas (personal)..... | 140,916 |
| — 20 | Monedas (material)..... | 251,496 |
| — 21 | Papel sellado (personal)..... | 30,000 |
| — 22 | Papel sellado (material)..... | 46,000 |
| — 23 | Resguardo de rentas..... | 446,496 |
| — 24 | Restituciones, alcances, intereses i descuentos..... | 728,400 |
| — 25 | Gastos varios previstos..... | 138,000 |
| — 26 | Gastos varios imprevistos..... | 80,000 |
| Total del Depart.º de Gastos de Hacien.ª i del Tes.º. | | 6.124,612 |

*Recapitulacion jeneral por Departamentos.*

| | |
|---|---|
| Deuda nacional..... | 5.574,659 |
| Gobierno..... | 1.381,984 |
| Relaciones Esteriores..... | 687,800 |
| Justicia..... | 95,400 |
| Guerra i Marina..... | 5.642,998 |
| Obras públicas..... | 2.327,470 |
| Beneficencia i Recompensas..... | 1.846,592 |
| Gastos de Hacienda i del Tesoro..... | 6.124,612 |
| Total jeneral..... | 23.681,515 |

Bogotá, a 29 de mayo de 1852.

El Presidente del Senado, *Vicente Lombana.*—El Presidente

de la Cámara de Representantes, *Justo Arossemena.*—El Secretario del Senado, *A. M. Durán.*—Por el Representante Secretario, *N. Pereira G.*

---

## LEI

(DE 18 DE JUNIO DE 1852.)

De créditos adicionales para los años de 1851 a 1852 i de 1852 a 1853.

*El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;*

DECRETAN:

Art. 1.º Abrense al Poder Ejecutivo los siguientes créditos adicionales, imputables al servicio de 1851 a 1852, i a los departamentos i capítulos siguientes:

*Departamento de Gobierno.*

| | | |
|---|---|---|
| Cap. 2.º Senado (material). | | |
| Art. 1.º Escritorio i alumbrado..... | | 1,500 |
| Cap. 4.º Cámara de Representantes (material). | | |
| Art. 1.º Escritorio i alumbrado..... | | 1,500 |
| Cap. 7.º Secretaría de Gobierno (per-sonal). | | |
| Art. 2.º Sueldos de los Jefes i subalternos. | | |
| Para los sueldos de un Jefe de seccion desde 1.º de marzo hasta 31 de agosto de 1853 ..... | 4,800 | |
| De un oficial en el mismo tiempo..... | 2,400 | |
| De un escribiente en id. | 1,440 | 8,640 |
| Cap. 9.º Prefecturas i correjimientos de territorios [personal]. | | |
| Art. 2.º Bocas del Toro. | | |
| Para pagar los sueldos de los empleados de la Prefectura de Bocas del Toro | | |
| Pasan..... | | 11,640 |

| | | | |
|---|---|---|---|
| Vienen..... | | 11,640 | |
| desde 1.º de octubre de 1849 hasta 31 de julio de 1850. | 17,333 | | |
| Del Correjidor de Bocas del Toro desde 1.º de agosto de 1849 hasta 31 de julio de 1850..... | 2,000 | 19,333 | |
| *Capítulo de gastos varios.* | | | |
| Art. 4.º Para pagar a las rentas municipales de Pasto el completo de la quinta parte de aguardientes en el año económico de 1849 a 1850..... | 1,152 | | |
| Art. 5.º Para pagar al señor Antonio J. Rondon los sueldos que devengó en los meses de julio i agosto de 1850, como Preceptor de la escuela de San Martin..... | 167 | | |
| Art. 6.º Para pagar a los partícipes de diezmos lo que se les adeuda hasta 31 de diciembre de 1850, incluyendo el gasto de formacion de cuadrantes..... | 800,000 | | |
| Art. 7.º Para pagar los sueldos que devengó el presbítero Rudecindo A. Pinto como Cura propio del Puerto Nacional de Ocaña, desde 1.º de setiembre de 1848 hasta el 12 de agosto de 1849 | 2,840 | | |
| Art. 8.º Para pagar al señor José María Lalinde el sueldo que devengó como Jefe político del cantòn Nordeste en los meses de setiembre, octubre i noviembre de 1850..... | 2,400 | 806,559 | 837,532 |

| | | | |
|---|---|---|---|
| Vienen..... | | | 837,532 |
| *Departamento de Relaciones Esteriores.* | | | |
| Cap. 4.º Consulados (material). | | | |
| Art. 25. Para pagar al Sr. José del Cármen Triunfo, Cónsul jeneral de la Nueva Granada en Lima, los gastos de escritorio, portes de correo i suscriciones a periódicos que ha hecho en los años de 1848 a 1852 a razon de 1,200 reales anuales..... | 4,800 | 4,800 | |
| Cap. 7.º Gastos varios. | | | |
| Art. 2.º Para pagar al Hospital de Caridad de Momposuna suma que se le adeuda de la renta de diezmos en el año económico de 1849 a 1850 ..... | 912 | | |
| Art. 3.º Para pagar al señor Juan Cohen, Inspector de bogas de Barranquilla, sus sueldos en los meses de enero a agosto de 1849..... | 1,200 | | |
| Art. 4.º Para pagar al señor Sebastian Suárez los sueldos que devengó de enero a agosto de 1849, como Inspector de bogas de Barranca. | 1,920 | | |
| Art. 5.º Para pagar al señor Plácido Barrera, Inspector de bogas de Mompos, sus sueldos en los meses de setiembre a diciembre de 1850..... | 960 | | |
| Art. 6.º Para pagar al súbdito frances Isidoro Hazera, segun el convenio celebrado por el señor Secretario de Relaciones Esteriores i el | | | |
| Pasan..... | 4,992 | 4,800 | 837,532 |

| | | | |
|---|---|---|---|
| Vienen..... | 4,992 | 4,800 | 837,532 |
| Ministro frances, con fecha 31 de marzo próximo pasado, en documentos contra las aduanas, a razon de 12,000 reales mensuales..... | 256,000 | 260,992 | 265,792 |
| *Departamento de Justicia.* | | | |
| Cap. 3.º Ministerio público (personal). | | | |
| Art. 2.º Para pagar sueldos atrasados a los siguientes fiscales del tribunal del Magdalena: | | | |
| Doctor Juan A. Arias medio sueldo desde 12 de diciembre de 1848, hasta 31 de enero de 1849..... | 987 | | |
| Doctor Manuel B. Núñez, medio sueldo desde 11 de febrero a 10 de marzo de 1849, i sueldo íntegro desde 14 de marzo hasta 31 de agosto del mismo año..... | 7,276 | 8,263 | 8,263 |
| *Departamento de Guerra.* | | | |
| Cap. 3.º Sueldos de no actividad. | | | |
| Art. 12. Pensiones atrasadas. | | | |
| Para pagar al alférez 2.º Manuel E. Franco la pension que le declaró el Poder Ejecutivo desde 23 de julio al 31 de agosto de 1850, al respecto de 74 reales 50 céntimos mensuales..... | 96 50 | | |
| Para pagar al Teniente Coronel graduado Antonio Rubio, la pension que le declaró el Poder Ejecutivo, desde 1.º de marzo de 1843, hasta 31 de agosto de 1846, | | | |
| Pasan..... | 96 50 | | 1,111,587 |

| | | | |
|---|---|---|---|
| Vienen..... | 96 50. | | 1.111,587 |
| al respecto de 146 reales por mes..... | 6,132 | | |
| Para pagar al Sarjento mayor José Avilez la pension que le declaró el Poder Ejecutivo, desde 1.º de junio hasta 31 de agosto de 1849, al respecto de trecientos veintereales mensuales.... | 960 | | |
| Para pagar al Capitan José Jesus Fernández la pension que le declaró el Poder Ejecutivo, desde 1.º de setiembre de 1848 a 31 de agosto de 1849, al respecto de doscientos veinte reales por mes..... | 2,640 | | |
| Para pagar al Coronel Fernando Lozada la diferencia de pension entre quinientos treinta i tres reales de que ántes disfrutaba, i quinientos sesenta reales que le ha declarado el Poder Ejecutivo, desde 1.º de junio a 31 de agosto de 1849, al respecto de veinte i siete reales por mes..... | 81 | | |
| Para pagar a los herederos del Sarjento mayor Manuel de Alcázar las pensiones que este devengó desde 19 de enero a 5 de setiembre de 1848, al respecto de trescientos veinte reales mensuales ..... | 2,427 50 | 12,337 | |
| Cap. 8.º Guardia nacional auxiliar (personal). | | | |
| Para diez batallones mas de infantería que pueden estar en instruccion..... | | 297,960 | |
| Pasan..... | | 310,297 | 1.111,887 |

| | | | |
|---|---|---|---|
| Vienen..... | | 310,297 | 1.111,587 |
| Cap. 9.º Guardia nacional auxiliar (material). | | | |
| Art. 1.º Vestuario de 210 plazas a ciento noventa i dos reales cada una..... | 34,880 | | |
| Art. 2.º Gastos de mayoría i habilitacion de diez batallones a setecientos sesenta i ocho reales cada uno. | 6,320 | 41,200 | |
| Cap. 10. Gastos varios del ejército. | | | |
| Art. 8.º Para pagar los capitales e intereses por suministros al ejército en la última revolucion, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º del decreto de 12 de febrero último, Gaceta número 1,314 (por aproximacion)..... | | 400,000 | 751,497 |
| *Departamento de Obras públicas.* | | | |
| Cap. 3.º Vias de comunicacion. | | | |
| Art. 6.º Para legalizar el gasto anticipado hecho por la Gobernacion de Panamá en el sostenimiento del personal i material del bote que sirvió en aquel puerto, de febrero a diciembre de 1850, i de enero a julio de 1851. | | 11,792 | 11,792 |
| *Departamento de Beneficencia i Recompensas.* | | | |
| Cap. 1.º Pensiones. | | | |
| Art. 14. Para pagar su pension en los meses de julio i agosto de 1849 a la señora Rafaela Gómez de García.. | 256 | | |
| Art. 15. Para pagar a | | | |
| Pasan..... | 256 | | 1.874,876 |

| | | | |
|---|---|---|---|
| Vienen..... ..... | 256 | | 1.874,876 |
| la señora Ana Agustina Pacheco su pension de agosto de 1849..... | 100 | | |
| Art. 16. Para pagar al Teniente Cororonel Manuel María Guerrero, Comandante del depósito de oficiales, separado del servicio activo, cierto alcance que le resultó por haber habido equivocacion en el Presupuesto de retirados presentado por él, i en la órden de pago que se libró a su favor por las pensiones del mes de agosto de 1849 ..... | 460 | | |
| Art. 17. Para pagar al Sarjento mayor de ejército Pedro Navarro su pension de retiro de dos años contados de 26 de octubre de 1847 a igual fecha de 1849. | 3,840 | | |
| Art. 18. Para pagar al Alférez 2.º de ejército Celedonio Castillo su pension de retiro en los meses de julio i agosto de 1850..... | 149 | 4,805 | |
| *Departamento de gastos de Hacienda i del Tesoro.* | | | |
| Cap. 7.º Aduanas [personal]. | | | |
| Art. 9.º Riohacha. Para pagar al Inspector de comercio establecido en la aduana de Riohacha, desde 15 de abril de 1852 hasta findel año económico, i al respecto de ocho mil reales anuales.. | | 3,000 | 7,805 |
| Suma jeneral de créditos adicionales de 1851 a 1852. | | | 1.882,681 |

| | | |
|---|---|---|
| Art. 2.º Abrense al Poder Ejecutivo los siguientes créditos adicionales imputables al servicio de 1852 a 1853, i a los departamentos i capítulos siguientes: | | |
| *Departamento de la Deuda nacional.* | | |
| Cap. 6.º Censos sobre fincas i el Tesoro &c. &c. | | |
| Art. 1.º Rentas al 5 por 100. | | |
| Reconocimiento a favor del Hospital de San José de Cúcuta en la casa aduana del mismo lugar, en los años económicos de 1851 a 1853. Capital cuatro mil reales. Interes en dos años..... | | 400 |
| *Departamento de Justicia.* | | |
| Cap. 4.º Gastos varios. | | |
| Art. único. Para pagar al doctor Vicente Guevara los sueldos que devengó como juez letrado de Iscuandé i Micai en la provincia de Barbacoas, desde 1.º de mayo a 25 de agosto de 1849..... | | 1,597 25 |
| *Departamento de Gastos de Hacienda i del Tesoro.* | | |
| Cap. 7.º Aduanas [personal]. | | |
| Art. 8.º Riohacha. Paro pagar el sueldo del Inspector de comercio establecido en la aduana de Riohacha.... | | 8,000 |
| Cap. 22. Papel sellado [material]. | | |
| Art. 1.º Compra de papel. | 24,000 | |
| Cap. 24. Restituciones, alcances, intereses, &c. | | |
| Pasan..... | 24,000 | 9,997 25 |

| | | | |
|---|---|---|---|
| Vienen..... | | 24,000 | 9,997 25 |
| Art. 7.º Para pagar a la señora Francisca Almeida la parte que corresponde a la Nueva Granada, en la que se ha declarado a su favor por sent encias ejecutoriadas de 6 de marzo de 1850 i 30 de enero de 1851..:..... | | 7,467 | |
| Cap. 25. Gastos varios previstos. | | | |
| Art. 5.º Créditos correspondientes a tiempo anterior. Deuda a favor de Enrique Grice que gravaba la casa rematada por el Gobierno para cubrirse de parte de la deuda de Rafael Tejada... | 71,920 | | |
| Sueldos de Juan Nepomuceno Peña como Contador de la Factoría de Ocaña, desde 1.º de setiembre de 1848 hasta 5 de junio de 1849..... | 5,579 | | |
| Sueldo fijo i eventual del Colector de la provincia de Cartajena, Domingo Sampayo, en agosto de 1849.... | 216 | | |
| Sueldo del Subcolector de la provincia de Cartajena, Julian Bolívar, en el mismo mes..... | 47 | | |
| Sueldos de Juan A. Ortega como Administrador de correos de Medellin desde 7 de octubre de 1840 hasta 21 de marzo de 1841..... | 3,726 | | |
| Art. 7.º Compra de una caja de hierro para la aduana de Cúcuta..... | 2,400 | | |
| Art. 8.º Adquisicion de un bote i conduccion de un | | | |
| Pasan..... | 83,888 | 31,467 | 9,997 25 |

| | | | |
|---|---|---|---|
| Vienen..... | 83,888 | 31,467 | 9,997 25 |
| peso para la aduana de Riohacha, hasta..... | 2,960 | 86,848 | 118,315 |
| Suma jeneral de los créditos adicionales de 1852 a 1853 ..... | | | 128,312 25 |

Dada en Bogotá a 29 de mayo de 1852.

El Presidente del Senado, *Vicente Lombana*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Justo Arossemena*.—El Secretario del Senado, *A. M. Durán*.—Por el Representante Secretario, *N. Pereira G.*

Bogotá, 18 de junio de 1852.

Ejecútese i publíquese.—El Presidente de la República,
[L. S.] JOSE HILARIO LÓPEZ.
El Secretario de Hacienda, *Juan N. Gómez*.

## DECRETO

**Promulgando como lei de la República la Convencion consular celebrada entre la Nueva Granada i los Estados Unidos de América.**

*El Vice-presidente de la República de la Nueva Granada, encargado del Poder Ejecutivo.*

Por cuanto entre la Nueva Granada i los Estados Unidos de América se concluyó i firmó en la ciudad de Washington el dia cuatro del mes de mayo del año del señor mil ochocientos cincuenta, por Plenipotenciarios suficientemente autorizados al efecto, una Convencion consular, cuyo tenor literal, palabra por palabra, es como sigue.

CONVENCION CONSULAR ENTRE LA REPUBLICA DE LA NUEVA GRANADA I LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

*En el nombre de la Santísima Trinidad.*

Los Gobiernos de las Repúblicas de la Nueva Granada i de los Estados Unidos de América habiéndose comprometido por el artículo 34 del Tra'ado de paz, amistad, navegacion i comercio, celebrado en 12 de diciembre de 1846, a formar una Convencion consular que declare especialmente las atribuciones e inmunidades de los Cónsules i Vice-cónsules de las partes respectivas; para dar cumplimiento a dicho artículo, i con el objeto de protejer mas eficazmente su comercio i navegacion, han convenido en celebrar las estipulaciones necesarias sobre la materia, i al efecto han autorizado competentemente a sus respectivos Plenipotenciarios, a saber: el Gobierno de la Nueva Granada a Rafael Rívas, su Encargado de Negocios en los Estados Unidos, i el Gobierno de los Estados Unidos a Juan M. Clayton, Secretario de Estado, quienes, prévio el canje i exámen de sus plenos poderes, que hallaron bastantes i en debida forma, convinieron en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.º

Cada una de las Repúblicas contratantes podrá mantener en las principales ciudades o plazas comerciales de la otra i en los puertos abiertos en ella al comercio estranjero, Cónsules particulares encargados de protejer los derechos e intereses comerciales de su nacion i de favorecer a sus compatriotas en las dificultades que les ocurran. Tambien podrán nombrar Cónsules jenerales como jefes de los demas Cónsules o para atender a muchas plazas comerciales o puertos a un tiempo, i Vice-cónsules para los puertos de menor importancia, o para obrar bajo la dependencia de los Cónsules particulares. Sin embargo, cada República

## DECREE

**Promulgating the Consular Convention celebrated between New Granada and the United States of America, as law of the Republic.**

*The Vice-president of the Republic of New Granada, charged with the Executive Power,*

In as much as a Consular Convention, the literal meaning of which, word for word, follows below, was concluded between New Granada and the United States of America and signed in the City of Washington by Plenipotentiaries adequately authorized for that purpose, on the fourth day of May in the year of our Lord, one thousand eight hundred and fifty:

CONSULAR CONVENTION BETWEEN THE REPUBLIC OF NEW GRANADA AND THE UNITED STATES OF AMERICA.

*In the name of the Most Holy Trinity.*

The Governments of the Republic of New Granada and of the United States of América, having engaged by the thirty-fourth article of the Treaty of Peace, Amity, Navigation and Commerce, concluded on the 12.th of december 1846, to form a Consular Convention which shall declare specially the powers and immunities of the Consuls and Vice-consuls of the respective parties; in order to comply with this article, and more effectively to protect their commerce and navigation, they have given adequate authority to their respective Plenipotentiaries–to with: the Government of New Granada, to Raphael Rivas, its Chargé d' Affaires in the United States, and the Government of the United States, to John M. Clayton, Secretary of State, who after the exchange and examination of their full powers, found to be sufficient and in due form, have agreed upon the following articles.

ARTICLE 1.

Each of the two contracting Republics may maintain in the principal cities or commercial places of the other, and in the ports open to foreign commerce, Consuls of its own, charged with the protection of the commercial rights and interests of their nation, and to sustain their countrymen, in the difficulties to which they may be exposed. They may likewise appoint Consuls general, as Chiefs over the other Consuls, or to attend to the affairs of several commercial places at the same time, and Vice-consuls for ports of minor importance, or to act under the direction of the Consuls. Each Republic may, however, except those cities,places or ports,in which it may consider the residence

podrá esceptuar aquellas ciudades, plazas o puertos en donde no le pareciere conveniente la residencia de dichos empleados; pero esta escepcion será comun a todas las naciones. Lo que en la presente Convencion se diga de los Cónsules en jeneral se entenderá no solo de los Cónsules particulares, sino tambien de los Cónsules jenerales i de los Vice-cónsules, siempre que puedan hallarse en los casos de que se trata.

ARTÍCULO 2.º

Los Cónsules nombrados por una de las partes contratantes para residir en los puertos o plazas de la otra, deben presentar al Gobierno de la República en que van a residir, sus letras patentes o de provision, para que si lo tiene a bien, les ponga el correspondiente *Exequatur*, que será espedido sin cobrar derecho alguno; i obtenido este, las exhibirán a las autoridades superiores del lugar en que hayan de ejercer sus funciones, para que ellas ordenen se les reconozca en sus empleos i se les guarden las prerogativas que les corresponden en el respectivo distrito consular. El Gobierno que recibe el empleado podrá retirarle, cuando lo estime conveniente, el *Exequatur* de sus letras consulares; pero en tal caso espresará la razon que lo mueve a este procedimiento.

ARTÍCULO 3.º

Los Cónsules admitidos en cada República podrán ejercer en su respectivo distrito consular las funciones siguientes:

1.ª Dirijirse a las autoridades del distrito de su residencia i ocurrir en caso necesario, al Gobierno supremo por medio del ajente diplomático de su nacion, si lo hubiere, o directamente en caso contrario, reclamando contra cualquiera infraccion de los tratados de comercio, que se cometa por las autoridades i empleados del país, con perjuicio del comercio de la nacion a que el Cónsul sirva.

2.ª Dirijirse a las autoridades del distrito consular, i en caso necesario ocurrir al Gobierno supremo por medio del respectivo ajente diplomático, si lo hubiere, o directamente en caso contrario, contra cualquier abuso que los empleados o autoridades del país cometan contra individuos de la nacion a que sirve el Cónsul, i siempre que fuere necesario promover lo conveniente para que no se les niegue o retarde la administracion de justicia, i para que no sean juzgados ni penados sino por los jueces competentes i con arreglo a las leyes vijentes.

of such functionaries inconvenient; such exception being common to all nations. All that is said in this Convention of Consuls in general, shall be considered as relating not only to Consuls properly so called, but to Consuls General and Vice-consuls, in all the cases to which this Convention refers.

ARTICLE 2.

The Consuls appointed by one of the contracting parties to reside in the ports or places of the other, shall present to the Government of the Republic in which they are to reside, their letters patent or commission, in order that they may receive the proper *Exequatur*, if it shall be deemed expedient to give it, which shall be granted without any charge; and this *Exequatur*, when obtained, is to be exhibited to the chief authorities of the place in which the Consul is to exercise his functions, in order that they may cause him to be recognized in his character, and that he may be sustained in his proper prerogatives, in his respective consular district. The Government receiving the Consul, may withdraw the *Exequatur* or his consular commission, whenever it may judge proper to do so, but in such case shall state a reasonable ground for the proceeding.

ARTICLE 3.

The Consuls admitted in either Republic may exercise in their respective districts, the following functions.

1. They may apply directly to the authorities of the district in which they reside, and they may in case of necessity have recourse to the national Government, through the diplomatic agent of their nation, if there be any, or directly if there be no such agent, in complaint against any infraction of the treaties of commerce committed by the authorities or persons employed by them in the country, to the injury of the commerce of the nation in whose service the Consul is engaged.

2. They may apply to the authorities of the consular district, and in case of necessity, they may have recourse to the national Government through the diplomatic agent of their nation, if there be any, or directly if there be no such agent, against any abuse on the part of the authorities of the country, or the persons employed by them, against individuals of the nation, in whose service the Consul is engaged; and they may, when necessary, take such measures as may be proper to prevent justice from being denied to them or delayed, and to prevent them from being judged, or punished by any other than competent judges, and *agreeably to the* laws in force.

3.ª Como defensores natos de sus compatriotas, presentarse a su nombre, cuando por ellos fueren solicitados, ante las respectivas autoridades del país, en los negocios en que tengan necesidad de apoyo.

4.ª Acompañar a los capitanes, contra-maestres i patrones de los buques de su nacion en todo lo que tengan que hacer para el manifiesto de sus mercancías i despacho de documentos, i estar presentes en los actos en que por las autoridades, jueces o tribunales del país haya de tomarse alguna declaracion a los dichos individuos, o a cualesquiera otros que pertenezcan a las respectivas tripulaciones.

5.ª Recibir las declaraciones, protestas i relaciones de los capitanes, contra-maestres i patrones de los buques de su nacion, por razon de averías padecidas en la mar; i las protestas que cualesquiera individuos de su nacion tengan a bien hacer sobre asuntos mercantiles. Estos documentos, en copia auténtica espedida por el Cónsul, serán admitidos en los juzgados i tribunales, i tendrán el mismo valor que si hubieran sido otorgados ante los mismos jueces i tribunales.

6.ª Arreglar todo lo relativo a las averías que hayan sufrido en la mar los efectos i mercancias embarcados en buques de la nacion a que sirva el Cónsul, que lleguen al puerto en que este resida, siempre que no haya estipulaciones contrarias entre los armadores, los cargadores i los aseguradores. Pero si se hallaren interesados en tales averías habitantes del país donde resida el Cónsul i que no sean de la nacion a que este sirva, toca a las autoridades locales el conocer i resolver sobre dichas averías.

7.ª Componer amigable i estrajudicialmente las diferencias que se susciten entre sus compatriotas sobre asuntos mercantiles, siempre que ellos quieran someterse voluntariamente a su arbitramento, en cuyo caso el documento en que conste la decision del Cónsul, autorizado por él mismo i por su Canciller o Secretario, tendrá toda la fuerza de un documento guarentijio otorgado con todos los requisitos necesarios para ser obligatorio a las partes interesadas.

8.ª Hacer que se mantenga el debido órden interior a bordo de los buques de su nacion, i decidir en las diferencias que sobrevengan entre el capitan, los oficiales i los individuos de la tripulacion, escepto cuando los desórdenes que sobrevengan a bordo puedan turbar la tranquilidad pública, o cuando en las diferencias estén mezclados individuos que no sean de la tripulacion o de la

3. They may, as the natural defenders of their countrymen, appear in their name and behalf, whenever so requested by them, before the respective authorities of the place, in all cases in which their support may be necessary.

4. They may accompany the captains, mates, or masters of vessels of their nation, in all that they may have to do, with regard to the manifests of their merchandise, and other documents; and be present in all cases in which the authorities, Courts or Judges of the country, may have to take any dec'arations from the persons above mentioned or any other belonging to their respective crews.

5. They may receive depositions, protests and statements from captains, mates and masters of vessels of their nation, resrecting losses and injuries sustained at Sea, and protests of any individuals of their nation respecting mercantile affairs. These documents, drawn up in authentic copies certified by the Consul, shall be admitted in the courts and offices of justice, and shall have the same validity as if they had been authenticated before the same judges and courts.

6. They may determine on all matters relating to injuries sustained at sea by effects and merchandise,shipped in vessels of the nation in whose service the Consul is employed, arriving at the place of his residence, provided that there be no stipulations to the contrary between the shippers, owners and insurers. But if among the persons interested in such losses and injuries there should be inhabitants of the country where the Consul resides, and not belonging to the nation in whose service he is, the cognisance of such losses and injuries appertains to the local authorities.

7. They may compromise amicably, and out of court, the differences arising between their countrymen; provided that those persons agree voluntarily to submit to such arbitration; in which case, the document containing the decision of the Consul, authenticated by himself and by his chancellor or secretary, shall have all the force of a notarial copy authenticated so as to render it obligatory on the interested parties.

8. They may cause proper order to be maintained on board of vessels of their nation, and may decide on the disputes arising between the captain, the officers and the members of the crew, unless the disorders taking place on board, should disturb the public tranquillity, or persons not belonging to the crew or to the nation in whose service the Consul is employed, should be

nacion a que pertenezca el buque, pues en estos casos deberán intervenir las autoridades locales.

9.ª Dirijir todas las operaciones relativas al salvamento de los buques de la nacion a que pertenezca el Cónsul, cuando naufraguen en las costas del distrito en que él resida. En tal caso las autoridades locales solo intervendrán para mantener el órden, dar seguridad a los intereses salvados, i hacer que se cumplan las disposiciones que deban observarse para la entrada o salida de estos. En ausencia i hasta la llegada del Cónsul, deberán tambien dichas autoridades locales tomar todas las medidas necesarias para la conservacion de los efectos naufragados.

10. Tomar posesion, formar inventarios, nombrar peritos para hacer los avalúos i proceder a la venta de los bienes muebles de los individuos de su nacion que hayan muerto en el país de la residencia del Cónsul sin dejar ejecutores testamentarios ni herederos forzosos. En tales dilijencias procederá el Cónsul asociado de dos comerciantes nombrados por él mismo, i para la práctica de las mismas dilijencias o la entrega de los bienes o sus productos, observará las leyes de su nacion i las órdenes que tenga de su Gobierno; pero los Cónsules no podrán ejercer estas funciones en los Estados cuya lejislacion particular no lo permita. Cuando el Cónsul no se hallare en el lugar en que haya ocurrido la muerte del individuo, las autoridades locales tomarán las providencias de su resorte para dar seguridad a los bienes de este.

11. Pedir a las autoridades locales el arresto de los marineros que deserten de los buques de la nacion a que sirva el Cónsul, exhibiendo, si fuere necesario, el rejistro del buque, i rol de la tripulacion u otro documento oficial que justifique la demanda. Las dichas autoridades darán las providencias de su competencia para la persecucion, aprehension i arresto de aquellos desertores, i los pondrán a disposicion del Cónsul; pero si el buque a que pertenezcan hubiere salido i no se presentare ocasion para hacerlos partir, se mantendrán en arresto, a espensas del Cónsul hasta por dos meses, i si cumplido este término no se hubieren remitido, serán puestos en libertad por las autoridades respectivas, i no podrán ser nuevamente arrestados por la misma causa.

12. Dar los documentos necesarios para la comunicacion entre los dos países, i visar los que se hubieren dado por las autoridades. Dar patentes de sanidad en casos necesarios, a los buques que se dirijan del puerto en que el Cónsul resida a los puertos de la nacion a que el Cónsul pertenezca; certificar sus fac-

engaged in them; in which case the local authorities may interfere.

9. They may direct all the operations for saving vessels of their nation which may be wrecked on the coasts of the district where the Consul resides. In such cases, the local authorities shall interfere only in order to maintain tranquillity, to give security to the interests of the parties concerned, and to cause the dispositions which should be observed for the entry and export of the property, to be fulfilled. In the absence of the Consul, and until his arrival, the said authorities shall take all the measures necessary for the preservation of the effects of the wrecked vessel.

10. They may take possession, make inventories, appoint appraisers to estimate the value of articles; and proceed to the sale of the moveable property of individuals of their nation who may die in the country where the Consul resides, without leaving executors appointed by their will or heirs at law. In all such proceedings the Consul shall act in conjunction with two merchants chosen by himself, for drawing up the said papers or delivering the property or the produce of its sale, observing the laws of his country and the orders which he may receive from his own Government; but Consuls shall not discharge these functions in those states whose peculiar legislation may not allow it. Whensoever there is no Consul in the place where the death occurs, the local authorities shall take all the precautions in their power to secure the property of the deceased.

11. They may demand from the local authorities the arrest of seamen deserting from the vessels of the nation in whose service the Consul is employed, exhibiting, if necessary, the register of the vessel, her muster roll and any other official document in support of this demand. The said authorities shall take such measures as may be in their power for the discovery and arrest of such deserters, and shall place them at the disposition of the Consul; but if the vessel to which they belong shall have sailed, and no opportunity for sending them away should occur, they shall be kept in arrest at the expense of the Consul for two months, and if at the expiration of that time they should not have been sent away, they shall be set at liberty by the respective authorities, and cannot again be arrested for the same cause.

12. They may give such documents as may be necessary for the intercourse between the two countries, and countersign those which may have been given by the authorities. They may also give bills of health, if necessary, to vessels sailing from the port where the Consul resides, to the ports of the nation to which he

turas, el rol de la tripulacion i demas documentos necesarios para su comercio i navegacion.

13. Nombrar un Canciller o Secretario, cuando no lo tenga el consulado i sea necesario para autorizar sus actos.

14. Nombrar ajentes de comercio para prestar todos los buenos oficios que estén a su alcance a los individuos de la nacion a quien sirva, i para desempeñar las comisiones que el Cónsul tenga a bien confiarles fuera del lugar de su residencia; bien entendido que estos ajentes no gozarán de las prerogativas que se conceden a los Cónsules, sino solo de las peculiares a los ajentes comerciales.

ARTÍCULO 4.º

Los Cónsules de una de las Repúblicas contratantes residentes en otra nacion, podrán hacer uso de sus buenos oficios en favor de los individuos de la otra República que no tuviere Cónsules en el mismo lugar.

ARTÍCULO 5.º

Las Repúblicas contratantes no reconocen en los Cónsules carácter diplomático, i por lo mismo no gozarán en ellas las inmunidades concedidas a los Ajentes públicos acreditados con aquel carácter; pero para que dichos Cónsules puedan ejercer espeditamente las funciones que les corresponden, gozarán las siguientes prerogativas:

1.ª Los archivos i papeles de los Consulados serán inviolables i no podrán ser ocupados por ningun funcionario del país en que se hallan.

2.ª Los Cónsules, en todo lo que sea esclusivamente relativo al ejercicio de sus funciones, serán independientes del Estado en cuyo territorio residan.

3.ª Los Cónsules, sus Cancilleres o Secretarios, estarán esentos de todo servicio público, de contribuciones personales i de las estraordinarias que se impongan en el país de su residencia. Esta esencion no comprende a los Cónsules i sus Cancilleres o Secretarios que sean nacionales del país en que residan.

4.ª Siempre que sea necesaria la asistencia de los Cónsules en los tribunales o juzgados, se les citará por escrito.

5.ª A fin de que las habitaciones de los Cónsules sean fácil i jeneralmente conocidas, para la conveniencia de los que tengan que ocurrir a ellas, les será permitido enarbolar en ellas la bandera i poner sobre sus puertas el escudo de armas de la nacion a que sirve el Cónsul, con una inscripcion que esprese el empleo

belongs; they may also certify invoices, muster rolls and other papers necessary for the commerce and navigation of vessels.

13. They may appoint a chancellor or secretary, whensoever the Consulate has none, and one is required for authenticating documents.

14. They may appoint commercial agents, to employ all the means in their power in behalf of individuals of the nation in whose service the Consul is, and for executing the commissions which the Consul may think proper to intrust to them out of the place of his residence; provided, however, that such agents are not to enjoy the prerogatives conceded to Consuls, but only those which are peculiar to commercial agents.

ARTICLE 4.

The Consuls of one of the contracting Republics residing in another country, may employ their good offices in favor of individuals of the other Republic which has no Consuls in that country.

ARTICLE 5.

The contracting Republics recognize no diplomatic character in Consuls, for which reason they will not enjoy in either country the immunities granted to public agents, accreditted in that character; but in order that the said Consuls may exercise their proper functions without difficulty or delay, they shall enjoy the following prerogatives.

1. The archives and papers of the Consulates shall be inviolable and cannot be seized by any functionary of the country in which they may be.

2. Consuls, in all that exclusively concerns the exercise of their functions, shall be independent of the State in whose territory they reside.

3. The Consuls and their Chancellors or Secretaries shall be exempt from all public service and from contributions personal and extraordinary imposed in the country where they reside. This exemption does not comprehend the Consuls or their Chancellors or Secretaries who may be natives of the country in which they reside.

4. Whenever the presence of Consuls may be required in Courts or offices of justice, they shall be summoned in writing.

5. In order that the dwellings of Consuls may be easily and generally known, for the convenience of those who may have to resort to them, they shall be allowed to hoist on them the flag and to place over their doors the coat of arms of the nation in whose service the Consul may be, with an inscription expressing the

que ejerce; pero estas insignias no suponen derecho de asilo ni sustraen la casa o sus habitantes a las pezquisas que los majistrados del país podrán hacer en ellas, lo mismo que en las casas de los demas habitantes en los casos determinados por las leyes.

ARTÍCULO 6.º

Las personas i casas de los Cónsules estarán sometidas a las leyes i autoridades del país, en todo aquello en que no se les haya concedido una espresa esencion por esta Convencion, i de la misma manera que lo estén los demas habitantes.

ARTÍCULO 7.º

Los Cónsules no darán pasaporte a ningun individuo de su nacion o que se dirija a ella, que tenga que responder ante alguna de las autoridades, juzgados o tribunales del país, por delito o falta que hubiere cometido, o por demanda que hubiere sido legalmente admitida, siempre que se haya dado al Cónsul el aviso correspondiente; i cuidarán de que los buques de su nacion no quebranten la neutralidad cuando la nacion en que el Cónsul resida se halle en guerra con otra.

ARTÍCULO 8.º

La presente Convencion será ratificada por los Gobiernos de las Repúblicas contratantes, i los instrumentos de ratificacion serán canjeados en Bogotá en el término de diez i ocho meses contados desde esta fecha, o ántes si fuere posible.

ARTÍCULO 9.º

La presente Convencion obligará a las partes contratantes miéntras que permanezca vijente el Tratado de Paz, Amistad, Navegacion i Comercio entre la Nueva Granada i los Estados Unidos, canjeado en Washington el diez de junio de mil ochocientos cuarenta i ocho.

En fé de lo cual, nosotros los Plenipotenciarios de las Repúblicas de la Nueva Granada i de los Estados Unidos, firmamos el presente i lo sellamos con nuestros respectivos sellos en Washington, el dia cuatro de mayo del año del señor mil ochocientos i cincuenta.

(L. S.) *Rafael Rivas.*

(L. S.) *John M. Clayton.*

functions discharged by him; but those insignia shall not be considered as importing any right of asylum, nor as placing the house or its inhabitants beyond the authority of the magistrates who may think proper to search them, and who shall have that right with regard to them in the same manner as with regard to the houses of the other inhabitants, in the cases prescribed by the laws.

ARTICLE 6.

The persons and dwellings of Consuls shall be subject to the laws and authorities of the country in all cases in which they have not received a special exemption by this Convention, and in the same manner as the other inhabitants.

ARTICLE 7.

Consuls shall not give passports to any individual of their nation or going to their nation, who may be held to answer before any authority, Court or judge of the country for delinquencies committed by them, or for a demand which may have been legally acknowledged, provided that in each case proper notice thereof shall have been given to the Consul, and they shall see that the vessels of their nation do not infringe the rules of neutrality when the nation in which the Consul resides, is at war with another nation.

ARTICLE 8.

The present Convention shall be ratified by the Governments of the two contracting Republics, and the ratifications shall be exchanged at Bogotá, within the term of eighteen months counted from this date, or sooner if posible..

ARTICLE 9.

The present Convention shall be binding upon the contracting parties so long as the Treaty of Peace, Friendship, Navigation and Commerce between the United States and New Granada, the ratifications of which were exchanged at Washington on the tenth of june one thousand eight hundred and forty eight, shall remain in force.

In faith whereof, we, the Plenipotentiaries of the United States and of New Granada, have signed the present and have affixed to it our respective seals, at Washington, the fourth day of may, in the year of our Lord one thousand eight hundred and fifty.

(L. S.) *John M. Clayton.*

*(L. S.)* Rafael Rivas.

## ACTA DE CANJE.

De las ratificaciones de la Convencion consular celebrada entre la Nueva Granada i los Estados Unidos de América.

Habiéndonos reunido los infrascritos, Victoriano de Diego Parédes, Secretario de Relaciones Esteriores de la Nueva Granada, i Yelverton P. King, Encargado de Negocios de los Estados Unidos en la Nueva Granada, con el objeto de canjear las ratificaciones de la Convencion consular entre esta República i los Estados Unidos, firmada en la ciudad de Washington el dia cuatro de mayo de mil ochocientos cincuenta, hacemos constar:

Que despues de haber confrontado las dichas ratificaciones una con otra i ámbas con el orijinal de la mencionada Convencion, verificamos el canje con las debidas solemnidades.

En fé de lo cual hemos firmado esta dilijencia por duplicado, en Bogotá, el dia 30 de octubre, en el año del señor mil ochocientos cincuenta i uno, i le hemos puesto nuestros respectivos sellos.

(L. S.) *Victoriano de D. Parédes.*

(L. S.) *Yelverton P. King.*

I habiendo sido debidamente ratificada por ámbas partes la mencionada Convencion i canjeadas las ratificaciones, en la ciudad de Bogotá, el dia treinta del corriente mes, por Victoriano de Diego Parédes, Secretario de Estado del Despacho de Relaciones Esteriores, i Yelverton P. King, Encargado de Negocios de los Estados Unidos de América, por parte de sus respectivos Gobiernos.

Por tanto, en ejercicio de mis atribuciones Constitucionales, he dispuesto que la preinserta Convencion se publique i circule, a fin de que cada una de sus cláusulas i estipulaciones tengan fuerza de lei en la República i sean fiel i relijiosamente cumplidas i observadas.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello de la República, i refrendado por el Secretario de Estado del Despacho de Relaciones Esteriores, en Bogotá a los treinta dias del mes de octubre, en el año del señor mil ochocientos cincuenta i uno.

(L. S.) JOSE DE OBALDÍA.

El Secretario de Relaciones Esteriores,

*Victoriano de Diego Parédes.*

---

## DEED OF EXCHANGE

**Of the ratifications of the Consular Convention celebrated beween New Granada and the United States of America.**

We, the undersigned, Yelverton P. King, Chargé d' Affaires of the United States to New Granada, and Victoriano de Diego Parédes, Secretary for Foreign Relations of New Granada, having met for the purpose of exchanging the ratifications of the Consular Convention between the United States and that Republic signed in the city of Washington on the fourth day of may one thousand eight hundred and fifty: certify

That after comparing the said ratifications each with the other and both with the original of the said Convention, the exchange aforesaid was made by us with all due solemnities.

In witness whereof, we have signed this certificate in duplicate at Bogotá, the thirtieth day of october in the year of Our Lord, one thousand eight hundred and fifty one, and have hereunto affixed our respective seals.

(L. S.) *Yelverton P. King.*

(L. S.) *Victoriano de D. Parédes.*

And the above mentioned Convention having been duly ratified by both parties, and the ratifications exchanged in the City of Bogotá on the thirtieth day of the present month by Victoriano de Diego Parédes Secretary of State for Foreign Affairs, and Yelverton P. King, Chargé d' Affaires of the United States of America, on the part of their respective Governments.

Therefore, in exercise of my Constitutional powers, have ordered that the above recited Convention be published and circulated, in order that each of its clauses and stipulations may have the force of law in the Republic, and may be faithfully and exactly fulfilled and observed.

Given under my hand, sealed with the seal of the Republic, and counter-signed by the Secretary of State for Foreign Affairs in Bogotá on the thirtieth day of october, in the year of our Lord one thousand eight hundred and fifty one.

(L. S.) JOSE DE OBALDÍA.

*Victoriano de Diego Parédes*, Secretary of Foreign Affairs.

los ciudadanos granadinos que se ocuparen en el comercio de esclavos por mar o por tierra, o que hicieren uso de la bandera Granadina para el trasporte de esclavos de un lugar a otro cualquiera, serán tratados i castigados como piratas, conforme a las leyes de la Nueva Granada.

ARTÍCULO 2.º

A fin de efectuar mas completamente el objeto del presente Tratado, las dos altas partes contratantes convienen en autorizar a algunos de los buques de guerra de sus marinas respectivas, para visitar i rejistrar a los buques mercantes de las dos naciones, que sean encontrados en el mar dentro de los límites que se especificarán adelante, i que por la direccion de su rumbo, o por otros fundamentos razonables, suministren motivos para sospechar que están ocupados en el comercio de esclavos, e igualmente, bajo las circunstancias mencionadas en este Tratado, para detener, llevarse o enviar semejantes buques a fin de que sean sometidos a juicio de la manera acordada en este Tratado.

ARTÍCULO 3.º

Los límites dentro de los cuales los bajeles mercantes de las dos naciones estarán sujetos a la visita i rejistro mencionados en el artículo precedente serán los siguientes:

1.º Desde el grado trijésimo quinto de lonjitud occidental, contado desde el meridiano de Lóndres, hasta la costa de Africa; i desde el grado décimo quinto de latitud septentrional hasta el grado vijésimo de latitud meridional.

2.º Todo al rededor de la isla de Madagascar hasta la estension de treinta leguas contadas desde aquella isla.

3.º Todo a lo largo de la costa oriental de Africa desde el décimo grado de latitud al Norte del Ecuador hasta el grado vijésimo sesto de latitud meridional, i hasta la estension de treinta leguas de distancia de aquella costa.

4.º La misma distancia todo al rededor de las costas de la isla de Cuba.

5.º La misma distancia de las costas de la isla de Puerto Rico; i

6.º La misma distancia de las costas del Brasil.

Se entiende sin embargo que un buque sospechado, avistado i al cual haya comenzado a dársele caza por los cruceros, a tiempo que esté dentro del dicho espacio de treinta leguas, puede ser rejistrado por ellos mas allá de aquellos límites, si, sin haberlo perdido de vista, se consiguiere alcanzarlo a mayor distancia de cualquiera de las costas arriba mencionadas.

or by land, or who shall make use of the Granadian flag for the transport of slaves from any place to any other place, shall be treated and punished as Pirates, conformably to the laws of New Granada.

ARTICLE 2.

In order more completely to accomplish the object of the present Treaty, the two high contracting parties agree to authorize some of the ships of war of their Navies respectively, to visit and search Merchant Vessels of the two nations which may be met with at Sea within the limits to be hereinafter specified, and which by the direction of their course, or upon other reasonable grounds, shall afford motives for suspecting that they are engaged in the Slave Trade, and likewise under the circumstances mentioned in this Treaty, to detain, carry away, or send away such vessels, in order that they may be brought to trial in the manner hereinafter agreed upon.

ARTICLE 3.

The limits within which the Merchant vessels of the two nations shall be subject to the visit and search mentioned in the preceding article shall be the folloving.

1.st From the thirty fifth degree of West longitude, reckoned from the meridian of London, to the coast of Africa, and from the fifteenth degree of North latitude to the twentieth degree of south latitude.

2.nd All round the island of Madagascar to the extent of thirty leagues from that island.

3.rd All along the east coast of Africa from latitude tenth North of the Equator to the twenty sixth degree of south latitude, and to the extent of thirty leagues from that coast.

4.th The same distance all round from the coasts of the island of Cuba.

5.th The same distance from the coasts of the island of Puerto-Rico; and

6.th The same distance from the coasts of Brasil.

It is however under [illegible] suspected vessel descried and begun to be [illegible] whilst within the said space of thirty [illegible] them beyond those limits, if, willing [illegible] they should succeed in coming [illegible] from any of the above mentioned

ARTÍCULO 4.º

Todos los buques mercantes de las dos naciones que fueren visitados en virtud de este Tratado, i que fueren hallados, ya sea con esclavos a bordo o equipados para el comercio de esclavos, serán detenidos, i serán enviados o llevados a uno de los puertos que estén bajo la jurisdiccion Británica, si el buque detenido fuere británico, o a uno de los puertos de la Nueva Granada, si el buque detenido fuere granadino, i serán juzgados por los tribunales que conocen del crimen de piratería conforme a las leyes de los respectivos países. I tales buques con el total de sus cargamentos quedarán sujetos a la pena de confiscacion por habérseles hallado ocupados en el comercio de esclavos.

ARTÍCULO 5.º

Todo buque mercante británico o granadino, que fuere visitado en virtud de las estipulaciones contenidas en los artículos segundo i tercero del presente Tratado, puede ser legalmente detenido i enviado o presentado a los tribunales competentes segun la nacion a que pertenezca, si una o mas de las cosas especificadas a continuacion se encontraren en su apresto o equipo:

1.º Escotillas con rejas abiertas en lugar de las escotillas cerradas que se usan en los buques mercantes.

2.º Divisiones o mamparas en la bodega o sobre cúbierta, en mayor número de las que son necesarias para los buques ocupados en comercio legal.

3.º Tablazon de repuesto adaptada para colocarla como una segunda cubierta o cubierta para esclavos.

4.º Cadenas, grillos o esposas.

5.º Mayor cantidad de agua en barriles o aljibes de la que se requiere para el consumo de la tripulacion del buque como buque mercante.

6.º Un número estraordinario de toneles para agua o de otros receptáculos para guardar líquidos, a no ser que el capitan presente un certificado de la aduana del lugar de donde fué despachado, que manifieste que se habia dado por los propietarios de tal buque suficiente seguridad de que aquella cantidad sobrante de barriles o de otros receptáculos para echar líquidos solo se usaria para echar aceite de palma, o para otros fines de comercio legal.

7.º Mayor cantidad de vasijas para el rancho o cubetas, de las que son necesarias para el uso de la tripulacion del buque como buque mercante.

ARTICLE 4.

All merchant vessels of the two nations which shall be visited in virtue of this Treaty, and which shall be found either with slaves on board or equipped for slave Trade, shall be detained, and shall be sent or carried to one of the ports under British jurisdiction, if the vessels detained should be British, or to one of the ports of New Granada, if the vessels detained should be Granadian, to be tried by the Courts which take cognizance of the crime of piracy according to the laws of the respective countries. And such vessels with the whole of their cargoes shall be subject to the penality of confiscation, for having been found engaged in the slave trade.

ARTICLE 5.

Every merchant vessel, British or Granadian, which shall be visited in virtue of the provisions contained im the second and third articles of the present Treaty may lawfully be detained,and be sent or brought before the proper tribunals according to the Nation to which it may belong, if any one or more of the things hereinafter specified shall be found in her outfit or equipment.

1.st Hatches with open gratings instead of the close hatches which are usual in merchant vessels.

2.nd Divisions or Bulkheads in the Hold or on Deck, in greater number than are necessary for vessels engaged in lawful trade.

3.rd Spare plank fitted for being laid down as a second or slave Deck.

4.th Shackles, Bolts or Handcuffs.

5.th A larger quantity of water in casks or tanks than is requisite for the consumption of the crew of the vessel as a merchant vessel.

6.th An Extraordinary number of water casks or of other receptacles for holding liquid, unless the Master shall produce a certificate from the Customhouse at the place from which he cleared outwards, stating that sufficient security had been given by the owners of such vessel that such extra-quantity of casks or of other receptacles for holding liquid should only be used to hold Palm Oil, or for other purposes of lawful commerce.

7.th A greater quantity of mess-tubs or kids than are requisite for the use of the crew of the vessel as a merchant vessel.

8.º Un caldero u otro aparato para cocinar de tamaño no usado, i mas grande, o acomodado para hacerlo mas grande de lo que se requiere para el uso de la tripulacion del buque como buque mercante; o mas de un caldero, u otro aparato de cocinar del grandor ordinario.

9.º Una estraordinaria cantidad de arroz o de la harina de yuca del Brasil o casabe comunmente llamada farinha, de maiz o trigo de indias; o de algun otro artículo de alimento cualquiera, mas de lo que pudiera probablemente necesitarse para el uso de la tripulacion.

10. Una cantidad de esteras o palletas mayor de la que es necesaria para el uso del buque como buque mercante.

Cuando se encuentren a bordo los artículos enumerados en los parágrafos 8.º, 9.º i 10, no espondrán el buque a detencion ni a juicio, siempre que tales artículos aparezcan puestos en el manifiesto como parte del cargamento para el comercio.

Si se probare que una o mas de las varias cosas arriba enumeradas han sido encontradas a bordo, ellas serán consideradas como testimonio primâ facie (a primera vista), del actual empleo del buque en el comercio de esclavos, i en consecuencia el buque será condenado i declarado presa legal, a ménos que pruebas claras e indisputables por parte del capitan o de los propietarios confirmen a satisfaccion del Tribunal que semejante buque estaba al tiempo de su detencion o captura empleado en alguna ocupacion legal, i que aquellas de las diversas cosas arriba enumeradas que se hallaron a su bordo al tiempo de su detencion, se necesitaban para objetos legales en aquel viaje particular.

ARTÍCULO 6.º

Con el fin de arreglar el modo de llevar a efecto la visita de los buques mercantes de las dos naciones por los cruzeros encargados de la obligacion de impedir el comercio de esclavos, se conviene en que los comandantes de tales cruceros serán provistos de copias de este Tratado en ingles i en español, i de copias de las instrucciones contenidas en el Apéndice anexo a él, las cuales instrucciones se considerarán como parte integrante del presente Tratado.

ARTÍCULO 7.º

Si el oficial comandante de cualquiera de aquellos buques de las marinas de la República Granadina i de la Gran Bretaña respectivamente, que fuere debidamente comisionado conforme a las estipulaciones de este Tratado, se desviare bajo cualquier aspecto de las estipulaciones del dicho Tratado, o de las instrucciones anexas a él; el Gobierno que se considere agraviado por

8.th A Boiler or other cooking apparatus of an unusual size, and larger, or fitted for being made larger, than requisite for the use of the crew of the vessel as a merchant vessel; or more than one boiler or other cooking apparatus, of the ordinary size.

9.th An extraordinary quantity of rize, of the flour of Brazil manioc or cassada, commonly called farinha, of maize or of Indian corn, or of any other article of food whatever, beyond what might probably be requisite for the use of the crew.

10. A quantity of mats or matting, greater than is necessary for the use of the vessel as a merchant vessel.

The articles enumerated in the 8.th, 9.th and 10 paragraphs when found on board, shall not expose the vessel to detention or trial, whenever such articles shall appear as entered in the manifest as part of the cargo for trade.

Any one or more of the several things above enumerated, if proved to have been found on board, shall be considered as primâ facie evidence of the actual employment of the vessel in the slave trade, and the vessel shall there-upon be condemned, and be declared lawful prize; unless clear and indisputable evidence on the part of the Master or Owners shall establish to the satisfaction of the Court, that such vessel was at the time of her detention or capture employed in some legal pursuit; and that such of the several things above enumerated as were found on board her at the time of her detention were needed for legal purposes on that particular voyage.

ARTICLE 6.

In order to regulate the mode of carrying into execution the visit of merchant vessels of the two nations by the cruisers charged with the duty of preventing the slave trade, it is agreed that the commanders of such cruisers shall be furnished with copies of this Treaty in English and in Spanish and with copies of the instructions contained in the appendix annexed thereto, which instructions shall be considered as an integral part of the present Treaty.

ARTICLE 7.

If the commanding officer of any of those ships of the Navies of Great Britain and of the Granadian Republic respectively, which shall be duly commisioned according to the provisions of this Treaty, shall deviate in any respect from the stipulations of said Treaty, or from the instructions annexed to it, the Government which shall conceive itself to be wrong shall be

ello, tendrá derecho a pedir reparacion; i en tal caso, el Gobierno a quien pertenezca tal oficial comandante, se obliga a mandar hacer averiguacion sobre la materia de la queja, i a inflijir al oficial un castigo proporcionado a la transgresion cometida.

ARTÍCULO 8.º

Las dos altas partes contratantes se comprometen mútuamente a pagar los daños i pérdidas en que se incurra por la detencion ilegal de los buques de sus respectivos súbditos o ciudadanos. Entendiéndose que el Gobierno a quien pertenece el buque apresador pagará los daños i pérdidas ocasionados al buque capturado; i que este pago se hará dentro del término de un año contado desde el dia en que el Tribunal competente haya pronunciado sentencia definitiva respecto del buque por cuya detencion se reclame tal compensacion.

ARTÍCULO 9.º

Si cualquiera de las cosas especificadas en el artículo quinto de este Tratado fuere hallada en algun buque mercante detenido con arreglo a este Tratado, no se concederá en ningun caso compensacion por pérdidas, daños o costos consiguientes a la detencion de tal buque, ni a su capitan, ni a su dueño, ni a cualquiera otra persona interesada en su equipo o cargamento, aunque el tribunal competente no pronuncie sentencia alguna de condenacion a consecuencia de su detencion.

ARTÍCULO 10.

Se conviene entre las dos altas partes contratantes, que en todos los casos en que un buque fuere detenido conforme a este Tratado, por sus respectivos cruzeros, por haber estado ocupado en el comercio de esclavos, o por haber sido equipado para los objetos de tal comercio, i a consecuencia de esto fuere sentenciado o condenado por el Tribunal competente, el dicho buque inmediatamente despues de la condenacion será desbaratado enteramente en diferentes partes, de manera que quede inútil en calidad de buque i será vendido en partes separadas, despues de haber sido así desbaratado.

ARTÍCULO 11.

La visita i detencion de los buques en cumplimiento del artículo segundo de este Tratado, se efectuarán solo por aquellos de los buques de las marinas Británica i Granadina respectivamente que fueren provistos con las instrucciones especiales contenidas en el Apéndice anexo a este Tratado, i cada una de las

entittled to demand reparation; and in such case, the Government to which such commanding officer may belong, binds itself to cause inquiry to be made into the subject matter of the complaint, and to inflict upon the said officer a punishment proportioned to the transgression committed.

ARTICLE 8.

The two high contracting parties mutually engage to make good the damages and losses which may be incurred by the illegal detention of the vessels of their respective subjects or citizens. It being understood that the Government to which the capturing ship belongs shall pay the damages and losses occasioned to the captured vessel; and that this payment shall be made within the term of one year reckoned from the day on which the proper Tribunal shall have pronounced a definitive sentence on the vessel for the detention of which such compensation is claimed.

ARTICLE 9.

If any of the things specified in the fifth article of this Treaty shall be found in any merchant vessel detained under this Treaty, no compensation for losses, damages or expences consequent upon the detention of such vessel shall in any case be granted either to her Master or to her owner or to any other person interested in her equipment or cargo, even though the proper Tribunal should not pronounce any sentence of condemnation in consequence of her detention.

ARTICLE 10.

It is hereby agreed between the two high contracting parties, that in all cases in which a vessel shall be detained under this Treaty, by their respective cruisers, as having been engaged in the slave trade, or as having been fitted out for the purposes thereof, and shall in consequence thereof be adjudged and condemned by the proper tribunal, the said vessel shall immediately after condemnation be broken up entirely into several parts, so as to be useless as a vessel, and shall be sold in separate parts, after having been so broken up.

ARTICLE 11.

The visit and detention of vessels in pursuance of the second article of this Treaty shall be effected only by such of the ships of the British and Granadian navies respectively as shall be provided with the special instructions contained in the appendix annexed to this Treaty, and each of the two high contracting

dos altas partes contratantes comunicará de tiempo en tiempo a la otra los nombres de los buques de guerra que estén provistos de semejantes instrucciones, la fuerza de cada buque, i los nombres de sus diversos comandantes.

ARTÍCULO 12.

De ninguna manera debe entenderse que por las estipulaciones del presente Tratado, la Nueva Granada contraiga obligacion alguna de equipar cruzeros espresamente para ayudar en la persecucion de los buques ocupados en el comercio de esclavos.

ARTÍCULO 13.

Todos los esclavos que se encuentren a bordo de un buque mercante detenido, ya sea por cruzeros Británicos o Granadinos, en conformidad con las estipulaciones de este Tratado, serán puestos a la disposicion del Gobierno de su Majestad Británica, en el tiempo i en los diferentes puertos que se estipularán en el apéndice anexo a este Tratado; i serán inmediatamente puestos en libertad, i se les asegurará en el goce permanente de ella.

ARTÍCULO 14.

Las dos altas partes contratantes del presente Tratado convienen mútuamente, en que si al fin de veinticuatro años, contados desde la fecha del canje de las ratificaciones de él, pareciere conveniente a cualquiera de las partes, sea con motivo de haber cesado el comercio de esclavos, o por otras razones, que cese i termine el presente Tratado, será lícito para aquella de las partes contratantes el dar noticia de ello a la otra; i el Tratado cesará i terminará en conformidad al fin de un año contado desde la fecha del recibo de tal noticia.

I se entiende claramente, que si en ejercicio del derecho que las altas partes contratantes se reservan por este artículo, el presente Tratado fuere anulado, en cualquier tiempo anterior a la total cesacion del tráfico de esclavos, las obligaciones contraidas para con la Gran Bretaña por la República de la Nueva Granada, por el artículo 13 del Tratado de 1825, "de cooperar con la Gran Bretaña para la total abolicion del comercio de esclavos," permanecerán sin embargo en plena fuerza hasta que se efectúe semejante total i final abolicion.

ARTÍCULO 15.

El presente tratado, que consta de quince artículos, tendrá *efecto desde el dia* 7 de marzo de 1852, i será ratificado i las ra-

parties shall from time to time communicate to each other the names of the ships of war which are furnished with such instructions, the force of each ship, and the names of their several commanders.

ARTICLE 12.

It is by no means to be understood that by the provisions of the present Treaty, New Granada shall be under any obligation to fit out cruisers expresessly to aid in the pursuit of vessels engaged in the slave trade.

ARTICLE 13.

All the slaves who are found on board a merchant vessel detained either by British or Granadian cruisers in conformity with the stipulations of this Treaty, shall be placed at the disposal of of Her Britanic Majesty's Government at the time, and at the several ports which shall be stipulated in the appendix annexed to this Treaty; and shall immediately be set at liberty and shall be secured in the permanent enjoyment of their freedom.

ARTICLE 14.

The two high contracting parties to the present Treaty mutually agree, that if at the expiration of twenty four years, reckoned from the date of the exchange of the ratifications thereof, it shall appear desirable to either of the contracting parties, either on account of the Trade in slaves having ceased, or for other reasons, that the present Treaty should cease and determine, it shall be lawful for that one of the contracting parties to give notice thereof to the other contracting party; and the Treaty shall cease and determine accordingly at the end of one year from the date of the receipt of such notice.

And it is clearly uuderstood, that if in pursuance of the right which the high contracting parties reserve to themselves by this article, the present Treaty should be annulled, at any time anterior to the total and final cessation of the trafic in slaves, the obligations contracted towards Great Britain by the Republic of New Granada by the 13.th article of the Treaty of 1825, "to "cooperate with Great Britain for the total abolition of the slave "Trade," will nevertheless remain in full force until such total and final abolition is effected.

ARTICLE 15.

The present Treaty consisting of fifteen articles, shall come into operation on the 7.th of march, 1852: the Treaty shall be

tificaciones canjeadas en Bogotá dentro del término de nueve meses contados desde esta fecha o mas pronto si fuere posible.

En testimonio de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado i le han fijado sus respectivos sellos.

Fecho en Bogotá en este dia dos de abril en el año de Nuestro Señor mil ochocientos cincuenta i uno.

*Victoriano de D. Parédes.*
*Daniel F. O' Leary.*

## APENDICE

*Que contiene las instrucciones para los buques de las marinas granadina i británica empleados en impedir el comercio de esclavos.*

### ARTÍCULO 1.º

El Comandante de cualquier buque perteneciente a la marina de la República de la Nueva Granada, o de su Majestad Británica, que fuere provisto de estas instrucciones, tendrá derecho de visitar i rejistrar dentro de los límites mencionados en el artículo tercero del Tratado firmado hoi, a cualquier buque mercante granadino o británico sospechado de estar ocupado en el comercio de esclavos, o de estar equipado para los fines de él; i si del rejistro apareciere que las sospechas concebidas son bien fundadas, dicho comandante tendrá el derecho de detener semejante buque; i en consecuencia llevará o remitirá el buque así capturado, tan pronto como fuere posible, a cualquiera de las partes que se mencionarán adelante que estuviere mas próxima al paraje donde fué detenido el buque o al que dicho comandante crea bajo su responsabilidad, que puede llegarse mas pronto desde tal paraje, a fin de que sea juzgado conforme a las estipulaciones del artículo 4.º de este tratado.

### ARTÍCULO 2.º

Siempre que un buque de guerra de cualquiera de las dos altas partes contratantes debidamente autorizado como se ha dicho, encuentre a un buque mercante sujeto a ser visitado con arreglo a las estipulaciones del dicho Tratado, el rejistro de tal buque será ejecutado de la manera mas suave, i con todas las atenciones que deben observarse entre naciones aliadas i amigas; i el rejistro se hará en todos los casos por un oficial que tenga un rango que no sea inferior al de teniente en las marinas Granadina o Británica respectivamente, (a no ser que el mando haya recaido por razon de muerte o por otro motivo en un oficial de rango inferior) o por el oficial que en aquel tiempo fuere segundo en el mando del buque por el cual se hace el rejistro.

ratified, and the ratifications thereof exchanged in Bogotá within the space of nine months from this date, or sooner if possible.

In witness whereof the respective Plenipotentiaries have signed the same, and have thereunto affixed their respective seals.

Done at Bogotá this second day of april in the year of Our Lord, one thousand eight hundred and fiifty one.

*Daniel F. O'Leary.*
*Victoriano de D. Parédes.*

## APPENDIX

*Which contains the instructions for the ships of the British and Granadian navies employed in preventing the slave trade.*

### ARTICLE 1.

The commander of any ship belonging to the Navy of her Britanic Majesty or of the Republic of New Granada, which shall be furnished, with these instructions, shall have a right to visit and search within the limits mentioned in the 3.rd article of the Treaty signed this day, any British or Granadian merchant vessel suspected of being engaged in slave trade, or of being fitted out for the purpose thereof; and if from the search it shall appear that the suspicions entertained are well founded, such commander shall have the right of detaining such vessel; and shall thereupon as soon as possible carry or send the vessel so captured to any one of the ports hereinafter mentioned which shall be nearest to the place where the vessel was detained, or which such commander shall upon his own responsibility think can be soonest reached from such place in order to be tried according to the provisions of the fourth article of the Treaty.

### ARTICLE 2.

Whenever a ship of war of either of the two high contracting parties duly authorized as aforesaid, shall meet a merchant vessel liable to be visited under the provisions of the said Treaty, the search of such vessel shall be conducted in the mildest manner, and with every attention which ought to be observed between allied and friendly nations; and the search shall in all cases be made by an officer holding a rank not lower than that of Lieutenan in the British or Granadian Navies respectively (unless the Command shall by reason of death, or otherwise have devolved upon an officer of inferior rank) or by the officer who at the time shall be second in Command of the ship by which the search is made.

ARTÍCULO 3.º

El comandante de cualquier buque de guerra de las dos naciones debidamente autorizado como se ha dicho, que detenga algun buque mercante, en cumplimiento de las presentes instrucciones, dejará a bordo del buque así detenido, al Maestre, al Contramaestre o piloto i a dos o tres hombres, por lo ménos de la tripulacion de él, el total de los esclavos si hubiere algunos, i todo el cargamento.

El apresador al tiempo de la detencion, estenderá por escrito una declaracion auténtica que manifieste el estado en que él encontró al buque detenido; i tal declaracion será firmada por él mismo i será dada o remitida juntamente con el buque capturado al tribunal ante el cual fuere llevado tal buque o enviado para su juzgamiento.

El apresador entregará al capitan del buque detenido una lista certificada de los papeles embargados a bordo del mismo, igualmente que un estado del número de esclavos, si hubiere algunos, hallados a bordo en el momento de la detencion.

En la declaracion auténtica que se exije aquí que el apresador haga, lo mismo que en la lista certificada de los papeles embargados, el apresador insertará su propio nombre, el nombre del buque apresante, la latitud i lonjitud del sitio donde se hubiere hecho la detencion, i el número de esclavos, si hubiere algunos, hallados a bordo del buque al tiempo de su detencion.

El oficial encargado del buque detenido, al tiempo que lleve los papeles del buque al tribunal competente, entregará en dicho tribunal un papel firmado por él mismo, i comprobado con juramento, que manifieste cualesquiera mutaciones que hayan tenido lugar con respecto al buque, a su tripulacion, a los esclavos, si hubiere algunos, i a su cargamento, entre el período de su detencion i el tiempo de entregar semejante papel.

ARTÍCULO 4.º

Los esclavos no serán desembarcados hasta despues que el buque que los contiene haya llegado al lugar del juzgamiento, i aun despues que el buque haya llegado a tal lugar, no serán desembarcados sin el permiso del tribunal competente, escepto en los casos que van a especificarse aquí respecto de los esclavos hallados a bordo de buques granadinos.

Pero si razones urjentes deducidas de lo largo del viaje, del estado de salud de los esclavos, o de otras causas, requirieren que el todo o una porcion de los esclavos hayan de desembarcarse o de trasbordarse ántes que el buque pueda llegar al puerto en que esté establecido el tribunal competente, o despues de su llegada

ARTICLE 3.

The Commander of any ship of war of the two Nations duly authorized as aforesaid, who may detain any merchant vessel, in pursuance of the present instructions, shall leave on board the vessel so detained, the Master, the Mate or Boatswain, and two or three at least of the crew thereof, the whole of the slaves, if any, and all the cargo.

The captor shall at the time of detention, draw up in writing, an authentic declaration which shall exhibit the state in which he found the detained vessel; and such declaration shall be signed by himself and shall be given in or sent in together with the captured vessel to the court before which such vessel shall be carried or sent for adjudication.

The captor shall deliver to the Master of the detained vessel a certified List of the papers seized on board the same, as well as a statement of the number of slaves, if any, found on board at the moment of the detention.

In the authenticated declaration which the captor is hereby required to make, as well as in the certified List of the papers seized, the captor shall insert his own name, the name of the capturing ship, the Latitude and Longitude of the place where the detention shall have been made, and the number of slaves, if any, found on board the vessel at the time of her detention.

The officer in charge of the vessel detained shall at the time when he brings the vessel's papers to the proper tribunal, deliver into the Court a paper signed by himself, and verified on oath, stating any changes which may have taken place in respect to the vessel, her crew, the slaves, if any, and her cargo, between the period of her detention and the time of delivering in such paper.

ARTICLE 4.

The slaves shall not be disembarked till after the vessel which contains them shall have arrived at the place of adjudication, and even after the vessel has arrived at such place, they shall not be landed without permission of the proper tribunal, except in the cases hereinafter specified in respect to slaves found on board Granadian vessels.

But if urgent reasons deducted from the length of the voyage, from the state of health of the slaves, or from other causes, should require that either the whole or a portion of the slaves should be disembarked or should be transshipped before the vessel can arrive at the port at which the proper tribunal is established, or

allí i ántes del juzgamiento, el Comandante del buque apresador puede tomar sobre sí la responsabilidad de desembarcar o trasbordar en este caso los esclavos, con tal que esta necesidad i las causas de ellas se especifiquen en un certificado en debida forma, i que este certificado se asiente en aquella sazon en el diario de navegacion del buque detenido.

ARTÍCULO 5.º

Todos aquellos buques británicos que fueren detenidos en la estacion del Brasil por cruceros granadinos, serán llevados i entregados a la jurisdiccion británica en la colonia de Demerara.

Todos los buques británicos que fueren detenidos en la estacion de las Indias occidentales por cruceros granadinos, serán llevados i entregados a la jurisdiccion británica en Puerto Real en Jamaica.

Todos los buques británicos que fueren detenidos en la estacion de Madagascar o en la costa oriental de Africa por cruceros granadinos, serán llevados i entregados a la jurisdiccion británica en el cabo de Buena Esperanza o en las islas Mauricias, segun fuere mas conveniente.

Todos los buques británicos que fueren detenidos en la estacion africana por cruceros granadinos, serán llevados i entregados a la jurisdiccion británica en Bathurst en el rio Gámbia.

Todos los buques granadinos que fueren detenidos por cruceros británicos en las estaciones del Brasil i de las Indias occidentales, igualmente que en las de Madagascar i Africa, serán llevados i entregados a la jurisdiccion granadina en cualquiera de los puertos pertenecientes a la República de la Nueva Granada; escepto cuando se hayan encontrado a bordo esclavos al tiempo de la captura, en cuyo evento el buque en el primer caso será enviado o llevado a depositar los esclavos al puerto en que el buque habria sido tomado para su juzgamiento, si hubiese sido detenido bajo la bandera británica. El buque con el resto de su cargamento i con su tripulacion, será despues enviado i entregado a la jurisdiccion granadina en cualquiera de los puertos pertecientes a la República como se ha estipulado arriba.

Los infrascritos Plenipotenciarios han convenido en conformidad con el artículo sesto del tratado, firmado por ellos en este dia, que es el dia dos de abril en el año de Nuestro Señor mil ochocientos cincuenta i uno, que el presente apéndice que contiene cinco artículos será agregado al dicho Tratado, i se le considerará como parte integrante de él.

A dos de abril en el año de Nuestro Señor mil ochocientos cincuenta i uno.

*Victoriano de D. Parédes.*

*Daniel F. O' Leary.*

after her arrival there, and before adjudication, the commander of the capturing ship may take upon himself the responsibility of so disembarking or transhipping the slaves, provided that such necessity and the causes thereof be stated in a certificate in proper form, and that this certificate be entered at that time on the Log book of the detained vessel.

ARTICLE 5.

All such British vessels as shall be detained on the Brazilian station by Granadian cruisers shall be carried and delivered up to the British jurisdiction at the colony of Demerara.

All such British vessels as shall be detained on the West India station by Granadian cruisers, shall be carried and delivered up to the British jurisdiction at Port Royal in Jamaica.

All such British vessels as shall be detained on the Madagascar station or on the East Coast of Africa by Granadian cruiser shall be carried and delivered up to the British jurisdiction at the Cape of Good Hope or at the Mauritius, as may be most convenient.

All such British vessels as shall be detained on the african station by Granadian cruisers, shall be carried and delivered up to British jurisdiction at Bathurst on the river Gambia.

All such Granadian vessels as shall be detained on the Brazilian and West India stations, as well as on those of Madagascar and Africa by British cruisers, shall be carried and delivered up to the Granadian jurisdiction at any of the Ports belonging to the Republic of New Granada, except when slaves shall be found on board at the time of the capture, in which case the vessel shall in the first instance be sent or carried to deposit the slaves at the Port to which the vessel would have been taken for trial, if she had been detained under the British Flag. The vessel with the rest of her cargo and crew, shall afterwards be sent on and delivered to the Granadian jurisdiction at any of the Ports belonging to the Republic as above stipulated.

The undersigned Plenipotentiaries have agreed in conformity with the sixth article of the Treaty signed by them on this day, the second day of april in the year of Our Lord one thousand eight hundred and fifty one, that the present appendix which contains five articles shall be annexed to the said Treaty, and shall be considered as an integral part thereof.

The second day of april in the year of Our Lord one thousand eight hundred and fifty one.

*...el F. O'Leary.*

*Paredes.*

I habiendo sido debidamente ratificado por ámbas partes el mencionado Tratado, i canjeadas las ratificaciones en la ciudad de Bogotá, el dia 16 del corriente mes, por José María Plata, Secretario de Estado del Despacho de Gobierno, encargado accidentalmente del de Relaciones Esteriores, i Daniel Florencio O' Leary, Encargado de Negocios de Su Majestad Británica, por parte de sus respectivos Gobiernos;

Por tanto, en ejercicio de mis atribuciones constitucionales, he dispuesto que el preinserto Tratado, del cual es una parte el Apéndice, se publique i circule, a fin de que cada una de sus cláusulas i estipulaciones tengan fuerza de lei en la República, i sean fiel i relijiosamente cumplidas i observadas.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello de la República, i refrendado por el Secretario de Estado del Despacho de Gobierno, encargado accidentalmente del de Relaciones Esteriores, en Bogotá a los diez dias del mes de diciembre, en el año del Señor mil ochocientos cincuenta i uno.

(L. S.) JOSE DE OBALDIA.

El Secretario de Estado del Despacho de Gobierno, encargado accidentalmente del de Relaciones Esteriores, *José María Plata.*

## ACTA DE CANJE

**De las ratificaciones del Tratado para la estincion del tráfico de esclavos, celebrado entre la Nueva Granada i el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda.**

Los infrascritos, habiéndose reunido con el objeto de canjear las ratificaciones de un Tratado entre la República de la Nueva Granada i Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, para la estincion del tráfico de esclavos, concluido i firmado en Bogotá el dia 2 de abril de 1851, juntamente con la fórmula de instrucciones para los cruceros anexa a él: i habiéndose comparado cuidadosamente las respectivas ratificaciones del dicho tratado, i halládose que estaban exactamente conformes entre sí, tuvo lugar el referido canje, el dia de hoi, en la forma acostumbrada.

En testimonio de lo cual, han firmado el presente certificado de canje, i le han fijado sus sellos respectivos.

Fecho en Bogotá a 16 de diciembre de 1851.

El Secretario de Estado del Despacho de Gobierno encargado del de Relaciones Esteriores,

(L. S.) *José María Pl*

El Encargado de Negocios de Su Majestad Británic

*(L. S.)* *Daniel F. O' Le*

And the aforesaid Treaty having been duly ratified by both parties, and the ratifications exchanged in the City of Bogotá, on the sixteenth day of the present month by José María Plata, Secretary of State for the Home Department, charged ad interim with thatof Foreign Relations,and Daniel Florence O' Leary,Her Britannic Majesty's Chargé d' Affaires, on the part of their respective Governments;

Therefore, in exercise of my constitutional powers, I have ordered that the above recited treaty, of which the Appendix is a part,be published and circulated,in order that each of its clauses and stipulations may have the force of law in the Republic, and be faithfully and strictly fulfilled and observed.

Given under my hand, sealed with the seal of the Republic, and countersigned by the Secretary of State for the Home Department charged ad interim with that of Foreign Relations, in Bogotá on the tenth day of December, in the year of our Lord one thousand eight hundred and fifty one.

(L. S.) JOSE DE OBALDIA.

*José María Plata*, Secretary of State for the Home Department, and charged ad interim with that of Foreign Relations.

## DEED OF EXCHANGE

**Of the ratifications of the Treaty, made beween New Granada and the United Kingdom of Great Britain and Ireland, for the Extinction of the Slave Trade.**

The Undersigned, having met together for the purpose of exchanging the Ratifications of a Treaty between Her Majesty the Queen of the United Kingdom of Great Britain and Ireland and the Republic of New Granada,for the extinction of the Traffic in Slaves, concluded and signed on the 2 day of april 1851, together with a Form of instructions for Cruisers thereunto annexed; and the respective Ratifications of the said Treaty having been carefully compared, and found to be exactily conformable to each other, the said Exchange took place this day in the usual form.

In witness whereof, they have signed the present Certificate of Exchange, and have affixed thereto their respective seals.

Done at Bogotá the 16 day of december 1851.

The Her Britanic Majesty's Chargé d'Affaires.

(L. S.) *Daniel F. O'Leary.*

The Secretary of State for the Home Department charged ad [illegible] Relations.

*José María Plata.*

## DECRETO

**Promulgando como lei de la República la Convencion para la recíproca estradicion de reos entre las Repúblicas de la Nueva Granada i la Francia.**

*El Presidente de la República de la Nueva Granada;*

Por cuanto entre la República de la Nueva Granada i la República Francesa se concluyó i firmó en la ciudad de Bogotá, el dia nueve del mes de abril del año del señor mil ochocientos cincuenta, por Plenipotenciarios suficientemente autorizados al efecto, una Convencion para la recíproca estradiccion de reos entre ámbas naciones, cuyo tenor literal, palabra por palabra, es como sigue:

### CONVENCION

*Para la recíproca estradicion de reos entre la República de la Nueva Granada i la República Francesa.*

El Presidente de la República de la Nueva Granada i el Presidente de la República Francesa, deseosos de facilitar la administracion de justicia, i de asegurar la represion de los delitos que se cometan en los territorios de las dos naciones, i cuyos autores o cómplices pretendan eludir la vindicta legal huyendo del un país i refujiándose en el otro; han resuelto celebrar una convencion en que se establezcan reglas fijas, fundadas en una perfecta reciprocidad, para la mútua estradicion de los acusados o condenados como reos de los delitos que se especificarán.

En consecuencia, nombraron con tal objeto sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

El Presidente de la República de la Nueva Granada al ciudadano Victoriano de D. Parédes, Secretario de Estado del Despacho de Relaciones Esteriores de la misma República;

I el Presidente de la República Francesa al ciudadano Eduardo de Lisle, Encargado de Negocios de Francia cerca del Gobierno de la República de la Nueva Granada, i oficial de la Orden de la Lejion de honor.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes i hallándolos en la forma debida, han convenido en lo siguiente:

### ARTÍCULO 1.º

El Gobierno Granadino i el Gobierno Frances se comprometen a entregarse recíprocamente, a escepcion de sus nacio-

## ARRET

**Promulguant comme une loi de la République la Convention pour l' extradition réciproque des criminels entre les Républiques de la Neuvelle Grenade et la France.**

*Le Présidedt de la République de la Neuvelle Grenade* ;

Vu que, entre la République de la Neuvelle Grenade et la République Française, l' on a conclu et signé a la ville de Bogotá, le neuvième jour du mois d' avril de l' an du Seigneur mil huit cent cinquante, par des Plénipotentiaires suffissamment autorisés à cet effet, une Convention pour l' extradition réciproque des criminels, entre les deux nations, dont la teneur littérale, mot à mot, est comme il suit :

CONVENTION

*Pour l'extradition réciproque de criminels entre la République de la Nouvelle Grenade i la République Française.*

Le Président de la République de la Nouvelle Grenade i le Président de la République Française, ayant a cœur de faciliter l'administration de la justice, et d'assurer la repression des crimes commis sur les territoires de deux nations, et dont les auteurs ou complices voudraient échapper à la vindicte des lois, en se réfugiant d'un pays dans l'autre, ont résolu de conclure une Convention qui établisse des régles fixes, fondeés sur une parfaite réciprocité pour la mutuelle extradition des accusés ou condamnés comme coupables des crimes qui y seront spécifiés.

Ont nommé a cet effet pour leurs Plénipotentiaires, savoir :

Le Président de la République de la Nouvelle Grenade le Citoyen Victoriano de D. Paredes, Secrétaire d'Etat et des Relations Extérieures de la même République.

Et le Président de la République Française le citoyen Edouard de Lisle Chargé d'Affaires de France près le Gouvernement de la République de la Nouvelle Grenade, Officier de l'Ordre de la Legion d'honneur.

Lesquels,aprés s'être communiqués leurs pleins pouvoirs trouvés en bonne et dûe forme,son convenus de ce qui suit.

Article 1.

Le Gouvernement Grenadin et le Gouvernement Français s'engagent a se librer réciproquement, a l'exception de leurs na-

tionaux, tous les individus fugitifs de la Nouvelle Grenade réfugés en France, ou les fugitifs de France réfugiés dans la Nouvelle Grenade, poursuivis ou condamnés par le tribunaux compétents comme auteurs ou complices de l'un de crimes énumérés dans l'article 2 de la présente Convention, et l'extradition aura lieu sur la demande que l'un des deux Gouvernements adressera a l'autre par la voie diplomatique.

ARTICLE 2.

Les crimes pour lesquels l'extradition devra être réciproquement accordée sont le suivans :

1.° Assassinat, empoisonnement, parricide, infanticide, meurtre.

2.° Castration, viol, attentat à la pudeur tenté, ou consommé avec violence.

3.° Incendie.

4.° Vol, lorsqu'il a été acompagné de circonstances qui lui impriment le caractère de crime d'aprés la legislation des deux pays.

5.° Faux en écriture publique ou autentique.

6.° Faux en écriture privée ou de commerce, quand le fait est puni de peines afflictives ou infammantes, suivant les lois des deux pays.

7.° Fabrication, émission de fausse monnaie.

8.° Fabrication, émission de faux papier monnaie: altération de papier monnaie.

9.° Soustraction de fonds, effets, ou documents de quelque espèce qu'ils soient appartenant á l'Etat, commise par des employés ou dépositaires publics ou par des particuliers, lorsque cette soustraction est punie par les lois des deux pays, de peines afflictives et infammantes.

10. Banqueroute frauduleuse au préjudice du trésor public ou de particuliers.

11. Faux témoignage ; subornation de témoins.

ARTICLE 3.

Les pièces qui devront être produites a l'appui des demandes d'extradition, sont : le mandat d'arrêt décerné contre les prévenus, conformément aux lois du pays dont le Gouvernement demande l'extradition, ou toutes autres pièces ayant au moins la même force que ce mandat, et indiquant également la nature et la gravité des faits poursuivis, ainsi que la disposition pénale applicable á ces faits.

nales, todos los individuos prófugos de la Nueva Granada, que sean perseguidos o condenados por los Tribunales competentes como autores o cómplices de alguno de los delitos enumerados en el artículo 2.º de la presente Convencion, i la estradicion tendrá lugar en vista de la reclamacion que uno de los dos Gobiernos dirija al otro por la via diplomática.

ARTÍCULO 2.º

Los delitos por los cuales deberá acordarse recíprocamente la estradicion, son los siguientes:

1.º Asesinato, envenamiento, parricidio, infanticidio, homicidio.

2.º Castramiento, estupro u otro atentado contra el pudor, emprendido o consumado con violencia.

3.º Incendio.

4.º Robo, cuando haya sido acompañado de circunstancias que conforme a la lejislacion de los dos países, le den el carácter de crímen.

5.º Falsificacion de escrituras públicas o documentos auténticos.

6.º Falsificacion de documentos particulares o de comercio, cuando el hecho tenga afecta pena aflictiva o infamante, segun la lejislacion de los dos países.

7.º Fabricacion o emision de moneda falsa.

8.º Fabricacion o emision de papel moneda falso; i alteracion de papel moneda.

9.º Sustraccion de caudales, efectos o documentos de cualquiera especie pertenecientes al Estado, que se cometa por empleados o depositarios públicos, o por individuos particulares; cuando esta sustraccion tenga señaladas penas aflictivas e infamantes en las leyes de los dos países.

10. Bancarota o quiebra fraudulenta en perjuicio del Tesoro público, o de individuos particulares.

11. Falso testimonio, i sobornacion de testigos.

ARTÍCULO 3.º

Los documentos que deberán presentarse en apoyo de las demandas de estradicion, serán el mandato de arresto librado contra los acusados conforme a las leyes del país cuyo Gobierno pide la estradicion, o cualesquiera otras piezas que por lo ménos tengan la misma fuerza que dicho mandato, i en las cuales tambien se indiquen la naturaleza i gravedad de los hechos que hayan ocasionado la demanda de estradicion i la disposicion penal aplicable a estos hechos.

ARTICLE 4.

Quand il y aura lieu a l'extradition, tous les objets saisis qui peuvent servir a constater le délit ou les délits, ainsi que los objets provenant de vols, seront remis à la puissance réclamante, soit que l'extradition puisse avoir lieu, l'accusé ayant été arrête, ou soit qu'elle ne puisse avoir son effet, l'accusé ou le coupable s'étant de nouveau échappé. La remise des objets provenant de vols et des pièces qui pourront servir a prouver les délits, aura lieu de même, bien que pour cause de mort l'extradition ne puisse avoir lieu.

ARTICLE 5.

Si des individus étrangers à la Nouvelle Grenade ou à la France venaient a se réfugier d'un pays en l'autre, après avoir commis l'un des crimes énumérés dans l'artícle 2, l'extradition ne sera accordée qu'après que le Gouvernement du pays auquel appartient l'etranger réclamé, ou son représentant, aura été consulté et mis en demeure de faire connaître les motifs qu'il pourrait avoir de s'opposer a l'extradition.

Cette disposition sera également observée par le Gouvernement grenadin à l'ègard des français et par le Gouvernement français l'ègard des grenadins dont l'extradition leur serait demandée par d'autres Gouvernements.

ARTICLE 6.

Si l'individu dont l'extradition est demandée était poursuivi ou avait été condamné dans le pays ou il s'est réfugié, pour crimes ou délits commis dans ce même pays, il ne pourra être livré qu' après avoir été jugé, acquitté ou gracié, et dans le cas de condamnation, qu'après avoir subi la peine prononcée contre lui.

ARTICLE 7.

La demande d'extradition ne sera pas admise si depuis les faits imputés, les poursuites ou la condamnation, la prescription de l'action ou de la peine est acquise d'après le lois du pays dans lequel se trouve l'etranger.

ARTICLE 8.

Si l'individu réclamé a contracté envers des particuliers des *obligations* que son extradition l'empèche de remplir, il n'en sera

ARTÍCULO 4.º

Cuando haya lugar a la estradicion, todos los objetos aprehendidos que puedan servir para averiguar el delito o delitos, así como los efectos robados, se entregarán a la potencia reclamante, ya sea que la estradicion pueda verificarse, por haberse aprehendido al reo, o ya sea que ella no pueda efectuarse por haberse escapado nuevamente dicho acusado o reo. De la misma manera se entregarán las cosas robadas i los instrumentos o piezas que sirvan para probar el delito o delitos, aunque por causa de muerte no pueda llevarse a efecto la estradicion.

ARTÍCULO 5.º

Si aconteciere que individuos estranjeros en la Nueva Granada i en Francia, huyeren del uno de estos países i se refujiaren en el otro, despues de haber cometido alguno de los delitos enumerados en el artículo segundo; no se acordará la estradicion de tales individuos sino luego que el Gobierno del país a que pertenezcan los estranjeros reclamados, o el Representante de dicho país, haya sido consultado i puesto en aptitud de hacer saber los motivos que pueda tener para oponerse a la estradicion.

Esta disposicion se observará igualmente por el Gobierno granadino respecto de los franceses, i por el Gobierno frances respecto de los granadinos cuya estradicion les fuere demandada por otros Gobiernos.

ARTÍCULO 6.º

Si el individuo cuya estradicion se reclama estuviere acusado o hubiere sido condenado por crímenes o delitos cometidos en el país en que se haya refujiado, no podrá ser entregado sino despues de haber sido juzgado, absuelto o indultado; i en caso de condenacion, despues de haber sufrido la pena pronunciada contra él.

ARTÍCULO 7.º

La demanda de estradicion no será admitida si despues de ocurridos los hechos que se imputen, o de practicado el proceso, o pronunciada la condenacion, se hubiere adquirido la prescripcion de la accion o de la pena, conforme a las leyes del país en que el estranjero se encuentre.

ARTÍCULO 8.º

Si el individuo cuya estradicion fuere reclamada hubiere contraido con particulares, obligaciones que no pueda cumplir

pas moins extradé, et la partie lesée sera libre de poursuivre ses droits par devant l'autorité compétente.

ARTICLE 9.

Les frais occasionés par l'arrestation, la détention et le transport des extradés au lieu où la remise s'effectuera, seront à la charge de celui des deux Etats dans lequel l'accusé ou le coupable aura été saisi, et ils seront remboursés par la partie réclamante.

ARTICLE 10.

Les crimes et délits politiques son exceptés de la présente convention. Il est expressément stipulé que l' individu dont l'extradition aura été accordée, ne pourra être dans aucun cas poursuivi ou puni pour aucun délit politique antérieur à l'extradition; l'extradition ne pouvant avoir lieu que pour poursuivre et chatier les crimes comuns spécifiés dans l'article 2. Il est également stipulé que l'application de la présente Convention aura pour point de départ la date de la signature, et que les faits antérieurs a cette date ne pourront être l'objet d'une demande d'extradition.

ARTICLE 11.

La présente Convention continuera d'avoir force et vigueur jusqu' a ce que l'une des parties contractantes ait notifié a l'autre, un an d'avance, sa volonté de la faire cesser.

ARTICLE 12.

La présente Convention sera ratifi conformément aux Constitutions respectives des deux pays, et les ratifications en seront échangées à Bogotá dans le délai de douze mois, ou plutôt si faire se peut.

En foi de quoi les Plénipotentiaires respèctifs ont signé la présente Convention, et y ont apposé leur cachet particulier.

Fait a Bogotá le neuf avril mil huit cent cinquante.

(L. S.) *E. de Lisle.*

(L. S.) *Victoriano de D. Parédes.*

Et la mentionnée Convention ayant été dûment ratifiée aplres deux parties et les ratifications echangé es à la ville de Bogotá, dans ce douzième jour du mois courant, par José María Plata, Secrétaire de Etat au Département des Relations Extérieures, et le Baron Celian Gouy du Roslan, Envoyé Extraordinaire et

a causa de su estradicion, esta sin embargo se llevará a efecto, quedando la parte perjudicada en libertad para jestionar sus derechos ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 9.º

Los gastos de arresto, detencion i trasporte que se ocasionen en caso de estradicion hasta el lugar en que esta se verifique, serán de cargo de aquel de los dos Estados en que el acusado o reo haya sido aprehendido, i se le reintegrarán por la parte reclamante.

ARTÍCULO 10.

Esceptúanse de la presente Convencion los crímenes i delitos políticos; i se estipula espresamente, que el individuo cuya estradicion se haya acordado, no podrá ser perseguido en ningun caso por ningun delito político anterior a la estradicion; pues esta solo puede tener lugar para perseguir i castigar los delitos comunes especificados en el artículo segundo. Se estipula igualmente, que la fecha de la presente Convencion será el punto de partida para su aplicacion; i que los hechos anteriores a dicha fecha no podrán ser objeto de ninguna demanda de estradicion.

ARTÍCULO 11.

La presente Convencion permanecerá en fuerza i vigor hasta que alguna de las partes contratantes haya notificado a la otra, con un año de anticipacion, su voluntad de hacerla cesar.

ARTÍCULO 12.

La presente Convencion será ratificada conforme a las Constituciones de los dos países, i las ratificaciones se canjearán en Bogotá dentro del término de doce meses, o ántes si fuere posible.

En fé de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios firman la presente Convencion, i la sellan con sus sellos particulares.

Dada en Bogotá el dia nueve de abril de mil ochocientos cincuenta.

(L. S.) *Victoriano de D. Parédes.*

(L. S.) *E. de Lisle.*

I habiendo sido debidamente ratificada por ámbas partes la mencionada Convencion, i canjeadas las ratificaciones en la ciudad de Bogotá, hoi dia 12 del corriente mes, por José María Plata, Secretario de Estado del Despacho de Relaciones Esteriores, i el Baron Celian Goury du Roslan, Enviado Estraordinario

Ministre Plénipotentiaire de la République Française, au nom de leurs Gouvernements respectifs ;

Partant, en remplissant mes attributions constitutionnelles, j'ai ordonné que la Convention insérée précédemment soit publiée et circulée, affin que foutes et chacune de ses clauses et stipulations aient force de loi dans la République, et qu' elles soint fidèlement et religieusement remplies et observées.

Donné, signé de ma main, scellé du sceau de la République, et contresigné par le Secrétaire d' Etat au Département des Relations Extérieures, à Bogotá, le douzième jour du mois de mai, l' an du Seigneur mil huit cent cinquante deux.

(L. S.) JOSE HILARIO LÓPEZ.

Le Secrétaire des Rélations Extérieures,

*José María Plata.*

## PROCES-VERBAL D'ECHANGE.

Les soussignés : José María Plata, Secrétaire d'Etat au Département des Relations Extérieures et le Baron Celian Goury du Roslan, Envoyé Extraordinaire et Ministre Plénipotentiare de France, s'étant réunis pour procéder a l'echange des Ratifications du Président de la République de la Nouvelle Grenade et du Président de la République Française sur la Convention d'extradition, conclue a Bogotá le 9 avril 1850. Les Instruments de ces Ratifications ont été produits, et ayant été trouvés, après collation, en bonne et dùe forme, l'échange en a été opéré. En foi de quoi, les soussignés ont dressé le présent Procés verbal qu'ils ont signé, en double expédition, et revêtu de leurs cachets. Fait à Bogotá le douze du mois de mai de l'an mil huit cent cinquante deux.

(L. S.) *Baron Goury du Roslan.*

(L. S.) *José María Plata.*

i Ministro Plenipotenciario de la República Francesa, por parte de sus respectivos Gobiernos.

Por tanto, en ejercicio de mis atribuciones constitucionales, he dispuesto que la preinserta Convencion se publique i circule, a fin de que cada una de sus cláusulas i estipulaciones tengan fuerza de lei en la República, i sean fiel i relijiosamente cumplidas i observadas.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello de la República, i refrendado por el Secretario de Estado del Despacho de Relaciones Esteriores, en Bogotá a los doce dias del mes de mayo, en el año del señor mil ochocientos cincuenta i dos.

(L. S.) JOSE HILARIO LÓPEZ.

El Secretario de Relaciones Esteriores, *José María Plata*.

## ACTA DE CANJE.

### De las ratificaciones de la preinserta Convencion.

Habiéndose reunido los infrascritos, José María Plata, Secretario de Estado del Despacho de Relaciones Esteriores de la Nueva Granada, i el Baron Celian Goury du Roslan, Enviado Estraordinario i Ministro Plenipotenciario de Francia, para proceder al canje de las ratificaciones del Presidente de la República de la Nueva Granada i del Presidente de la República Francesa, sobre la Convencion de estradicion, concluida en Bogotá, a 9 de abril de 1852, fueron presentados los instrumentos de estas ratificaciones, i habiendo sido hallados en buena i debida forma, despues de haberlos comparado, se ejecutó el canje de ellos. En fé de lo cual, los infrascritos han estendido la presente acta, que han firmado por duplicado, i autorizado con sus sellos. Fecha en Bogotá el dia doce del mes de mayo de mil ochocientos cincuenta i dos.

(L. S.) *José María Plata.*

(L. S.) *Baron Goury du Roslan.*

# RESUMEN

**Del censo jeneral de poblacion de la Nueva Granada en 1851, distribuido por provincias, cantones, distritos parroquiales i aldeas, con espresion del número de electores que corresponde a cada provincia i canton, conforme al artículo 17 de la Constitucion. (Contiene las variaciones hechas en la division territorial por actos lejislativos espedidos en 1851 i 1852. Las notas que van al fin se refieren a actos de las Cámaras de provincia espedidos despues de levantado el censo.)**

PROVINCIA DE ANTIOQUIA. (1)
(Poblacion 75,053. Eléct. 58)

*Canton de Antioquia.*

(Poblacion 24,439. Elect. 21.)

| | |
|---|---|
| Antioquia | 8.637 |
| Anzá | 4.390 |
| Buriticá | 1.999 |
| Cañas-gordas | 1.763 |
| Dabeiba | 565 |
| Frontino | 944 |
| Ituango | 1.175 |
| Sabanalarga | 948 |
| San Andres | 1.158 |
| San Mateo (Aldea) | 656 |
| Urrao | 2.204 |

*Canton de Santa Rosa.*

(Poblacion 32.851. Elect. 24.)

| | |
|---|---|
| Santa Rosa | 4.996 |
| Angostura | 2.944 |
| Anorí | 1.924 |
| Belmira | 1.448 |
| Cáceres | 1.003 |
| Campamento | 1.961 |
| Carolina | 3.805 |
| Cruces (A) | 553 |
| Donmatías | 2.648 |
| Entreríos | 1.256 |
| Higueron (A) | 934 |
| San Pedro | 4.666 |
| Yarumal | 3.561 |
| Zea | 1.152 |

*Canton de Sopetran.*

(Poblacion 17.763. Elect. 13.)

| | |
|---|---|
| Sopetran | 4.573 |
| Córdova | 2.651 |
| Ebéjico | 2.572 |
| Liborina | 1.273 |
| Quebradaseca | 1.557 |
| Sacaojal | 1.963 |
| San Jerónimo | 2.353 |
| San Sebastian (A) | 821 |

PROVINCIA DE AZUERO. (**)
(Poblacion 34.643. Elect. 31.)

*Canton de los Santos.*

(Poblacion 17.550. Elect. 16.)

| | |
|---|---|
| Los Santos | 6.223 |
| Las Tablas | 6.209 |
| Macaracas | 2.708 |
| Pedasí | 708 |
| Pocrí | 1.702 |

*Canton de Parita.*

(Poblacion 17.093. Elect. 15.)

| | |
|---|---|
| Parita | 3.019 |
| Minas | 1.642 |
| Ocú | 5.580 |
| Pesé | 4.732 |
| Santa María | 2.120 |

PROVINCIA DE BARBACOAS. (**)
(Poblacion 26.519. Elect. 23.)

*Canton de Barbacoas.*

(Poblacion 9.252. Elect. 9.)

| | |
|---|---|
| Barbacoas | 5.049 |
| San José | 3.000 |
| San Pablo | 1.203 |

*Canton de Izcuandé.*

(Poblacion 5.441. Elect. 5.)

| | |
|---|---|
| Izcuandé | 5.441 |

*Canton de Micai.*
(Poblacion 8.853. Elect. 6.)
Guapi..... 2.281
Micai..... 2.296
Timbiquí..... 2.178
Yurmanguí (A)..... 2.098

*Canton de Tumaco.*
(Poblacion 2.973. Elect. 3.)
Tumaco..... 2.500
Salahonda..... 473

PROVINCIA DE BOGOTA. (2)
(Poblac. 139.928. Elect. 128)

*Canton de Bogotá.*
(Poblacion 46.059. Elect. 41.)
Catedral .... 11.038 } 29.649
Niéves..... 8.652 }
Santa Bárbara 6.077 }
San Victorino 3.882 }
Bosa..... 1.124
Choachí..... 4.691
Engativá..... 595
Fontibon..... 1.985
Soacha..... 2.918
Suba..... 1.072
Usaquen..... 2.793
Usme..... 1.232

*Canton de Cáqueza.*
(Poblacion 26.003. Elect. 23.)
Cáqueza..... 6.271
Chipaque..... 4.163
Fómeque..... 6.645
Fosca..... 1.325
Quetame..... 1.874
Ubaque..... 3.399
Une..... 2.326

*Canton de Facatativá.*
(Poblacion 14.334. Elect. 13.)
Facatativá..... 5.023
Bojacá..... 2.037
Cipacon..... 1.747
Síquima..... 2.006
Vega..... 3.521

*Canton de Funza.*
(Poblacion 18.744. Elect. 17.)
Funza..... 4.559
Cota..... 1.503
Chia..... 4.424
Serrezuela..... 1.094
Subachoque..... 3.148
Tenjo..... 4.016

*Canton de Guaduas.*
(Poblacion 33.204. Elect. 29.)
Guaduas..... 9.044
Calamoima..... 2.215
Chaguaní..... 1.881
Nimaima..... 901
Nocaima..... 2.590
Quebradanegra..... 3.486
San Juan de Rioseco. 3.447
Sasaima..... 2.255
Vergara..... 1.968
Villeta..... 5.417

*Canton de San Martin.*
(Poblacion 1.584. Elect. 5.)
San Martin..... 668
Arama..... 100
Jiramena..... 242
Serviez..... 233
Villavicencio..... 341

PROVINCIA DE BUENAVENT. (*)
(Poblacion 31.150. Elect. 23.)

*Canton de Cali*
(Poblacion 19.277. Elect. 15.)
Cali..... 5.864 } 11.848
Caicedo..... 5.984 }
Pavas (A)..... 328
Rioclaro..... 1.855
Salado..... 1.378
Vijes..... 1.160
Yotoco..... 1.334
Yumbo..... 1.347

*Canton del Raposo.*

(Poblacion 3.338. Elect. 2.)

| | |
|---|---|
| Buenaventura | 1.956 |
| Raposo | 1.382 |

*Canton de Roldanillo.*

(Poblacion 8.535. Elect. 6.)

| | |
|---|---|
| Roldanillo | 4.800 |
| Cajamarca (A) | 662 |
| Pescador | 1.752 |
| Riofrío | 1.321 |

PROVINCIA DE CARTAJENA. (3)

(Poblac. 116.593. Elect. 117)

*Canton de Cartajena.*

(Poblacion 18.567. Elect. 21.)

| | | |
|---|---|---|
| Catedral | 3.890 | 9.896 |
| Santo Toribio | 3.315 | |
| Trinidad | 2.691 | |
| Arroyogrande | | 365 |
| Barú | | 573 |
| Bocachica | | 440 |
| Caño de Loro | | 260 |
| Pasacaballos | | 227 |
| Pié de la Popa | | 875 |
| Rocha | | 527 |
| Santa Ana | | 425 |
| Santa Catalina | | 902 |
| Santa Rosa | | 903 |
| Turbaco | | 1.284 |
| Turbaná | | 567 |
| Villanueva | | 1.323 |

*Canton del Cármen.*

(Poblacion 10.323. Elect. 10.)

| | |
|---|---|
| Cármen | 3.439 |
| Guamo | 714 |
| Nervití (A) | 113 |
| Sambrano | 470 |
| San Agustin (A) | 94 |
| San Jacinto | 2.479 |
| San Juan Nepomuceno | 1.904 |
| Tacamocho | 543 |
| *Teton* | 567 |

*Canton de Ciénaga-de-oro.*

(Poblacion 13.251. Elect. 12.)

| | |
|---|---|
| Ciénaga-de-oro | 5.163 |
| Cereté | 1.388 |
| Chimá | 2.028 |
| Montería | 2.039 |
| San Carlos de Colosiná. | 1.152 |
| San Pelayo | 1.481 |

*Canton de Corozal.*

(Poblacion 13.013. Elect. 14.)

| | |
|---|---|
| Corozal | 6.351 |
| Buenavista (A) | 337 |
| Cascajal | 459 |
| Galeras | 758 |
| Morroa | 772 |
| Sincé | 4.054 |
| Tacaloa | 282 |

*Canton de Chinú.*

(Poblacion 24.224. Elect. 23.)

| | |
|---|---|
| Chinú | 5.067 |
| Ayapel | 2.015 |
| Caimito | 1.400 |
| Jegua | 561 |
| Sahagun | 3.497 |
| Sampués | 3.401 |
| San Andres | 5.511 |
| San Benito Abad | 966 |
| San Marcos (A) | 754 |
| Santiago | 517 |
| Uré | 535 |

*Canton de Lorica.*

(Poblacion 7.493. Elect. 10.)

| | |
|---|---|
| Lorica | 3.532 |
| Momil | 617 |
| Purísima | 1.127 |
| Sabaneta | 322 |
| San Antero | 907 |
| San Bernardo | 272 |
| San Nicolas | 349 |
| San Sebastian | 367 |

*Canton de Mahates.*

(Poblacion 12.659. Elect. 11.)

| | |
|---|---|
| Mahates | 1.278 |
| Arjona | 2.623 |
| Arroyo-hondo (A) | 363 |
| Barranca nueva | 1.198 |
| Barranca vieja (A) | 400 |
| Calamar | 458 |
| Flamenco | 730 |
| María-la-baja | 266 |
| San Basilio (A) | 477 |
| San Benito | 1.644 |
| San Cayetano (A) | 427 |
| San Estanislao | 2.300 |
| Yucal | 495 |

*Canton de San Andres.*

(Poblacion 1.915. Elect. 1.)

| | |
|---|---|
| San Andres | 1.275 |
| Providencia (A) | 640 |

*Canton de Sincelejo.*

(Poblacion 15.148. Elect. 15.)

| | |
|---|---|
| Sincelejo | 6.046 |
| Caracol | 285 |
| Colosó | 491 |
| Ovejas | 1.748 |
| Palmito | 772 |
| San Onofre | 2.659 |
| Tolú | 2.054 |
| Tolú-viejo | 1.093 |

PROVINCIA DE CASANARE.(4)

(Poblacion 8.573. Elect. 27.)

*Canton de Pore.*

(Poblacion 5.554. Elect. 8.)

| | |
|---|---|
| La Fragua, o Moreno | 1.365 |
| Cafifí | 218 |
| Guayabal | 502 |
| Maquivor | 120 |
| Pore | 906 |
| Támara | 1.880 |
| Ten | 452 |
| Trinidad | 111 |

*Canton de Arauca.*

(Poblacion 1.954. Elect. 2.)

| | |
|---|---|
| Arauca | 1.548 |
| Arauquita | 289 |
| Azero (A) | 44 |
| Cuiloto (A) | 37 |

*Canton de Chire.*

(Poblacion 2.153. Elect. 6.)

| | |
|---|---|
| Chire | 404 |
| Betoyes | 269 |
| Guativa | 425 |
| Macaguane | 183 |
| Manare | 239 |
| Tame | 633 |

*Canton de Nunchía.*

(Poblacion 6.583. Elect. 8.)

| | |
|---|---|
| Labranzagrande | 3.379 |
| Marroquin | 469 |
| Morcote | 721 |
| Nunchía | 531 |
| Paya | 1.194 |
| Pisva | 289 |

*Canton de Taguana.*

(Poblacion 2.329. Elect. 3.)

| | |
|---|---|
| Zapatosa | 606 |
| Barroblanco (A) | 327 |
| Pajarito | 575 |
| Recetor (A) | 285 |
| San Pedro (A) | 128 |
| Santiago | 203 |
| Taguana (A) | 205 |

PROVINCIA DEL CAUCA. (5)

(Poblacion 70.748. Elect. 65.)

*Canton de Buga.*

(Poblacion 14.970. Elect. 13.)

| | |
|---|---|
| Buga | 6.513 |
| Cerrito | 3.331 |
| Guacarí | 2.989 |
| San Pedro | 2.137 |

*Canton de Ansermas.*
(Poblacion 2.623. Elect. 2.)
Anserma-nuevo..... 1609
Anserma-viejo..... 1.014

*Canton de Cartago.*
(Poblacion 14.892. Elect. 16.)
Cartago..... 6.744
Balsa..... 199
Boquía..... 198
Cabal..... 671
Cerrillos..... 320
Naranjo..... 2.069
Quinchia..... 727
Victoria..... 1.813
Zarzal..... 2.151

*Canton de Palmira.*
(Poblacion 16.176. Elect. 15.)
Palmira..... 10.055
Candelaria..... 3.367
Florida..... 2.754

*Canton de Supía.*
(Poblacion 8.434. Elect. 7.)
Supía..... 2.771
Riosucio..... 4.104
San Juan..... 1.559

*Canton de Toro.*
(Poblacion 7.203. Elect. 6.)
Toro..... 4.314
Hato de Lemos..... 2.889

*Canton de Tuluá.*
(Poblacion 6.450. Elect. 6.)
Tuluá..... 4.352
Bugalagrande..... 2.098

PROVINCIA DE CIPAQUIRA.
(Poblacion 73.032. Elect. 65)

*Canton de Cipaquirá.*
(Poblacion 26.994. Elect. 23.)
Cipaquirá..... 6.077
Cajicá..... 2.003
Cogua..... 3.941
*Gachancipá*..... 1.694
Nemocon..... 3.018
Pacho..... 3.326
Sopó..... 2.531
Tabio..... 2.588
Tocancipa..... 1.816

*Canton de Guatavita.*
(Poblacion 27.918. Elect. 27.)
Guatavita..... 5.145
Cabuyaro..... 127
Chipasaque..... 5,883
Gachalá..... 578
Gachetá..... 7.718
Guasca..... 3.067
Medina..... 913
Sesquilé..... 2.775
Ubalá..... 1.466
Upía..... 246

*Canton de La Palma.*
(Poblacion 18.120. Elect. 15.)
Palma..... 4.432
Caparrapí..... 5.409
Peña..... 3.603
Peñon..... 1.504
Topaipí..... 1.395
Yacopí..... 1.777

PROVINCIA DE CÓRDOVA. (6)
(Poblacion 90.841 Elect. 82.)

*Canton de Rionegro.*
(Poblacion 32.533. Elect. 30.)
Rionegro..... 8.099
Ceja..... 4.108
Concepcion..... 1.616
Guarne..... 3.190
La Plata (A)..... 141
Retiro..... 6.115
Sabaletas..... 1.670
Santa Bárbara..... 2.225
San Vicente..... 5.369

*Canton de Marinilla.*
(Poblacion 17.909. Elect. 14.)
Marinilla..... 3.414

Canoas (A)..... 406
Cármen..... 1.810
Ceja de Guatapé..... 1.114
Cocorná (A)..... 1.304
Peñol..... 3.361
San Cárlos..... 760
Santuario..... 2.706
Vahos..... 3.034

*Canton de Salamina.*

(Poblacion 40.399. Elect. 38.)

Sonson.....10.244
Abejorral..... 6.301
Aguadas..... 5.377
Arma..... 433
Manizales..... 2.809
Nariño..... 460
Neira..... 3.606
Pácora..... 3.610
Salamina..... 7.559

PROVINCIA DE CUNDINAMARCA.

(Poblacion 91.326. Elect. 82)

*Canton de Chocontá.*

(Poblacion 31.564. Elect. 29.)

Chocontá..... 8.461
Hatoviejo..... 4.504
Machetá..... 6.270
Manta..... 5.303
Suesca..... 3.389
Tibirita..... 3.637

*Canton de Guateque.*

(Poblacion 21,476. Elect. 21.)

Guateque,,,,,,,,, 6,025
Guayatá,,,,,,,,,, 5,159
Somondoco,,,,,,, 5,270
Sutatenza,,,,,,,, 5,022

*Canton de Ubaté.*

(Poblacion 38.286. Elect. 32.)

Ubaté..... 6.754
Cucunubá..... 4.831
Fúquene..... 2.666
Guachetá..... 5.041
Lenguasaque..... 3.479
Mesa de Carupa..... 2.651
Paime..... 731
Simijaca..... 3.828
Susa..... 3.754
Suta..... 2.936
Tauza..... 1.615

PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. (**)

(Poblacion 17.279. Elect. 16.)

*Canton de Alanje.*

(Poblacion 16.654 Elect. 14.)

David..... 4.625
Alanje..... 3.149
Bocachica (A)..... 104
Boqueron..... 845
Bugaba (A)..... 331
Caldera (A)..... 137
Dolega..... 1.506
Gualaca..... 1.351
Remedios..... 1.584
San Félix..... 515
San Lorenzo..... 1.777
San Pablo..... 730

*Canton de Bocas del Toro.*

(Poblacion 625. Electores 2)

Bocas del Toro..... 547
Bocas del Dragon.... 78
San Miguel (A).....

PROVINCIA DEL CHOCÓ. (7)

(Poblacion 43.649. Elect. 41.)

*Canton del Atrato.*

(Poblacion 22.597. Elect. 21.)

Quibdó..... 8.471
Arrayanal..... 1.125
Bebará..... 4.034
Lloró..... 4.035
Murindó..... 2.007
Murrí..... 2.009
Turbo (A)..... 916

*Canton de San Juan.*

(Poblacion 21.052. Elect. 20.)

| | |
|---|---|
| Nóvita | 6.097 |
| Baudó | 3.036 |
| Noanama | 3.510 |
| Sipí | 2.021 |
| Tadó | 6.388 |

PROVINCIA DE MARIQUITA. (8)

(Poblac. 84.770. Elect. 76)

*Canton de Ibagué.*

(Poblacion 20.480. Elect. 17.)

| | |
|---|---|
| Ibagué | 7.162 |
| Coello | 2.578 |
| Miraflores (A) | 680 |
| Payandé | 1.584 |
| Piedras | 5.575 |
| Valle | 2.601 |

*Canton de Ambalema.*

(Poblacion 17.892. Elect. 17.)

| | |
|---|---|
| Ambalema | 9.731 |
| Lérida | 5.025 |
| Venadillo | 3.136 |

*Canton de Castrolarma.*

(Poblacion 13.302. Elect. 13.)

| | |
|---|---|
| Chaparral | 6.210 |
| Ataco | 1.090 |
| Ortega | 6.002 |

*Canton del Espinal.*

(Poblacion 18.976. Elect. 17.)

| | |
|---|---|
| Guamo | 8.577 |
| Espinal | 6.963 |
| San Luis | 3.436 |

*Canton de Honda.*

(Poblacion 14.120. Elect. 12.)

| | |
|---|---|
| Honda | 3.069 |
| Guayabal | 4.766 |
| Mariquita | 1.737 |
| Méndez | 1.043 |
| Nare | 1.054 |
| Santa Ana | 2.153 |
| Victoria (A) | 298 |

PROVINCIA DE MEDELLIN. (**)

(Poblacion 77.494. Elect. 64)

*Canton de Medellin.*

(Poblacion 38.610. Elect. 34.)

| | |
|---|---|
| Medellin | 13.755 |
| Barbosa | 3.504 |
| Belen | 3.805 |
| Copacabana | 4.073 |
| Envigado | 4.705 |
| Hatoviejo | 1.917 |
| Jirardota | 3.149 |
| San Cristoval | 1.467 |
| Santo Domingo | 2.235 |

*Canton de Amagá.*

(Poblacion 30.536. Elect. 25.)

| | |
|---|---|
| Amagá | 4.717 |
| Caldas | 2.431 |
| Concordia | 1.747 |
| Eliconia | 2.068 |
| Estrella | 1.830 |
| Fredonia | 5.786 |
| Itagüí | 5.182 |
| Nueva Caramanta | 1.154 |
| Piedras (A) | 630 |
| Soledad (A) | 398 |
| Titiribí | 4.593 |

*Canton del Nordeste.*

(Poblacion 8.348. Elect. 5.)

| | |
|---|---|
| Amalfi | 2.738 |
| Cancan (A) | 499 |
| Nechí (A) | 473 |
| Remedios | 1.572 |
| San Bartolomé (A) | 307 |
| Vetilla (A) | 630 |
| Yolombó | 786 |
| Zaragoza | 1.343 |

PROVINCIA DE MOMPOS (9)
(Poblacion 30.207. Elect. 31.)

*Canton de Mompos.*
(Poblacion 13.711. Elect. 13.)

| | | |
|---|---|---|
| San Francisco | 1.298 | 7.336 |
| Santa Bárbara | 3.094 | |
| Santa Cruz | 2.944 | |
| Barranco | | 1.036 |
| Hatillo | | 459 |
| Loba | | 1.039 |
| Margarita | | 1.827 |
| Pinillos | | 526 |
| San Fernando | | 714 |
| Talaigua | | 774 |

*Canton de Magangué.*
(Poblacion 6.832. Elect. 8.)

| | |
|---|---|
| Magangué | 2.512 |
| Guazo | 440 |
| Retiro | 761 |
| San Sebastian | 338 |
| Sucre | 1.805 |
| Tacasaluma | 429 |
| Yatí | 547 |

*Canton de Majagual.*
(Poblacion 5.227. Elect. 5.)

| | |
|---|---|
| Majagual | 2.409 |
| Achí | 1.002 |
| Algarrobo | 827 |
| Palmarito | 989 |

*Canton de Simití.*
(Poblacion 4.437. Elect. 5.)

| | |
|---|---|
| Simití | 1.980 |
| Morales | 1.094 |
| Norosí | 324 |
| Rioviejo | 806 |
| San Pablo | 233 |

PROVINCIA DE NEIVA. (10)
(Poblacion 103.003. Elect. 86.)

*Canton de Neiva.*
(Poblacion 26.305. Elect. 22.)

| | |
|---|---|
| Neiva | 7.719 |
| Aipe | 3.449 |
| Caguan | 1.198 |
| Campoalegre | 3.365 |
| Guagua | 2.842 |
| Órganos (A) | 510 |
| San Antonio | 1.231 |
| Villavieja | 4.289 |
| Union | 1.702 |

*Canton del Jigante.*
(Poblacion 7.974. Elect. 7.)

| | |
|---|---|
| Jigante | 3.213 |
| Garzon | 3.055 |
| Hobo | 1.706 |

*Canton de Occidente.*
(Poblacion 9.494. Elect. 7.)

| | |
|---|---|
| Yaguará | 3.538 |
| Carnicerías | 2.020 |
| Iquira | 1.715 |
| Nátaga (A) | 471 |
| Retiro | 1.750 |

*Canton de la Plata.*
(Poblacion 18.826. Elect. 16.)

| | |
|---|---|
| La Plata | 3.212 |
| Agrado | 2.723 |
| Calambás | 4.070 |
| Inzá | 2.687 |
| Paicol | 1.121 |
| Pital | 2.388 |
| San Antonio | 2.625 |

*Canton de Purificacion.*
(Poblacion 26.978. Elect. 24.)

| | |
|---|---|
| Purificacion | 7.829 |
| Alpujarra | 2.413 |
| Colombia | 1.673 |
| Coyaima | 5.544 |
| Dolores | 3.146 |
| Natagaima | 4.038 |
| Prado | 2.335 |

*Canton de Timaná.*
(Poblacion 13.426. Elect. 10.)

| | |
|---|---|
| Timaná | 3.443 |

PROVINCIA DE RIOHACHA. (13)
(Poblacion 17.354. Elect. 15.)

*Canton de Riohacha.*
(Poblacion 11.112. Elect. 10.)

| | |
|---|---|
| Riohacha | 6.061 |
| Barranca | 1.780 |
| Camarones | 1.183 |
| Chorrera (A) | 401 |
| Dibulla | 487 |
| Fonseca | 2.120 |
| Moreno | 772 |
| S. Ant°. de Cototama (A) | 136 |
| San Miguel (A) | 116 |
| Soldado (A) | 210 |
| Tomarrazon | 820 |

*Canton de Cesar.*
(Poblacion 6.242. Elect. 5.)

| | |
|---|---|
| San Juan de Cesar | 2.550 |
| Morócaso (A) | 93 |
| Molino | 1.246 |
| Rosario (A) | 186 |
| Tablazo | 718 |
| Urumita (A) | 450 |
| Villanueva | 999 |

PROVINCIA DE SABANILLA.
(Poblacion 35,357. Elect. 33)

*Canton de Barranquilla.*
(Poblacion 12.265. Elect. 11.)

| | |
|---|---|
| Barranquilla | 6.114 |
| Barranca | 2.465 |
| Galapa | 958 |
| Juan de Acosta | 848 |
| Tubará | 1.880 |

*Canton de Sabanalarga.*
(Poblacion 12.636. Elect. 14.)

| | |
|---|---|
| Sabanalarga | 5.070 |
| Arroyo de piedra (A) | 342 |
| Campo de la Cruz | 2.018 |
| Candelaria | 760 |
| Isabel-López | 400 |
| Manatí | 799 |
| Palmar de Candelaria | 833 |
| Piojó | 604 |
| Poncederal | 404 |
| Usiacurí | 1.406 |

*Canton de Soledad.*
(Poblacion 10.456. Elect. 8.)

| | |
|---|---|
| Soledad | 3.932 |
| Malambo | 853 |
| Palmar de Varela | 1.050 |
| Polo-nuevo (A) | 611 |
| Sabanagrande | 1.546 |
| Santo Tomas | 2.404 |

PROVINCIA DE SANTAMARTA (14)
(Poblacion 36.485. Elect. 39.)

*Canton de Santamarta.*
(Poblacion 5.774. Elect. 8.)

| | |
|---|---|
| Catedral | 2.238 } 4.340 |
| San Miguel | 2.102 } |
| Bonda | 325 |
| Gaira | 589 |
| Mamatoco | 343 |
| Taganga | 177 |

*Canton de la Ciénaga.*
(Poblacion 8,573. Elect. 9.)

| | |
|---|---|
| Ciénaga | 5.078 |
| Fundacion | 217 |
| Medialuna | 529 |
| Pivijai | 1.525 |
| Puebloviejo | 1.224 |

*Canton de Plato.*
(Poblacion 7.070. Elect. 8.)

| | |
|---|---|
| Plato | 1.516 |
| Banco | 1.070 |
| Guamal | 1.377 |
| Pinto | 367 |
| San Fernando | 419 |
| San Sebastian | 800 |
| Santa Ana | 708 |
| San Zenon | 813 |

*Canton de Remolino.*

(Poblacion 6.036. Elect. 6.)

| | |
|---|---|
| Remolino | 2.020 |
| Guáimaro | 1.106 |
| Salamina | 409 |
| Sitionuevo | 2.501 |

*Canton de Tenerife.*

(Poblacion 9.032. Elect. 8.)

| | |
|---|---|
| Cerro de San Antonio | 3.084 |
| Meredia | 1.910 |
| Piñon | 2.027 |
| Tenerife | 2.011 |

PROVINCIA DE SANTANDER. (15)

(Poblacion 21.282. Elect. 21.)

*Canton de San José.*

(Poblacion 10.259. Elect. 11.)

| | |
|---|---|
| San José | 5.741 |
| Bochalema | 612 |
| Chinácota | 2.012 |
| Limoncito | 368 |
| San Cayetano | 982 |
| San Faustino | 544 |

*Canton del Rosario.*

(Poblacion 3.710. Elect. 4.)

| | |
|---|---|
| Rosario | 3.108 |
| Cúcuta | 602 |

*Canton de Salazar.*

(Poblacion 7.313. Elect. 6.)

| | |
|---|---|
| Salazar | 4.631 |
| Arboledas | 1.433 |
| Santiago | 1.249 |

PROVINCIA DEL SOCORRO. (*)

(Poblac. 157.085. Elect. 147)

*Canton del Socorro.*

(Poblacion 41.761. Elect. 40.)

| | |
|---|---|
| Socorro | 15.015 |
| Confines | 3.376 |
| Chima | 3.010 |
| Guapotá | 3.035 |
| Hato | 1.634 |
| Palmar | 2.129 |
| Palmas | 3.322 |
| Páramo | 3.218 |
| Simacota | 7.022 |

*Canton de Barichara.*

(Poblacion 23.080. Elect. 22.)

| | |
|---|---|
| Barichara | 8.905 |
| Cabrera | 5.037 |
| Guane | 4.000 |
| Robada | 5.138 |

*Canton de Charalá.*

(Poblacion 19.346. Elect. 18.)

| | |
|---|---|
| Charalá | 8.296 |
| Cincelada | 3.043 |
| Coromoro | 2.032 |
| Encino | 1.284 |
| Ocamonte | 2.555 |
| Riachuelo | 2.136 |

*Canton de Jordan.*

(Poblacion 9.146. Elect. 9.)

| | |
|---|---|
| Aratoca | 5.091 |
| Curití | 4.055 |

*Canton de Oiba.*

(Poblacion 21.792. Elect. 19.)

| | |
|---|---|
| Oiba | 6.376 |
| Cunacua | 2.234 |
| Gámbita | 2.738 |
| Guadalupe | 5.451 |
| Suaita | 4.993 |

*Canton de Sanjil.*

(Poblacion 32.848. Elect. 31.)

| | |
|---|---|
| Sanjil | 11.528 |
| Mogotes | 6.568 |
| Onsaga | 6.026 |
| Petaquero | 2.118 |
| Pinchote | 2.602 |
| Valle | 4.006 |

*Canton de Zapatoca.*

(Poblacion 9.112. Elect. 8.)

| | |
|---|---|
| Zapatoca | 7.133 |
| Barranca-hermeja (A) | 51 |

Betulia..... 1.840
San Vicente (A)..... 88

PROVINCIA DE SOTO. (16)

(Poblacion 54.767. Elect. 53.)

*Canton de Piedecuesta.*

(Poblacion 20.208. Elect. 19.)

Piedecuesta..... 14.841
Cepitá..... 3.363
Los Santos..... 2.004

*Canton de Bucaramanga.*

(Poblacion 21.983. Elect. 22.)

Bucaramanga..... 10.008
Baja..... 692
Matanza..... 3.582
Rionegro..... 4.013
Suratá..... 2.010
Tona..... 1.062
Vetas..... 616

*Canton de Jiron.*

(Poblacion 12.576. Elect. 12.)

Jiron,,,,,,,,,,,, 9,133
Florida,,,,,,,,,,, 3,260
Pedral (A),,,,,,,, 183

PROVINCIA DE TEQUENDAMA.

(Poblacion 54,876. Elect. 48)

*Canton de la Mesa.*

(Poblacion 24.243. Elect. 21.)

La Mesa..... 6.012
Anapoima..... 2.362
Anolaima..... 5.286
Bituima..... 4.468
Colejio..... 1.170
Quipile..... 1.630
Ricaurte..... 1.929
Tena..... 1.386

*Canton de Fusagasugá.*

(Poblacion 9.967. Elect. 9.)

Fusagasugá..... 3.752
Cundai..... 2.619
Pandi..... 2.533
Pasca..... 488
Tibacui..... 575

*Canton de Tocaima.*

(Poblacion 20.666. Elect. 18.)

Tocaima..... 6.574
Cármen..... 2.373
Guataquí..... 1.076
Melgar..... 2.600
Nariño..... 1.048
Nilo..... 1.815
Pulí..... 2.015
Santa Rosa..... 2.698
Viotá..... 467

PROVINCIA DE TUNDAMA. (**)

(Poblac. 152,753. Elect. 133)

*Canton de Santa Rosa.*

(Poblacion 39,042. Elect. 33.)

Santa Rosa,,,,,,,,, 4,934
Belen,,,,,,,,,,,,, 5,007
Betéitiva,,,,,,,,,,, 2,971
Busbanzá,,,,,,,,,, 1,070
Corrales,,,,,,,,,,, 1,715
Duitama,,,,,,,,,,, 5,698
Floresta,,,,,,,,,,, 4,783
Nobsa,,,,,,,,,,,,, 2,951
Paipa,,,,,,,,,,,,, 6,614
Serinza,,,,,,,,,,,, 2,766
Tutazá,,,,,,,,,,,, 533

*Canton del Cocui.*

(Poblacion 29,605. Elect. 27.)

Cocui,,,,,,,,,,,,, 5,729
Capilla,,,,,,,,,,,, 3,170
Chita,,,,,,,,,,,,, 7,040
Chiscas,,,,,,,,,,,, 5,119
Espino,,,,,,,,,,,, 1,578
Guacamayas,,,,,,,, 2,034
Güican,,,,,,,,,,,, 2,352
Panqueva,,,,,,,,,, 1,433
Salina,,,,,,,,,,,, 1,150

*Canton de Ricaurte.*
(Poblacion 19,878. Elect. 17.)
Sativa-norte ,,, , , , , , 4,240
Jericó, ,,, , , , , , , , 3,458
La Paz ,,, , , , , , , , 2,460
Sátiva-sur ,,, , , , , , , 1,048
Socotá ,,, , , , , , , , 5,306
Socha, ,,, , , , , , , , 2,866

*Canton de Soatá.*
(Poblacion 22,374. Elect. 20.)
Soatá, ,,, , , , , , , , 9,015
Boavita, ,,, , , , , , , 4,415
Cobarachía, ,,, , , , , , 2,702
La Uvita, ,,, , , , , , , 3,867
Susacon ,,, , , , , , , , 2,375

*Canton de Sogamoso.*
(Poblacion 42,354. Elect. 36.)
Sogamoso, ,,, , , , , , , 6,369
Cuitiva,., , , , , , , , , 1,446
Firabitova ,,, , , , , , , 4,385
Gámeza, ,,, , , , , , , , 2,567
Iza, ,,, , , , , , , , , , 1,395
Mongua, ,,, , , , , , , , 2,461
Monguí,,, , , , , , , , , 1,540
Pesca, ,,, , , , , , , , , 7,690
Puebloviejo ,,, , , , , , 3,540
Tasco ,,, , , , , , , , , 2,675
Tivasosa ,,, , , , , , , , 3,093
Tópaga, ,,, , , , , , , , 1,446
Tota ,,, , , , , , , , , , 3,747

PROVINCIA DE TUNJA. (**)
(Poblac. 141,483. Elect. 131)

*Canton de Tunja.*
(Poblacion 47,727. Elect. 45.)
Nieves, ,,, , , 918
Santa Bárbara,,2,042 } 5,022
Santiago, ,,, , 2,062
Boyacá, ,,, , , , , , , , 4,051
Cómbita ,,, , , , , , , , 4,052
Cucaita, ,,, , , , , , , , 929
Chíquisa ,,, , , , , , , , 1,414
Chivatá, ,,, , , , , , , , 3,045
Motavita, ,,, , , , , , , 1,275
Oicatá ,,, , , , , , , , , 2,319
Samacá, ,,, , , , , , , , 4,204
Siachoque ,,, , , , , , , 3,001
Sora ,,, , , , , , , , , , 899
Soracá ,,, , , , , , , , , 2,275
Sotaquirá ,,, , , , , , , 5,218
Toca ,,, , , , , , , , , , 2,467
Tuta ,,, , , , , , , , , , 3,163
Venta-quemada ..... 4.393

*Canton de Garagoa.*
(Poblacion 25,253. Elect. 22.)
Garagoa ,,, , , , , , , , 7,079
Capilla ,,, , , , , , , , , 3,904
Chinavita, ,,, , , , , , , 1,055
Macanal ,,, , , , , , , , 2,567
Pachavita ,,, , , , , , , 3,836
Tenza ,,, , , , , , , , , 6,812

*Canton de Leiva.*
(Poblacion 22,219. Elect. 21.)
Leiva,,, , , , , , , , , , 3,395
Gachantivá ,,, , , , , , 4,029
Guateque, ,,, , , , , , , 3,001
Ráquira, ,,, , , , , , , , 4,727
Sáchica, ,,, , , , , , , , 893
Suta, ,,, , , , , , , , , , 3,172
Tinjacá ,,, , , , , , , , 3,002

*Canton de Miraflores.*
( Poblacion 8,387. Elect. 8. )
Miraflores ,,, , , , , , , 5,002
Campohermoso ,,, , , , , 1,312
Chámeza, ,,, , , , , , , , 607
Zetaquirá ,,, , , , , , , 1,466

*Canton de Ramiriquí.*
(Poblacion 37,897 Elect. 35.)
Turmequé ,,, , , , , , , 7,197
Ciénaga, ,,, , , , , , , , 2,985
Chiriví ,,, , , , , , , , , 3,155
Jenesano ,,, , , , , , , , 4,510
Ramiriquí,, , , , , , , , 8,024

Tivaná, ,,, , , , , , , , 6,250
Umbita, ,,, , , , , , , , 3,545
Viracachá ,,, , , , , , , 2,231

PROVINCIA DE TUQUERRES.(**)
(Poblacion 43,107. Elect. 35.)

*Canton de Tuquerres.*
(Poblacion 20,734. Elect. 18.)

Túquerres ,,, , , , , , , 6,104
Ancuya, ,,, , , , , , , , 1,758
Guachaves,,, , , , , , , 1,135
Guaitarilla ,,, , , , , , , 3,122
Imúes, ,,, , , , , , , , , 987
Mallama ,,, , , , , , , , 1,266
Ospina ,,, , , , , , , , , 1,061
Panga (A) ,,, , , , , , , 590
Samaniego, ,,, , , , , , 2,009
Sapuyes ,,, , , , , , , , 1,493
Yascual ,,, , , , , , , , 1,209

*Canton de Ipiales.*
(Poblacion 22,373. Elect. 17.)

Ipiales ,,, , , , , , , , , 6,646
Carlosama ,,, , , , , , , 2,731
Cumbal, ,,, , , , , , , , 2,973
Guachucal ,,, , , , , , , 2,868
Iles ,,, , , , , , , , , , 1,413
Males,,, , , , , , , , , 1,620
Mayasquer (A) ,,, , , , 212
Pupiales ,,, , , , , , , , 3,880

PROVINCIA DE VALLE-DUPAR(17)
(Poblacion 14,032. Elect. 18.)

*Canton de Valle-Dupar.*
(Poblacion 7,629. Elect. 10.)

Valle-Dupar ,,, , , , , , 2,970
Atanques, ,,, , , , , , , 381
Badillo , ,,, , , , , , , , 1,098
Espíritu Santo,,, , , , , 630
Palmira i Jobo ,,, , , , 294
Paz ,,, , , , , , , , , , 837
San Sebastian,,, , , , , 333
Tupes, ,,, , , , , , , , , 446
Valencia de Jesus, ,,, , 640

*Canton de Chiriguaná.*
(Poblacion 6,403. Elect. 8.)

Chiriguaná, ,,, , , , , , 3,578
Becerril, ,,, , , , , , , , 492
Chimichagua, ,,, , , , , 681
Jagua, ,,, , , , , , , , , 524
Saloa ,,, , , , , , , , , , 170
Paso ,,, , , , , , , , , , 779
Venados (A), ,,, , , , , 179

PROVINCIA DE VELEZ. (18)
(Poblac. 109,421 Elect. 102)

*Canton de Vélez.*
(Poblacion 64,024. Elect. 61.)

Vélez, ,,, , , , , , , , , 11,178
Aguada, ,,, , , , , , , , 2,462
Bolívar, ,,, , , , , , , , 4,188
Cite,,, , , , , , , , , , , 3,354
Chipatá,,, , , , , , , , , 7,565
Flores, ,,, , , , , , , , , 1,276
Guavatá ,,, , , , , , , , 5,079
Güepsa ,,, , , , , , , , , 3,156
Jesus María,,, , , , , , 10,544
Paz , ,,, , , , , , , , , , 3,008
Puente-nacional, ,,, , , 10,018
San Benito,,, , , , , , , 2,196

*Canton de Chiquinquirá.*
(Poblacion 24,663. Elect. 23.)

Chiquinquirá, ,,, , , , , 8,271
Buenavista ,,, , , , , , 1,320
Caldas, ,,, , , , , , , , , 4,249
Coper,,, , , , , , , , , , 1,040
Itoco ,,, , , , , , , , , , 1,121
Maripí ,,, , , , , , , , , 890
Muzo ,,, , , , , , , , , , 862
Pauna, ,,, , , , , , , , , 2,435
Saboya. . . . . 4,475

*Canton de Moniquirá.*
(Poblacion 20,734. Elect. 10.)
Moniquirá ,,, , , , , , , , [illegible]
Chitaraque,,, , , , , , , , 2,900
Pare ,,, , , , , , , , , , 4,602
Santa Ana, ,,, , , , , , , 2,153
Togüí, ,,, , , , , , , , , 1,882

PROVINCIA DE VERAGUAS. (19.)
(Poblacion 33,864. Elect. 30.)

*Canton de Santiago.*
(Poblacion 33,864. Elect. 30.)
Santiago ,,, , , , , , , , 6,121
Atalaya, ,,, , , , , , , , 1,959
Calobre, ,,, , , , , , , , 2,111
Cañazas ,,, , , , , , , , 4,245
Mesa ,,, , , , , , , , , , 2,542
Mineral, ,,, , , , , , , , 282
Montijo, ,,, , , , , , , , 2,009
Palmas ,,, , , , , , , , , 3,004
Ponuga (A) ,,, , , , , , 694
Rio de Jesus, ,,, , , , , , 1,615
San Francisco,,, , , , , , 4,885
San Juan de Coiba,,, , , 63
Santafé (A),,, , , , , , , 1,076
Soná ,,, , , , , , , , , , 2,652
Tolé ,,, , , , , , , , , , 1,138
Tranquillas (A),,, , , , , 368

TERRITORIO DEL CAQUETA.
(Poblacion , ,,, , , , , 3,676)

TERRITORIO GOAJIRO.
(Poblacion. . . . . .)

RESUMEN.

Núm. total de almas 2.243,887
Id, id, de provincias,,, 35
Id, id, de territorios, ,,, 2
Id, id, de cantones,,, , 131
Id, id, de distrit parroq.ª 816
Id, id, de aldeas,,, , , , 70
Id, id, de electores(***) 2,037

## NOTAS.

(1) *Antioquia.* Se crearon los distritos parroquiales de *Corral*, en el canton de Antioquia, i de *Robledo*, en el canton de Sopetrán; i la aldea de *San Jacinto*, en el canton de Santa Rosa. Se suprimió la aldea de *Higuerón*, agregándola al distrito parroquial de Carolina, en este último canton.

(2) *Bogotá.* Se dividió la ciudad capital en ocho distritos parroquiales: 1.° *Oriental de la Catedral*; 2.° *Occidental de id*; 3.° *Oriental de las Nieves*; 4.° *Occidental de id*; 5.° *Oriental de Santa Bárbara*; 6.° *Occidental de id*; 7.° *San Victorino*; i 8.° *Los Mártires*. Se erijió el distrito parroquial de *Tequendama*, en el sitio de *Aguablanca* (hoi del canton de la Mesa, provincia de Tequendama); i se restableció el distrito parroquial de la Calera, canton de Bogotá.

(3) *Cartajena.* Se crearon los distritos parroquiales de *San Andres*, *San Luis* i *Providencia*, en el canton de San Andres; i las aldeas de *San Antonio*, canton del Corozal; de *Gambote*, *San Antonio*, *Palmaquemada* i *San Pablo*, canton de Màhates; i de *Arache* i *Corozalito*, canton de Ciénaga-de-oro. Se erijieron en aldeas los distritos parroquiales de *Arroyo-grande*, *Barú*, *Pasacaballos*, *Rocha* i *Santa Ana*, canton de Cartajena; de *Yucal*, en el de Mahates; i de *Sabaneta* i *San Bernardo*, en el de Lorica.

(4) *Casanare.* Se erijió en distrito parroquial la aldea de *Barroblanco*, en el canton de Taguana.

(5) *Cauca.* Se erijió el distrito parroquial de *San Vicente* en el canton de Tuluá; i la aldea de *Obaldía*, en el canton de Cartago. Se dió el nombre de *Obando* al distrito parroquial de Naranjal i el de *Libraida* al del Zarzal, ámbos del mismo canton de Cartago.

(6) *Córdova.* Se erijió en distrito parroquial la aldea de *Cocorná*, en el canton de Marinilla.

(7) *Chocó.* Se erijió la aldea de *San Juan*, en el canton del mismo nombre.

(8) *Mariquita.* Se suprimió el distrito parroquial de *Mariquita*, canton de Honda, agregando su territorio a los distritos de Honda, i Santa Ana.

(9) *Mompos.* Se convirtieron en aldeas los distritos parroquiales de *Loba*, *Margarita*, *Pinillos* i *San Fernando*, del canton de Mompos, denominándolas *Valest*, *Piñérez*, *Serrano* i *La Es-*

peranza; los de *Retiro* i *San Sebastian*, del canton de Magangué, denominándolas *Otero* i *Padilla*; i el de *San Pablo*, en el canton de Simití, denominándola *Ribon*; se erijió el distrito parroquial de *Boyacá*, en el canton de Majagual, formado del de Algarrobo i otras fracciones territoriales; i tambien se erijió la aldea de *Corral*, en el canton de Simití, compuesta del territorio que se denominaba Guamocó.

(10) *Neiva*. Se erijieron en distritos parroquiales las aldeas de *Nátaga*, canton de Occidente, i de *Organos*, canton de Neiva; i se restableció el de *La Ceja*, que hacia parte del de Santa Librada, en el canton de Timaná.

(11) *Panamá*. Se erijieron los distritos parroquiales de *Chapigana*, compuesto de las aldeas de Chapigana i Garachiné, en el canton del Darien; de *Balboa*, compuesto de las aldeas de *Molineca*, *Pinogana*, *Santa María* i *Tucutí*, en el mismo canton; de *Pácora*, ántes aldea, i de *Calidonia*, en el canton de Panamá; de *Santa Rita* (antiguo de Minas) en el canton de Portobelo; i de *Chimán*, ántes aldea, en el canton de Taboga. Se dividió en dos el distrito parroquial de *Chágres*, el uno con este nombre, i el otro con el de *La Furnia*; i lo mismo el de la Trinidad, canton de Natá, denominándolos *Trinidad* i *Aguadulce*.

(12) *Pasto*. Se erijió el distrito parroquial de *La Union*, compuesto de La Venta, que pertenecia a Taminango, i de Berruecos, que pertenecia al Tablon.

(13) *Riohacha*. Se dividió en dos aldeas, denominadas *La Revuelta* i *La Esperanza*, el distrito parroquial del Tablazo, canton de Cesar.

(14) *Santamarta*. Se restableció el distrito parroquial de *Belen*, canton de Plato.

(15) *Santander*. Se suprimió el distrito parroquial de *Limoncito*, i se convirtió en aldea el de *San Faustino*, ámbos en el canton de San José.

(16) *Soto*. Se erijió la aldea de *Papayal*, en el canton de Bucaramanga.

(17) *Valle Dupar*. Se suprieron las aldeas de *Venados*, agregándola al distrito parroquial del Paso, i *San Isidro de las Flores* (que no figura en el Censo de poblacion) ámbas del canton de Chiriguaná.

(18) *Vélez*. Se erijieron los distritos parroquiales de *Matallana* i *Paniagua*, en el canton de Chiquinquirá.

(19) *Veráguas*. Se suprimió la aldea de *Santafé*, agregándola al distrito parroquial de San Francisco, canton de Santiago.

(*) *Buenaventura, Chiriquí i Socorro.* No se han recibido datos sobre las variaciones territoriales que hicieran las Cámaras de estas provincias.

(**) En las provincias de Antioquia, Barbacoas, Medellin, Ocaña, Pamplona, Pasto, Popayan, Tunja, Tuquerres, no se hizo variacion territorial alguna en las secciones de 1851.

(***) El número de electores debe ser mayor, porque en este cálculo no se han comprendido las poblaciones de las aldeas, las cuales deben formar secciones electorales en otras aldeas o distritos parroquiales.

# INDICE CRONOLÓGICO.


Decreto (20 de marzo) Incorporando el *Seminario* de la Arquidiócesis de Bogotá el Colejio nacional de San Bartolomé ..... 3

Decreto (20 de marzo) condonando una deuda a José Antonio *Diago* ..... 4

Decreto (20 de marzo) Eximiendo del pago de todo derecho nacional a las *planchas de zinc* que se introduzcan para la construccion de las bodegas en el puerto de los Cachos o en el de San Buenaventura ..... 4

Lei (22 de marzo) Creando la provincia de *Sabanilla* .... 5

Decreto (26 de marzo) Concediendo a los vecinos de *Timbío* 32,000 reales i cierta porcion de tierras baldías... 6

Decreto (27 de marzo) Sobre proteccion a la *Comision Corográfica* ..... 7

Decreto (27 de marzo) Creando el *canton Jigante* en la provincia de Neiva ..... 8

Lei (27 de marzo) Prorogando por seis años el término para introducir libremente en el puerto de Riohacha varios *materiales* de construccion ..... 9

Decreto (5 de abril) Autorizando el canje de la *convencion* celebrada con Francia sobre *estradicion de reos*, siempre que tenga lugar hasta el 12 de mayo de 1852. 9

Lei (7 de abril) Declarando libre la *navegacion* de los rios de la República en *buques mercantes* de vapor..... 10

Decreto (10 de abril) Concediendo franquicia por diez años a las *pizarras* i los *clavos de cobre i fierro* que se destinen para construccion de edifidios en las provincias del Chocó i Barbacoas ..... 11

Lei (12 de abril) Adicional a las orgánicas del *Territorio Goajiro* ..... 11

Lei (14 de abril) Adicional a la lei 4.ª, parte 3.ª, tratado 5.º de la Recopilacion Granadina, habilitando para el comercio un puerto en el rio *Meta* ..... 13

Decreto (16 de abril) Condonando una deuda al Señor José Martínez *Recaman* ..... 13

Lei (17 de abril) Adicional a las de manumision i libertad de *esclavos* ..... 14

Lei (24 de abril) Reformando el artículo 7.º de la lei 5.ª, parte 4.ª, tratado 5.º de la Recopilacion Granadina, i

derogando en parte la de 3 de junio de 1850 sobre *papel sellado*..... 16
CRETO—(30 de abril) Concediendo al cantón Ocaña dos mil fanegadas de tierras baldías..... 17
I—(1.º de mayo) Fijando la intelijencia del artículo 90 de la *Constitucion*..... 17
CRETO—(1.º de mayo) Condonando una deuda a Pedro *Rizo*..... 18
I—(4 de mayo) Estableciendo *Tribunales de comercio*... 18
CRETO—(6 de mayo) Dividiendo en cuatro la *provincia de Bogotá*..... 25
CRETO—(6 de mayo) Concediendo una pension a la señora Juana Nepomuceena *Esquiaqui*..... 27
CRETO—(11 de mayo) Mandando pagar cierta cantidad a la *Escuela de Izcuandé*..... 28
I—(13 de mayo) Adicional a la de *descentralizacion* de algunas rentas i gastos..... 28
CRETO—(14 de mayo) Concediendo ciertas *facultades al Poder Ejecutivo*..... 30
I—(14 de mayo) Agregando ciertos *curatos* a los capítulos catedrales..... 31
—(14 de mayo) Determinando los casos en que se pierde el derecho a percibir *pensiones* ya concedidas..... 31
CRETO—(14 de mayo) Sobre concesiones a la *Compañía del ferrocarril* de Panamá..... 32
—(17 de mayo) Adicioual a las orgánicas del *ejército*... 33
CRETO—(21 de mayo) Reformando la lei de 20 de abril de 1850 asignando *sobresueldo a los militares* que sirvan en la provincia de Panamá..... 35
CRETO—(21 de mayo) Autorizando al Poder Ejeculivo para dictar las medidas convenientes al mantenimiento del *comercio que se hace por la via de Venezuela*..... 36
—(22 de mayo) Fijando el *pié de fuerza* armada para el próximo año económico..... 37
CRETO—(25 de mayo) Concediendo permiso al señor *Gregorio Dominguez* para aceptar el destino de Cónsul de Venezuela..... 38
—(26 de mayo) Adicional i reformatoria de las orgánicas de *Tribunales*..... 38
—(27 de mayo) Autorizando al Poder Ejecutivo para disponer de algunas fanegadas de *tierras baldías* en favor de algunos servidores de la patria..... 41
—(27 de mayo) Adicional a las judiciales de *organizacion i procedimiento*..... 41

DECRETO—(28 de mayo) Devolviendo al *Colejio provincial de Santamarta* i a la Cámara provincial de Valle Dupar ciertos principales..... 45
LEI—(29 de mayo) Sobre *Jurados*..... 46
LEI—(31 de mayo) Sobre *arbitrios*..... 56
DECRETO—(31 de mayo) Concediendo permiso al jeneral Joasé Domingo *Espinar* para aceptar pension i destinos consulares de la República del Perú..... 59
LEI—(1.º de junio) Concediendo *privilejio esclusivo* para abrir un *canal* entre el Golfo de San Miguel i la Ensenada de Caledonia..... 59
LEI—(1.º de junio) Adicional a las de *elecciones*..... 70
DECRETO—(2 de junio) Sobre *elecciones de Senadores i Representantes* en algunas provincias..... 73
LEI—(3 de junio) Creando el oficio de *Notario público*..... 73
DECRETO—(4 de junio) Sobre apertura del *Canal de la Piña*. 83
DECRETO—(7 de junio) Ausiliando a los desgraciados que sufrieron en los incendios de *Ibagué i Piedras*..... 85
LEI—(7 de junio) Concediendo pension a *María de los Santos Jiménez*..... 86
LEI—(9 de junio) Sobre venta i permuta de bienes nacionales, i compra i construccion de otros para el servicio público ..... 86
DECRETO—(10 de junio) Condonando a *Roberto Díaz* cierta deuda..... 88
LEI—(18 de junio) De *Presupuesto nacional*—1852 a 1853.. 88
LEI—(18 de junio) De *créditos adicionales* para los años de 1851 a 1852 i 1852 a 1853..... 100
DECRETO EJECUTIVO—(30 de octubre de 1851) Promulgando como lei de la República la *Convencion consular* celebrada con los Estados Unidos de América..... 110
DECRETO EJECUTIVO—(10 de diciembre de 1851) Promulgando como lei de la República el tratado sobre *estincion del tráfico de escalavos*, celebrado con la Gran Bretaña. 124
DECRETO EJECUTIVO—(12 de mayo de 1852) Promulgando como lei de la República la Convencion para la recíproca *estradicion de reos*, celebrada con la Francia..... 144
RESUMEN del censo de poblacion levantado en 1851..... 154

# INDICE ALFABETICO.

## DE LAS MATERIAS QUE CONTIENE ESTE TOMO.

### A.


PAJ.

ADMINISTRACION de los fondos para gastos de las provincias en comun..... 28
ALCALDES.—No pueden ser jurados..... 47
APELACION de las sentencias en juicios de comercio..... 22
APODERADOS.—Cómo se constituyen en los juicios de comercio ..... 21
ARBITRIOS.—Facultades al Poder Ejecutivo..... 56
ARBITROS.—En los juicios de comercio. Sus funciones. 21 i 23
Es cargo obligatorio..... 22
ARCHIVOS de las Notarías..... 80
ARRESTO.—Se impondrá a los que no puedan pagar cierta multa..... 33
ASAMBLEAS *electorales*.—Caso en que harán nueva eleccion de Presidente de la República.. 17
Nombrarán jueces suplentes de circuito ..... 41
En qué caso serán convocadas estraordinariamente..... 70
Nombran los Notarios públicos... 74
Deciden sobre las escusas i renuncias de los mismos..... 74
AUSILIO de tierras baldías al canton Cocui..... 17
AUSILIOS *al Ecuador*.—El Ejecutivo procederá a prestárselos..... 30
*a los pobres* de Ibagué i Piédras..... 85
AUTORIDADES.—Pueden dirijir sus peticiones en papel comun. 16
*políticas*.—Son responsables por su omision en dar cierto aviso..... 32


### B.


BARBACOAS.—Materiales de libre introduccion en aquella provincia..... 11
BARRANQUILLA (canton de).—Pertenece a la provincia de Sabanilla ..... 5

BIENES que se devuelven al Colejio de Santamarta..... 45
*nacionales*.–Autorizacion para venderlos o permutarlos..... 86
BILLETES por créditos contra los fondos de manumision.... 15
BODEGAS.—Esencion a las planchas de zinc..... 4
BOGOTA (provincia de).–Se divide en cuatro..... 25
BUQUES *mercantes de vapor*.–Navegacion libre..... 10
(V. *Juicios sobre negocios mercantiles*.)

CABILDO.—El de Panamá podrá acordar la demolicion de cierta muralla..... 87
CABILDOS.—Nombran quien reemplace al juez suplente... 42
Fijan el sueldo de los Secretarios de los Jueces parroquiales..... 43
Hacen la calificacion de los que pueden ser jurados..... 46
Deciden sobre las escusas i renuncias de los Notarios..... 74
CACHOS (puerto de).–Esencion a las planchas de zinc..... 4
CAL.—Es libre su introduccion en Riohacha..... 9
CALEDONIA (Ensenada de).–Privilejio para abrir un canal. 59
CALIFICACION de los que pueden ser jurados..... 46
CAMARA *provincial de Panamá*.–Creará empleados de policía..... 33
Podrá emplear la fuerza armada en el servicio de policía..... 36
*de Valle-Dupar*.–Se la entregarán cierciertos principales.. 45
CAMARAS *de provincia*.–Fijarán el número de Ministros jueces de los Tribunales..... 38
Formarán listas de los vecinos que pueden ser conjueces..... 39
Fijarán los sueldos de los empleados de los Tribunales..... 39
I el sueldo de los jueces de circuito.....40 i 43
Manifestarán la razon de su concepto en cierto caso..... 71
Epoca de su reunion en cierto caso. 71
CAMINO *de Cububon*.–Ausilio..... 17
CANAL.—Privilejio para abrir el del golfo de San Miguel a la ensenada de Caledonia..... 59

Se invitarán licitadores para la apertura del de la Piña ..... 83
CANJE.—Se autoriza el de cierta Convencion celebrada con Francia ..... 9
CANTON *del Jigante*.–Su creacion..... 8
*del Cocuí*.–Ausilio..... 17
CANTONES.—De cuáles se compone la provincia de Sabanilla..... 5
la de Cundinamarca..... 26
la de Cipaquirá..... 26
la de Tequendama..... 26
CAPELLANÍAS.—Principales para un Colejio en Valle-Dupar 45
CAPÍTULOS *catedrales*.–Qué curatos se les agregan..... 31
CAUSAS *militares*.–Qué tribunales conocen de ellas en 2.ª instancia ..... 35
*de nulidad* en los juicios por Jurados..... 53
CENSO *de poblacion*.–Resúmen..... 154
CENSOS.—Con qué billetes puede hacerse su redencion... 15
Pueden redimirse por la mitad de los capitales.. 56
CERTIFICACIONES *de censos*.–Interes que ganarán..... 57
CIPAQUIRA (*provincia de*).–Su creacion..... 25
CIRCUITOS *judiciales*.–En cada uno de ellos habrá un juez suplente ..... 41
CLAVOS.—Es libre su introduccion en el Chocó i Barbacoas. 11
COCUI (*canton de*).–Ausilio..... 17
CODAZZI (*Agustin*).–Concesiones en su favor..... 7
COLEJIO *nacional de Bogotá*.—Se le incorpora el Seminario. 3
*provincial de Santamarta*.—Se le devuelven ciertos bienes ..... 45
COMERCIO.—Se dictarán medidas sobre el que se hace por Venezuela.... 36
*de importacion i esportacion*.—Se habilita un puerto en el Meta. 13
*de esclavos*.—Tratado celebrado con la Gran Bretaña..... 124
(*Tribunales de*).–Se establecen..... 18
COMISARIOS *de guerra*.—Su sueldo, en cierto caso..... 34
COMISION *corográfica*.—Concesiones..... 7
COMPAÑÍA.—Concesiones a la del Ferrocarril de Panamá.. 32
a la que abra un canal por el Istmo del Darien..... 65
CONCESIONES a los vecinos de Timbío..... 6
a la Comision Corográfica..... 7
al canton Cocui..... 17

a la Compañía del Ferrocarril de Panamá... 32
a la Compañía que abra un canal por el Darien ..... 61
CONCURSO *de acreedores*.—Disposiciones que se observarán en él ..... 20
CONDONACION de una deuda del Sr. José Antonio Diago... 4
del Sr. José Martínez Recaman 13
del Sr. Pedro Rizo..... 18
del Sr. Roberto Díaz..... 88
CONJUECES.—Caso en que serán nombrados por los Tribunales ..... 39
Lista de los vecinos que pueden serlo..... 39
Quienes están impedidos de serlo..... 39
CONJUEZ.—Sorteo del vecino que debe serlo en cierto caso. 39
Ninguno podrá serlo en dos instancias..... 39
Cualidades que se requieren para serlo..... 39
CONSTITUCION.—Se fija la intelijencia del artículo 90..... 17
CONSTRUCCION *de edificios*.-Materiales de libre introduccion en Riohacha ..... 9
en otras provincias..... 11
CONSULADO.—Cuál puede aceptar el Sr. Gregorio Domínguez..... 38
CÓNSULES.—Convencion celebrada con los Estados Unidos. 110
CONTABILIDAD de los fondos para gastos de las provincias en comun..... 28
CONTRACREDITOS al Presupuesto de gastos..... 93
CONTRATO.—Bases para el de apertura del Canal de la Piña. 83
CONVENCION.—Puede hacerse el canje de una celebrada con la Francia..... 9
*consular*, celebrada con los Estados Unidos.. 110
*sobre estradicion de reos*, celebrada con la Francia..... 144
CORONELES.—Cuántos habrá en servicio activo..... 37
CORPORACIONES.—Pueden representar en papel comun.... 16
CORREJIDOR *del Territorio Goajiro*.-Lo nombra el Poder Ejecutivo..... 12
CORRESPONDENCIA.—Cuál goza de franquicia..... 29
COSTAS.—Quién las paga.....
CREDITOS *adicionales* a los Presupuestos de gastos.....93 [illegible]
CUBUBON (*camino de*).-Ausilio..... 17
CUENTAS de los fondos para gastos de las provincias en comun ..... 29
CUESTIONES que se someterán a la decision del Jurado..... 51
*CULPAS* cuya calificacion corresponde al Jurado..... 46

CULLEN (*Eduardo*).–Privilejio para un canal en el Darien.. 59
CUNDINAMARCA (*provincia de*).–Su creacion..... 25
CUPONES de certificaciones de censos..... 57
CURATOS.—Cuáles se agregan a los Capítulos catedrales.... 31

## CH.

CHANCELACION de instrumentos públicos..... 79
CHOCÓ.—Materiales de libre introduccion en aquella provincia..... 11

## D.

DARIEN.—Concesiones para la apertura de un canal..... 65
DEFENSOR.—El encausado tiene derecho a nombrarlo..... 48
Multa en que incurre el nombrado, en cierto caso ..... 48
DELITOS.—Atribucion conferida al Prefecto del Territorio Goajiro..... 12
De cuya calificacion conoce el Jurado..... 46
*Militares.* { Qué Tribunales conocerán de ellos. 34
{ No conoce de ellos el Jurado..... 55
DEMANDAS.—(V. *Juicios.*)
DEPÓSITO de cosas o intereses perseguidos en juicio..... 23
DERECHO adicional de importacion..... 57
DERECHOS que cobrarán los Notarios..... 81
*nacionales.*–Esencion a las planchas de zinc.... 4
DESCENTRALIZACION de rentas i gastos. Lei adicional.... 28
DEUDA.—Se condona una a José Antonio Diago..... 4
a José Martínez Recaman..... 13
a Pedro Rizo..... 18
a Roberto Diaz..... 88
*esterior.*–Qué vales pueden venderse por dinero.. 58
*flotante.*–Documentos que espedirá el Poder Ejecutivo..... 58
DEUDAS de la renta de manumision. Se dividen en dos clases. 14
DIAGO (*José Antonio*).–Se le condona cierta deuda..... 4
DIAZ (*Roberto*).–Se le condona cierta deuda..... 88
DISTRITOS *judiciales.*–(V. *Tribunales de distrito*).
DIVISION de la provincia de Bogotá..... 25
DOMÍNGUEZ (*Gregorio*).–Puede aceptar cierto consulado... 38

## E.

ECUADOR [*República de*].–Se faculta al Poder Ejecutivo para prestarle ausilios..... 30
*EDIFICIOS nacionales.*–Pueden venderse o permutarse..... 87

EJERCITO.—En qué caso puede levantarse uno de 30,000 hombres... ..... 30
Lei adicional a las que lo organizan..... 33
Se fija el pié de fuerza..... 37
ELECCION de Presidente de la República.–Caso en que se repetirá ..... 17
ELECCIONES.—Lei adicional..... 70
Sobre las de Senadores i Representantes en ciertas provincias..... 73
ELECTORES.—Gozan de inmunidad en cierta época..... 71
EMPLEADOS.—Pueden representar en papel comun..... 16
Cuáles no pueden ser conjueces..... 39
*de policía*.–Los establecerá la Cámara provincial de Panamá..... 33
EMPRESTITOS.—Autorizaciones al Poder Ejecutivo.....30 i 56
ENCAUSADO.—Puede nombrar defensor..... 48
ENSENADA *de Caledonia*.–Privilejio para abrir un canal.... 59
ESCLAVOS.—Lei adicional a las de manumision..... 14
Tratado celebrado con la Gran Bretaña..... 124
ESCRIBANOS.—Cesan en el otorgamiento de instrumentos públicos ..... 83
ESCUELA.—Suma que se pagará a la de Iscuandé..... 28
ESCUSAS de los nombrados jueces suplentes de circuito..... 42
de los jurados..... 49
ESENCIONES.–[V. *Franquicia. Materiales. Derechos*]
ESPEDICION contra el Ecuador.–Facultades al Ejecutivo.. 30
ESPINAR [*Jeneral José Domingo*].–Se le concede cierto permiso ..... 59
ESPORTACION.—[V. *Comercio*.]
ESQUIAQUI [*Juana Nepomucena*].–Se le asigna pension.... 27
ESTADOS UNIDOS.—Convencion consular..... 110
ESTRADICION *de reos*.–Se autoriza el canje de cierta convencion ..... 9
Convencion celebrada con Francia.. 144

## F.

FACULTADES.—Cuales se conceden al Poder Ejecutivo.... 30
FERROCARRIL *de Panamá*.–Concesiones a la Compañía empresaria..... 32
Multa a los que lo transiten de cierto modo..... 33
FISCALES *de los Tribunales de distrito*.Quién les señala sueldo. 39
No pueden ser jurados. 47
*en los juicios por Jurados*.–Sus funciones..... 52

FLORES [*Ex-Jeneral Juan José*].-[V. *Espedicion*].
FONDOS *de manumision*.-Pena contra el que dispusiere de ellos ..... 15
*para gastos en comun*.-Su administracion..... 28
Franquicia ..... 29
FRANCIA.—Convencion sobre estradicion de reos..... 144
FRANQUICIA.—Se concede a ciertos materiales de construccion..... 11
de porte de correo a ciertos empleados..... 29
FUERZA *armada*.-Se fija el pié de ella..... 37
FUNCIONARIOS *de instruccion*.-Conforme a qué lei procederán..... 47

## G.

GASTOS.—Lei adicional a la de descentralizacion..... 28
Presupuesto nacional..... 89
*provinciales en comun*.-Su administracion i contabilidad ..... 28
Preferencia con que deben hacerse..... 29
GOAJIRA.-[V. *Territorio*].
GOBERNADOR de la provincia de Sabanilla. Sueldo..... 5
de Bogotá.....id..... 26
de Cipaquirá....id..... 26
de Cundinamarca id..... 26
de Tequendama id..... 26
GOBERNADORES.—Sus deberes respecto de gastos en comun. 29
No pueden ser jurados ..... 47
GOLFO *de San Miguel*.-Privilejio para abrir un canal..... 59
GRAN BRETAÑA.-Tratado sobre estincion del tráfico de esclavos ..... 124
GUARDIA NACIONAL.—Cómo se cubrirán los sueldos..... 34
GUARNICION *de Panamá*.-Servicio a que puede ser destinada. 36
GUERRA.—Facultad que se dá al Ejecutivo para declararla. 30

## H.

HIJOS *de esclavas*.-Se les exonera de cierta obligacion.... 14

## I.

IBAGUE.—Ausilio a los pobres de aquella ciudad..... 85
IMPEDIMENTOS de los defensores en juicio por Jurados..... 48
de los jurados..... 49
IMPORTACION.—Derecho adicional sobre las mercancías.... 57
(V. *Comercio*.)
IMPUESTOS.—(V. *Derechos*.)

INSTRUMENTOS *públicos*.–Cuáles pasan ante los Notarios.... 77
Modo de chancelarlos. 79
INTELIJENCIA del artículo 9.º de la Constitucion.–Se fija... 17
INVASION al Ecuador.–Facultades al Ejecutivo..... 30
ISCUANDE.—Pago de cierta suma a la escuela primaria... 28
ISLA *de Manzanillo*.–Se cede a la Compañía del ferrocarril. 32
ISTMO *del Darien*.–Privilejio para abrir un canal..... 59
*de Panamá*.–(V. *Ferrocarril*.)

## J.

JEFES *del ejército*.–Multas en que incurren en cierto caso... 34
*Políticos*.–Resuelven sobre las escusas de los Jueces suplentes..... 42
No pueden ser Jurados..... 47
Sus atribuciones respecto de Notarios... 74
JENERALES.—Multa en que incurren en cierto caso..... 34
Sobresueldo a los que sirvan en Panamá.... 35
Cuántos habrá en servicio activo..... 37
JIGANTE.—(*Canton de*.)–Su creacion..... 8
JIMENEZ.—(*María de los Santos*).–Se le asigna pension... 86
JUECES *de circuito*.—En qué casos conocerán de los negocios de comercio..... 23
Quién les señala sueldo..... 40 i 43
Quien suple sus faltas..... 41
No se nombrarán subrogantes de ellos. 42
Tendrán un Secretario..... 42
No percibirán ciertos derechos..... 43
*de derecho*.–No pueden ser jurados..... 47
*parroquiales*.–Tendrán un Secretario..... 43
No cobrarán derechos..... 44
Despacharán por sí solos..... 44
*suplentes*.— Habrá uno en cada circuito judicial. 41
Cualidades para serlo..... 41
Suplirán las faltas del principal..... 41
Quién los reemplaza..... 41
Quièn conoce de sus recusaciones e impedimentos..... 42
Ante quién toman posesion..... 42
Causas de escusa..... 42
Quién resuelve sobre sus escusas.... 42
Conocerán de los impedimentos i recusaciones de los de circuito..... 42
Despacharán por sí solos..... 42

JUEZ *del Tribunal de Comercio.*—Como será elejido..... 19
Quién lo subroga..... 19
Cómo procede..... 19
JUICIOS *por Jurados.*—Se organizan..... 46
Se celebrarán en lugares públicos... 50
Quiénes asisten a él..... 50
*sobre negocios mercantiles.*-Tribunales especiales... 18
*ejecutivos de comercio.*-Cómo se procede en ellos... 20
JUNTAS *escrutadoras.*—Deciden sobre la validez de ciertos votos..... 70
Atribuciones de sus Presidentes.. 72
*de manumision.*—Continuarán por cierto tiempo.. 15
JURADO.—Lo habrá en cada cabecera de circuito..... 46
Sus funciones..... 46
Cuestiones que decidirá..... 51
No conoce de los delitos militares..... 55
JURADOS.—Quiénes lo son..... 46
Multas en que incurren..... 47 i 50
Impedimentos para ejercer el cargo..... 47
Sorteos..... 49 i 50
Recusaciones..... 49
Juramento..... 51
Responsabilidad..... 55
JURAMENTO que prestan los jurados..... 51
JURISDICCION.—La de qué Tribunales de distrito se estiende a los Territorios..... 40

## L.

LADRILLOS.—Es libre su introducción en Riohacha..... 9
LIBERTAD *de esclavos.*—Lei adicional a las de manumision. 14
LIBROS que llevarán los Notarios..... 75
LISTA *civil.*—Libro que llevarán los Notarios..... 75
LISTA de los vecinos que pueden ser conjueces..... 39
de los que pueden ser Jurados..... 46

## M.

MADERA de construccion. Franquicia..... 9
MANUMISION.—Lei adicional..... 14
MANZANILLO.—(*Isla de*).-Su cesion a la Compañía del Ferrocarril..... 32
MARTINEZ RECAMAN.—(*José*).-Se le condona una deuda.. 13
MATERIALES *de construccion.*—Franquicia..... 9
*MERCADERÍAS.*—Derecho adicional de importacion..... 57

Meta (*Rio*). -Habilitacion de un puerto..... 13
Militares.—En qué caso perderán sus empleos..... 34
Competencia de los Tribunales en sus causas. 34
Serán juzgados por los Tribunales militares. 35
Los procesados disfrutarán de sus pensiones. 35
Sobresueldo a los que sirvan en Panamá.... 35
Tierras baldías para los que no las hayan obtenido..... 41
No pueden ser jurados..... 47
Ministerio *público*.-Los encargados de él no pueden ser conjueces..... 39
Ministros jueces.—De cuántos se compondrán los Tribunales de distrito..... 38
Sorteo de los que deben cesar en algunos Tribunales..... 39
Sus sueldos los señalan las Cámaras provinciales..... 39
Minutario.—Libro que llevarán los Notarios..... 75
Multa en que incurren los que transiten por el Ferrocarril de cierto modo..... 33
los Jenerales, Jefes i oficiales, en cierto caso..... 34
los jurados, por no desempeñar sus funciones..... 47 i 50
el defensor que se escuse..... 48
los testigos, en cierto caso..... 51
Multas.—A quiénes puede imponerlas el Secretario de Guerra..... 54
Que pueden imponer, en cierto caso, los electores. 71
Murallas.—Cuáles se repararán a costa de las rentas municipales..... 87

## N.

Navegacion en buques mercantes de vapor. Es libre.... 10
Negocios *comerciales* de que pueden conocer los Tribunales de comercio..... 25
Notaría.—Habrá una en cada canton..... 74
Notarios *públicos*.-Se establecen..... 73
Sus funciones.....73 i 74
Quiénes no podrán serlo..... 74
Quién los nombra i remueve..... 74
Qué les está prohibido..... 75
Libros que llevarán..... 75
Derechos que cobrarán..... 81

NOTIFICACION.—Cómo se hará en los juicios de comercio.. 20
NUEVA DEUDA.—Vales que hará espedir el Poder Ejecutivo. 58
NULIDAD de las sentencias del Jurado..... 53

## O.

OFICIALES.—Multa en que incurren los del Ejército, en cierto caso..... 34
OFICIO *de Notario público*.–Se crea i organiza..... 73
Cómo se suple..... 82
ORDENADOS *in sacris*.–No pueden ser jurados..... 47

## P.

PAGADORES *ambulantes*.–Podrá nombrarlos el Poder Ejecutivo..... 34
PANAMA.–[V. *Ferrocarril. Cámara provincial. Cabildo.*]
PAPEL *comun*.–En qué caso se hará uso de él..... 16
*sellado*.–Lei reformatoria..... 16
PENSIONADOS *civiles*.–Casos en que pierden sus pensiones. 31 i 32
PENSIONES.—Cuáles pagarán el 5 por 100 de manumision. 14
Se asigna una a la Sra. Juana Nepomucena Esquiaqui..... 27
a la Sra. María de los Santos Jiménez..... 86
En qué casos se pierde el derecho a percibirlas. 31 i 32
PERMISO que se concede al Sr. Gregorio Domínguez..... 38
al Jeneral José Domingo Espinar.. 59
PERMUTA de bienes nacionales. Autorizacion al Ejecutivo. 86
PETICIONES.—Quiénes pueden dirijirlas en papel comun... 16
PIE *de fuerza armada*.–Se fija..... 37
PIEDRAS.—Ausilio a los pobres de aquel lugar..... 85
PIÑA [*Canal de la*].–Se invitarán licitadores para su apertura ..... 83
PIZARRAS.—Es libre su introduccion en Riohacha..... 9
Para construcciones en el Chocó i Barbacoas... 11
PLANCHAS *de zinc*.–Esencion de derechos..... 4
PLAYAS que se ceden a la Compañía del Ferrocarril de Panamá..... 32
POBLACION.—Resúmen del Censo jeneral..... 154
POBRES de Ibagué i Piédras. Ausilio..... 85
PODER EJECUTIVO.—Reglamentará la enseñanza de ciencias eclesiásticas..... 3
Hará entregar cierta suma a los vecinos de Timbío..... 8

Puede conceder tierras baldías a los mismos ..... 6
Puede inscribir en la lista militar al Coronel A. Codazzi..... 7
Modificaciones que hará en el contrato con la Comision corográfica..... 7
Nombrará un Correjidor para el Territorio Goajiro..... 12
Dispondrá la creacion de oficinas en un puerto del Meta..... 13
Facultades sobre recaudacion de las rentas de manumision..... 14
Cuadro de las mismas rentas que hará publicar..... 15
Vales a favor de la Escuela de Iscuandé que hará espedir..... 28
Facultades estraordinarias que se le conceden ..... 30
Autorizacion sobre pensionados civiles.....31 i 32
Pondrá en posesion de ciertas concesiones a la Compañía del Ferrocarril.. 33
Facultad sobre pago de sueldos a individuos de Guardia nacional..... 34
Podrá nombrar pagadores ambulantes. 34
Dictará medidas sobre comercio con Venezuela..... 36
Distribuirá i organizará la fuerza armada ..... 37
Decidirá en cierto caso de desacuerdo de las Cámaras provinciales,..... 38
Dictará reglas para el sorteo de Jueces de los Tribunales..... 39
En qué caso fijará los sueldos de los Jueces i Fiscales..... 40
Fijará la residencia de los Tribunales de Distrito..... 40
Facultad respecto de tierras baldías
para militares..... 41
para contratar un empréstito. 30
id. id. id... 56
respecto de redencion de censos..... 56

para vender o permutar bienes nacionales..... 86
para disponer la construccion de edificios..... 87
Determinará cómo se comprobarán ciertos empréstitos..... 56
Emision de documentos de deuda flotante..... 58
POLICÍA.—Empleados que creará la Cámara provincial de Panamá..... 33
Facultad que se da a la misma Cámara..... 36
PORTE *de correo*.—Se concede franquicia a la correspondencia de ciertos empleados..... 29
PREFECTO *del Territorio Goajiro*.–Estension de sus facultades..... 12
PRESIDENTE *de la República*.–No puede ser jurado..... 47
PRESIDENTES *de las Juntas escrutadoras*.–Atribuciones.... 72
PRESUPUESTO *nacional* de rentas.....88 i 96
de gastos.....89 i 96
[V. *Créditos*.]
PRINCIPALES que se destinan para un Colejio en ValleDupar. 45
[V. *Redencion*.]
PRIVILEJIO para abrir un canal por el Istmo del Darien... 59
para abrir el canal de la Piña..... 83
PROTECCION.—Medidas en favor de la Comision corográfica. 7
PROVINCIA *de Bogotá*.–Se divide en cuatro..... 25
*de Sabanilla*. Su creacion..... 5
PROVINCIAS en que se divide la de Bogotá..... 25
PRUEBAS.—Dentro de qué término se practicarán..... 48
PUERTO [V. *Cachos*. *San Buenaventura*. *Riohacha*. *Meta*.]

## R.

RECURSOS en los juicios por Jurados..... 53
RECUSACIONES.–Quién conoce de las de los Jueces suplentes. 42
De jurados..... 49
REDENCION *de censos*.–Puede hacerse con billetes de deuda de manumision..... 15
i por la mitad de los capitales..... 56
REJISTRO que llevarán los Notarios..... 75
RELACIONES *de causas*.–No se formarán en adelante..... 44
RENTAS.—Lei adicional a las de descentralizacion..... 28
Que se devuelven al Colejio de Santamarta.... 45
*de manumision*.–Lei adicional a las de este ramo. 14

*provinciales de Panamá*.—Son de su cargo ciertos gastos..... 35
*nacionales*.–Presupuesto..... 88
REO.—Puede nombrar defensor o defenderse por sí mismo. 48
Puede recusar hasta dos jurados..... 49
REOS [*Estradicion de*].–Convencion celebrada con la Francia..... 144
REPRESENTANTES [V. *Elecciones*].
RESPONSABILIDAD de las autoridades políticas por su omision en dar cierto aviso..... 32
de los Jurados. Causales..... 55
RESUMEN del Censo jeneral de poblacion..... 154
RIOHACHA (*Puerto de*).–Franquicia a los materiales de construccion..... 9
RIOS.—Es libre su navegacion en buques de vapor..... 10
RIZO [*Pedro*].–Se le condona una deuda..... 18

## S.

SABANALARGA [*Canton de*].–Pertenece a la provincia de Sabanilla..... 5
SABANILLA [*Provincia de*].–Su creacion..... 5
SAL.—Escepcion en favor de la estranjera..... 57
SAN BUENAVENTURA [*Puerto de*].–Esencion a las planchas de zinc..... 4
SANTAMARTA [*Colejio de*].–Se le devuelven ciertos bienes.. 45
SECRETARIA de la Gobernacion de Sabanilla. Empleados. 5
SECRETARIAS.—Empleados de las Gobernaciones de Bogotá, Cipaquirá, Cundinamarca i Tequendama. 26
SECRETARIO *de Guerra*.—Multas que puede imponer..... 34
*del Tribunal de comercio*.–Su nombramiento i remocion..... 19
Quién lo subroga... 19
Sus funciones..... 20
SECRETARIOS *de Estado*. No pueden ser jurados..... 47
*de los Jueces de circuito*. Su nombramiento i remocion..... 42
Quién los subroga. 42
Quién les señala sueldo..... 43
No percibirán ciertos derechos.... 43
No ejercerán ciertas funciones.... 43

*de los Jueces parroquiales.* Su nombramiento i remocion ..... 43
Quién les señala sueldo..... 43
SECUESTRO de cosas o intereses perseguidos en juicio..... 23
SEMINARIO *de la Arquidiócesis.*—Se incorpora al Colejio nacional de Bogotá..... 3
SENADORES [V. *Elecciones*].
SENTENCIAS.—En los juicios de comercio..... 22
*de los Jurados.* Causas de nulidad..... 53
SERVICIO.—A los que lo presten en Riohacha se les contará como en campaña..... 12
SOBRESUELDO a favor de los militares que sirvan en Panamá. 35
SORTEO.—De los Jueces que deban cesar en algunos Tribunales..... 39
Del vecino que deba hacer de conjuez en cierto caso ..... 39
De jurados..... 49
SUBROGANTES *de los Jueces de circuito.*—Ne se nombrarán. 42
SUELDOS de los empleados de la Gobernacion de Sabanilla. 5
de los de las de Bogotá, Cipaquirá, Cundinamarca i Tequendama..... .... 26
de los de los Tribunales. Quién los señala..... 39
de los individuos de Guardia nacional. Cómo se cubrirán..... 34
de los comisarios de guerra, en cierto caso..... 34
de los Jueces de circuito. Quién los señala....40 i 43
de los Jueces parroquiales. Los fijan los Cabildos. 43
[V. *Gastos*].

## T.

TABLAZON.—Es libre su introduccion en Riohacha..... 9
TEJAS.—Es libre su introduccion en Riohacha..... 9
TEQUENDAMA [*Provincia de*].—Su creacion..... 25
TERRENOS que se ceden a la Compañía del Ferrocarril..... 32
TERRITORIO GOAJIRO.—Estension de facultades al Prefecto. 11
TERRITORIOS.—Qué Tribunales estienden a ellos su jurisdiccion..... 40
TESOREROS.—Deber que se impone a los de rentas provinciales..... 28
TESTIGOS.—Cuáles deberán concurrir al juicio..... 51
Multa que se les exijirá en cierto caso..... 51
Cuánt s pueden ser presentados..... 52

TIERRAS BALDIAS que se conceden a los vecinos de Timbío. 6
al canton del Cocuí..... 17
a la Compañía que abra un canal por el Darien. 61
Para militares que no las hayan obtenido.. 41
TIMBÍO.—Concesiones a los vecinos de aquel distrito..... 6
TRAFICO *de esclavos*.–Tratado celebrado con la Gran Bretaña..... 124
TRATADO.—Arreglos que deben hacerse sobre comercio con Venezuela..... 36
Sobre estincion del tráfico de esclavos..... 124
[V. *Convencion*].
TRIBUNALES *de comercio*.–Se establecen..... 18
Sus funciones..... 20
*de distrito*.–Apelaciones en juicios de comercio..... 22
Sus competencias en causas militares..... 34
Adiciones i reformas a las leyes orgánicas..... 38
De cuántos Ministros se compondrán..... 38
Sorteo de los Ministros que deben cesar..... 39
Caso en que se nombrarán conjueces..... 39
Sorteo del vecino que deba hacer de conjuez..... 39
El Poder Ejecutivo fijará su residencia..... 40
Habrá uno en cada provincia.... 40
Cuáles estienden su jurisdiccion a los Territorios..... 40
Su procedimiento respecto de sentencias del Jurado..... 54
*marciales*.–Lo son los de distrito..... 35
TUMACO [*Puerto de*].–Esencion a los materiales de construccion..... 11

V.

VALES que se espedirán a favor de la Escuela de Iscuandé.. 28
*de deuda flotante* que hará espedir el P. E..... 58
*de deuda esterior* que podrán venderse por dinero.... 58

VALLE-DUPAR.—Principales que se destinan para un Colejio..... 45
VECINOS.—Lista de los que pueden ser conjueces. Quién la forma..... 39
*de Timbío.*—Concesiones..... 6
VENEZUELA.—Medidas que deben dictarse sobre comercio. 36
VENTA de bienes nacionales. Autorizacion al Ejecutivo... 86
VICECÓNSULES.—Convencion celebrada con los Estados Unidos..... 110
VICEPRESIDENTE *de la República.*—No puede ser jurado.... 47
VISITAS de los archivos de los Notarios..... 80
VOTOS.—Cuáles no se escluirán en la eleccion de Presidente. 17
Cuáles son nulos en las elecciones parroquiales..... 70

Z.

ZINC.—Esencion de derechos..... 4

FIN.

# ERRATA.

En la pájina 39, líneas 15 i 16, dice: "Un conjuez que haga las veces de segundo Ministro Juez; si el Tribunal se compusiere de uno, &c.;" debe decir: "Un conjuez que haga las veces de segundo Ministro Juez, si el Tribunal se compusiere de uno; &c."